



---

**CHINA - DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING SOBRE EL  
ACERO MAGNÉTICO LAMINADO PLANO DE GRANO ORIENTADO  
PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS**

RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*Addendum*

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS414/RW.

---

**LISTA DE ANEXOS  
ANEXO A**

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-6

**ANEXO B**

ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	B-12
Anexo B-3	Resumen de las declaraciones orales de los Estados Unidos en la reunión sustantiva	B-20
Anexo B-4	Resumen de las declaraciones oral de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio	B-25

**ANEXO C**

ARGUMENTOS DE CHINA

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	C-12
Anexo C-3	Resumen de las declaraciones orales de China en la reunión sustantiva	C-22
Anexo C-4	Resumen de las declaraciones oral de China en la reunión de reexamen intermedio	C-27

**ANEXO D**

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	D-6

**LISTA DE ANEXOS  
ANEXO A**

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

	<b>Índice</b>	<b>Página</b>
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-6

## ANEXO A-1

### CHINA - DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING SOBRE EL ACERO MAGNÉTICO LAMINADO PLANO DE GRANO ORIENTADO PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS (WT/DS414) RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

#### PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

#### Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. Las partes tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con lo dispuesto en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial en relación con la información comercial confidencial.

4. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

5. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

#### Comunicaciones

6. Antes de celebrarse la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará al Grupo Especial una primera comunicación escrita y, posteriormente, una réplica escrita, en las que exponga los hechos del caso y sus argumentos, y sus argumentos en contrario, respectivamente, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

7. Las partes presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si los Estados Unidos solicitan tal resolución, China responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita China, los Estados Unidos presentarán su respuesta a la solicitud antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la

otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la reunión sustantiva.

9. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia, y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos podrían numerarse US-1, US-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada US-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría US-6.

### **Preguntas**

11. En cualquier momento, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros, ya sea oralmente en el curso de la reunión sustantiva o por escrito.

### **Reunión sustantiva**

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de la reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

13. La reunión sustantiva del Grupo Especial se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presenten sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a China a que exponga su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y de su declaración final, si la hubiere, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que los Estados Unidos formularán en primer lugar.

---

**Terceros**

14. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitirle una comunicación escrita antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por este.

15. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de la reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

16. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, las partes y los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, las partes y los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.
- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

**Parte expositiva**

17. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

18. Cada parte presentará resúmenes de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas, excluidas las respuestas a las preguntas, y sus declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Cada resumen de una comunicación escrita se limitará a un máximo de 10 páginas, y cada resumen de las declaraciones iniciales y finales formuladas por las partes en la reunión sustantiva se limitará a un máximo de 5 páginas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en el anexo de este.

19. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

20. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

**Reexamen intermedio**

21. Una vez transmitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

22. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

23. El informe provisional, así como el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrá carácter estrictamente confidencial y no se divulgará.

**Notificación de documentos**

24. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán cuatro copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán dos CD-ROM o DVD y dos copias impresas de esas pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a XXXXXX y XXXXXX. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, cuando presenten documentos al Grupo Especial, confirmarán por escrito que estos han sido debidamente notificados.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, el informe provisional y el informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

## ANEXO A-2

### CHINA - DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING SOBRE EL ACERO MAGNÉTICO LAMINADO PLANO DE GRANO ORIENTADO PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS (WT/DS414) RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

#### PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

1. El presente Procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial ("ICC") que una parte desee presentar al Grupo Especial y que el Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM") haya considerado anteriormente ICC en las investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios objeto de litigio en la presente diferencia. No obstante, este Procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. Por otra parte, el presente Procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC si la persona que la facilitó en el curso de las investigaciones citadas conviene por escrito en hacerla pública.
2. La primera vez que una parte presente al Grupo Especial una ICC que se ajuste a la anterior definición de una entidad que la hubiera presentado en una de las investigaciones objeto de litigio, la parte deberá facilitar además, con copia a la otra parte, una carta de autorización de dicha entidad. La carta autorizará a los Estados Unidos y a China a presentar en esta diferencia y de conformidad con este Procedimiento cualquier información confidencial facilitada por esa entidad en el curso de esas investigaciones.
3. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría o integrante del Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de las investigaciones en litigio en la presente diferencia.
4. Toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente Procedimiento. Cada parte y cada tercero serán responsables a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente Procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.
5. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.
6. En caso de que una parte presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, la otra parte o cualquier tercero que haga referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalará claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán como se describe en el párrafo 5. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente Procedimiento.

7. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas para acceder a ella en virtud del presente Procedimiento. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de que el Grupo Especial distribuya a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurar que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

8. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

---



**ANEXO B**

ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	B-12
Anexo B-3	Resumen de las declaraciones orales de los Estados Unidos en la reunión sustantiva	B-20
Anexo B-4	Resumen de las declaración oral de los Estados Unidos en la reunión de reexamen intermedio	B-25

## ANEXO B-1

### RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

#### I. INTRODUCCIÓN

1. El 16 de noviembre de 2012, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos* ("*China - GOES*") (DS414), y constató que China había impuesto derechos antidumping y compensatorios sobre las exportaciones estadounidenses de acero magnético laminado plano de grano orientado ("GOES") de una manera que incumplía las obligaciones que le corresponden en virtud del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (Acuerdo SMC). En consecuencia, el OSD recomendó que China pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.

2. En lugar de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, China hizo lo contrario: el 31 de julio de 2013, el Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM") emitió una *Determinación relativa a la nueva investigación de derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de acero magnético laminado plano de grano orientado procedentes de los Estados Unidos* ("redeterminación") que adolece de muchos de los mismos defectos de la investigación inicial y, por tanto, sigue imponiendo derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de GOES de manera incompatible con las normas de la OMC.

3. Estas infracciones comprenden las constataciones del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación tuvieron efectos desfavorables en los precios del producto nacional similar, de que la rama de producción nacional sufrió un daño importante en 2008 y de que existía una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y cualquier daño importante causado a la rama de producción nacional en cualquier momento del período objeto de investigación. Las infracciones comprenden también el hecho de que el MOFCOM no divulgara determinados hechos ni ofreciera una explicación sobre su redeterminación.

4. En consecuencia, desde el punto de vista del cumplimiento de las normas de la OMC, la situación es la misma que la del procedimiento inicial: China sigue imponiendo derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de GOES procedentes de los Estados Unidos mediante medidas incompatibles con los acuerdos abarcados. Las empresas estadounidenses, por tanto, siguen perdiendo ventas y participación en el mercado en China debido a estos derechos incompatibles con las normas de la OMC.

5. Habida cuenta de las pruebas y los argumentos que se exponen *infra*, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial constate que la redeterminación de China no cumple las recomendaciones y resoluciones que el OSD formuló en el asunto *China - GOES*, y es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en el marco de la OMC.

#### II. EXAMEN EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

6. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 de ESD, las medidas que hagan ineficaz o menoscaben el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD así como cualquier medida destinada al cumplimiento que sea incompatible con un acuerdo abarcado pueden estar comprendidas en el alcance del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Corresponde al grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 realizar una evaluación objetiva para determinar la existencia o la compatibilidad de una medida destinada al cumplimiento.

7. Si, respecto de una cuestión específica, las pruebas fundamentales y las explicaciones proporcionadas por la autoridad investigadora no difieren de las de la determinación inicial, el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 debe llegar a las mismas conclusiones que el grupo especial inicial. Además, en la presente diferencia, una cuestión que se plantea es determinar si

las conclusiones del MOFCOM son "razonadas y adecuadas" a la "luz de las pruebas". Por consiguiente, en las investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios, es posible que la autoridad investigadora tenga que examinar argumentos y pruebas contradictorios, y que deba ejercer sus facultades discrecionales. No obstante, la autoridad investigadora debe velar porque sus explicaciones reflejen que se han tenido en cuenta las pruebas contradictorias.

### **III. LA REDETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE DAÑO FORMULADA POR EL MOFCOM NO CUMPLE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD Y ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A CHINA EN EL MARCO DE LA OMC**

#### **A. El análisis revisado de la existencia de efectos en los precios realizado por el MOFCOM es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

8. En su análisis, el MOFCOM concluyó que las importaciones objeto de investigación tenían efectos desfavorables en los precios de la rama de producción nacional de tres maneras: i) el volumen de las importaciones objeto de investigación causó la contención de la subida de los precios internos en 2008 y en el primer trimestre de 2009, como demuestra la presión sobre la contracción de la relación costos y precios que registró la rama de producción nacional durante esos períodos; ii) el aumento del 5,56% de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en 2008 llevó a la rama de producción nacional a bajar los precios un 30,25% en el primer trimestre de 2009, lo que dio lugar a una reducción de precios; y iii) las políticas de fijación de precios aplicadas por los productores extranjeros objeto de investigación en el primer trimestre de 2009, indicadas en determinados documentos de verificación, llevaron a los productores nacionales a bajar sus precios, lo que dio lugar a una reducción de precios.

9. El MOFCOM no ha abordado significativamente ni ha subsanado las numerosas deficiencias que el OSD constató en la determinación inicial. Las constataciones del MOFCOM relativas a la existencia de efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, como se analiza *infra*.

#### **1. El análisis de la existencia de efectos en los precios realizado por la autoridad investigadora debe basarse en "pruebas positivas" y debe "comprender un examen objetivo"**

10. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC imponen dos prescripciones importantes a las autoridades que realizan determinaciones de la existencia de daño. La primera es que la determinación se base en "pruebas positivas". La segunda prescripción es que la determinación de la existencia de daño comprenda un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, sus efectos en los precios y su repercusión en la rama de producción nacional.

#### **2. La constatación del MOFCOM según la cual el volumen de las importaciones objeto de investigación causó una contención de la subida de los precios internos en 2008 y en el primer trimestre de 2009 no se sustenta en un examen objetivo basado en pruebas positivas**

##### **a. El análisis realizado por el MOFCOM sobre la contención de la subida de los precios basado en el volumen de las importaciones adolece de errores**

11. El análisis realizado por el MOFCOM adolece de errores graves. En su redeterminación, el MOFCOM parece defender la posición de que se puede realizar un análisis de la existencia de los efectos en los precios sin tener en cuenta la relación existente entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios del producto nacional similar. Al analizar el efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, la autoridad investigadora analizará las pruebas relativas a ese efecto, como las pruebas referentes a la comparación de los precios de los productos importados y los precios de los productos nacionales.

La autoridad investigadora no puede determinar que las importaciones objeto de investigación tuvieron un determinado efecto en los precios sin tener en cuenta las pruebas relativas a los precios reales de las importaciones en comparación con los productos nacionales. En cambio, el MOFCOM no tuvo en cuenta en absoluto la prueba relativa a la comparación de precios en su redeterminación.

12. Dejando al margen el problema fundamental de que el MOFCOM no realizara en ningún caso un análisis de la relación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, el análisis del MOFCOM adolece además de otros errores graves. Los esfuerzos del MOFCOM por demostrar que la disminución de la diferencia entre precios y costos experimentada en 2008 no podía atribuirse a los costos de puesta en marcha de Baosteel no son convincentes. Los esfuerzos del MOFCOM por demostrar que la rama de producción nacional no aplicó restricciones a los precios en beneficio propio son igualmente poco convincentes.

**b. El MOFCOM no ha demostrado que cualquier contención de la subida de los precios estuviera vinculada con las importaciones objeto de investigación**

13. Además, el análisis realizado por el MOFCOM sobre la contención de la subida de los precios adolece de un error más fundamental, porque no demuestra que cualquier contención de la subida de los precios fuera efecto de las importaciones objeto de investigación. El MOFCOM sencillamente supuso que cualquier contención de la subida de los precios estaba vinculada con las importaciones objeto de investigación. Cabe destacar que el MOFCOM ha negado ahora haber realizado comparaciones de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. El MOFCOM admite que "no realizó ninguna comparación del nivel de precios de la mercancía objeto de investigación y del producto nacional similar ni formuló ninguna constatación relativa al 'precio bajo' o a la reducción de precios". Dicho de otro modo, el MOFCOM realmente no cuenta con datos estadísticos ni pruebas que demuestren que los precios de las importaciones objeto de investigación estuviesen influyendo de manera desfavorable en los precios del producto nacional similar.

**c. La teoría del MOFCOM según la cual las importaciones objeto de investigación causaron una contención de la subida de los precios carece de fundamento**

14. Sin pruebas que demuestren que los precios de las importaciones objeto de investigación influyen de manera desfavorable en los precios del producto nacional similar, el MOFCOM simplemente formula la teoría de que el aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en 2008 causó una contención de la subida de los precios del producto nacional similar. El análisis del MOFCOM adolece de una serie de problemas.

15. Los datos correspondientes al primer trimestre de 2009 demuestran que no había competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. Aunque los precios de la rama de producción nacional cayeron un 30,25% y los precios de las importaciones objeto de investigación solo un 1,25%, esta pronunciada divergencia de los precios no se plasmó en movimientos importantes en la participación en el mercado. La rama de producción nacional ganó 1,04 puntos porcentuales de participación en el mercado y las importaciones objeto de investigación ganaron 1,17 puntos porcentuales, ambas a costa de las importaciones que no eran objeto de investigación. Si el precio fuera un factor importante en las decisiones de compra, la disminución radical de los precios de la rama de producción nacional debería haber provocado un movimiento mucho más significativo en las ventas y en la participación en el mercado en beneficio de la rama de producción nacional.

16. El Órgano de Apelación reconoció que las fluctuaciones de los precios durante el primer trimestre de 2009 indicaban que las importaciones objeto de investigación y el producto nacional no competían sobre la base del precio. No obstante, el MOFCOM no ha intentado subsanar en ningún momento este error fundamental en su análisis. En lugar de ello, el MOFCOM recurre a tres argumentos en un intento por demostrar que las importaciones objeto de investigación afectaban a los precios del producto nacional similar. Primero, sostiene que había una fijación de precios paralelos entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional. Segundo, sostiene que determinados documentos obtenidos durante la verificación de los productores nacionales que

realizó demuestran que los declarantes habían adoptado una estrategia de fijación de precios para establecer precios inferiores a los del producto nacional. Por último, alega que una coincidencia en cuanto a los clientes demuestra que el precio constituía un factor importante de las decisiones de compra. Ninguno de estos argumentos es convincente, como se expone *infra*.

**d. El recurso del MOFCOM a la fijación de precios paralelos carece de fundamento**

17. Con respecto a la fijación de precios paralelos, el MOFCOM afirma que las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional son "constantes" o "fundamentalmente constantes". El MOFCOM se explica más detalladamente afirmando que "con respecto a la tendencia de la variación del precio medio, de 2006 a 2008, la tendencia de la variación de la mercancía objeto de investigación y del producto nacional similar era constante y la tasa de variación era similar, lo que indica que existía competencia entre la mercancía objeto de investigación y el producto nacional similar".

18. En su informe, no obstante, el Órgano de Apelación explicó que aunque podía "concebir formas en que una observación de las tendencias paralelas de los precios podría sustentar un análisis de la reducción de los precios o la contención de su subida ... no hay base para extraer conclusiones como esas en el presente asunto". El recurso del MOFCOM a la fijación de precios paralelos carece de fundamento en la redeterminación exactamente igual que lo hacía en la determinación inicial. En suma, el recurso del MOFCOM a la fijación de precios paralelos para demostrar que las importaciones objeto de investigación influían en los precios internos no se sustenta en pruebas positivas.

**e. Cualquier prueba de una supuesta política de fijación de precios no es concluyente**

19. Respecto de la prueba de una práctica de política de fijación de precios por parte de los declarantes, el MOFCOM se remite a unos documentos que obtuvo durante la verificación (un contrato entre una empresa de comercialización rusa y un cliente chino, y tres conjuntos de documentos donde se negociaban precios entre un productor chino y sus clientes), y declara que esos documentos demuestran que "los precios tienen una gran influencia en las decisiones de compra de los usuarios de fases posteriores del proceso de producción". Un análisis de estos documentos, no obstante, revela que no demuestran nada al respecto.

**f. La coincidencia en cuanto a los consumidores no aporta ningún apoyo a la conclusión del MOFCOM según la cual las importaciones objeto de investigación compiten con el producto nacional similar**

20. Asimismo, el MOFCOM menciona la existencia de una coincidencia en cuanto a los clientes para sustentar su afirmación de que el precio constituía un factor importante de las decisiones de compra. Esta coincidencia en cuanto a los clientes, no obstante, no demuestra lo que el MOFCOM dice que demuestra. El hecho de que algunos clientes -ya sean distribuidores de material eléctrico o proveedores de electricidad- compren tanto a fuentes objeto de investigación como a productores nacionales no demuestra que haya una competencia directa entre los proveedores nacionales y los que son objeto de investigación respecto de las ventas a estos compradores, tampoco que los proveedores nacionales y los que son objeto de investigación estuvieran vendiendo los mismos productos o que el precio constituya un factor importante en las decisiones de compra.

21. El MOFCOM debería haber llevado a cabo una exhaustiva indagación sobre la importancia relativa de los factores relacionados con el precio y de otros factores en las decisiones de compra, en lugar de simplemente atribuir la contención de la subida de los precios a las importaciones objeto de investigación. Sin embargo, la redeterminación demuestra que el MOFCOM no lo hizo, lo que subraya la falta de objetividad de su examen. Habida cuenta de que el MOFCOM no demostró que las importaciones objeto de investigación "tuviesen fuerza explicativa" respecto de la contención de la subida de los precios internos, su análisis es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

**3. La constatación del MOFCOM según la cual la reducción de los precios durante el primer trimestre de 2009 fue efecto de las importaciones objeto de investigación no se sustenta en un examen objetivo basado en pruebas positivas**

22. En lugar de aportar alguna prueba o realizar un análisis sustantivo del supuesto vínculo entre la pérdida de participación en el mercado en 2008 y la caída de los precios internos durante el período parcial de 2009, el MOFCOM simplemente afirmó que "las pruebas que ha obtenido la autoridad investigadora respaldan plenamente esta determinación" y que su constatación se basaba en un "análisis completo y no aislado de la situación en 2008 y en el primer trimestre de 2009". El MOFCOM no ha explicado en ningún momento cuáles son esas "pruebas" o la naturaleza del "análisis completo" que supuestamente llevó a cabo.

23. Como explicaron el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación, la simple demostración de la existencia de una reducción considerable de los precios no es suficiente para cumplir las prescripciones de los acuerdos abarcados. La autoridad deberá también demostrar que esa reducción de los precios es efecto de las importaciones objeto de investigación. El MOFCOM no lo ha hecho en este caso. La constatación del MOFCOM según la cual la reducción de los precios internos en el primer trimestre de 2009 era atribuible a la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en beneficio de las importaciones objeto de investigación en 2008 es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

**4. La constatación del MOFCOM según la cual las políticas de fijación de precios de los productores extranjeros objeto de investigación causaron una reducción de los precios durante el período parcial de 2009 no se sustenta en un examen objetivo basado en pruebas positivas**

24. El recurso del MOFCOM a una supuesta política de subvaloración de los precios por parte de las importaciones objeto de investigación para explicar su constatación de reducción de precios en el primer trimestre de 2009 está tan fuera de lugar como lo estaba en su determinación inicial. Como señaló el Órgano de Apelación en su análisis de esta cuestión, a la luz de la dinámica de la fijación de precios de aquel período -en el que el precio de las importaciones objeto de investigación disminuyó un 1,25% mientras que el precio de los productos nacionales se desplomó un 30,25% y las ventas de las importaciones objeto de investigación fueron superiores a las ventas del producto nacional-, no hay fundamento para concluir que una política de subvaloración de los precios pueda explicar efectos de reducción de los precios internos o contención de su subida.

25. Además de la inverosimilitud fundamental del razonamiento del MOFCOM, su análisis adolece también de otros defectos, que suscitan más dudas sobre si el MOFCOM llevó a cabo un examen objetivo basado en pruebas positivas. Los documentos relativos a las negociaciones de precios tampoco sustentan las alegaciones del MOFCOM.

**5. Conclusión**

26. En resumen, las constataciones del MOFCOM de que el volumen de las importaciones objeto de investigación tuvo por efecto una contención de la subida de los precios internos en 2008 y en el primer trimestre de 2009 no se sustentan en pruebas positivas ni reflejan un examen objetivo de las pruebas. Además, las teorías del MOFCOM según las cuales el aumento del 5,56% de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en 2008 llevó a la rama de producción nacional a reducir los precios un 30,25% en el primer trimestre de 2009, o de que la rama de producción nacional se viera impulsada a hacerlo debido a las "políticas de fijación de precios" de los productores extranjeros objeto de investigación, carecen de fundamento en el expediente. En consecuencia, el MOFCOM no ha demostrado, mediante estas constataciones, que "el efecto de tales importaciones [haya sido] hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido". Por tanto, el análisis del MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

**B. El análisis de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

27. La constatación del MOFCOM según la cual las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable sobre la rama de producción nacional no se basó en un examen objetivo de "todos los factores e índices económicos pertinentes que influ[ían] en el estado de esa rama de producción", por lo que infringe los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

28. El "examen" previsto en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 debe basarse "en una evaluación cabal del estado de la rama de producción" y debe "contener una explicación convincente de la manera cómo la evaluación de los factores pertinentes desembocó en la determinación de la existencia de daño". El MOFCOM no llevó a cabo dicho examen respecto de su constatación de que la rama de producción nacional había sufrido un daño importante en 2008.

29. Además, las constataciones fácticas de una autoridad en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC deben satisfacer las prescripciones en materia de "examen objetivo" y "pruebas positivas" articuladas en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, respectivamente. Las constataciones del MOFCOM no se basan en un examen objetivo ni se sustentan en pruebas positivas. El examen por el MOFCOM de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 respecto de 2008 está muy distorsionado y es muy selectivo. Está distorsionado porque los factores que se señalan como indicadores de daño importante no se analizan en su contexto adecuado. Es selectivo porque pasa por alto el hecho de que muchos de esos factores demostraban que la rama de producción nacional estaba teniendo buenos resultados en 2008.

30. En resumen, el examen realizado por el MOFCOM de la "repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate" y la "evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción" no se basaron en un "examen objetivo" de "pruebas positivas". Por tanto, las constataciones del MOFCOM son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

**C. El análisis revisado de la relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

31. Por los motivos expuestos *infra*, el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, como exigen el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, o en un examen de todas las pruebas pertinentes, como exigen el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

**1. El análisis de la relación causal realizado por una autoridad investigadora debe basarse en "pruebas positivas" y debe "comprender un examen objetivo"**

32. Las constataciones fácticas de una autoridad en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC deben satisfacer las prescripciones relativas a las "pruebas positivas" y al "examen objetivo" articuladas en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, respectivamente. Como demostramos *infra*, cinco aspectos del análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM infringen estas prescripciones.

**2. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM no se sostiene porque recurre a sus constataciones viciadas sobre la existencia de efectos en los precios**

33. Dado que el MOFCOM no ha establecido que las importaciones objeto de investigación tuvieran efectos significativos en los precios del producto producido en el país, un elemento necesario de su análisis de la relación causal no se sostiene. Por consiguiente, habida cuenta de que no ha demostrado la existencia de efectos significativos en los precios, China no ha demostrado que las importaciones objeto de dumping o subvencionadas estén causando daño, como exigen los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

**3. La afirmación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación impidieron a la rama de producción nacional lograr los beneficios de las economías de escala no se sustenta en un examen objetivo basado en pruebas positivas**

34. En varios puntos de la redeterminación, el MOFCOM afirma que la rama de producción china de GOES aumentó su capacidad de producción, pero que las importaciones objeto de investigación le causaron un perjuicio porque le impidieron lograr las consiguientes economías de escala. Esto no son más que afirmaciones no justificadas, que no se sustentan en ningún análisis fáctico. Estas son algunas de las preguntas que el MOFCOM deja sin responder: ¿a cuál de los dos productores nacionales se le impidió lograr economías de escala?, ¿por qué el productor debía razonablemente esperar lograr economías de escala?, ¿cuáles debían haber sido esas economías de escala y cuándo debían haberse logrado?

35. En resumen, las constataciones del MOFCOM según las cuales la rama de producción nacional resultó perjudicada porque las importaciones objeto de investigación le impidieron lograr los beneficios de las economías de escala no se sustentan en un examen objetivo basado en pruebas positivas, y el MOFCOM no ha demostrado la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y cualquier daño de ese tipo causado a la rama de producción nacional. Las constataciones del MOFCOM son incompatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

**4. El análisis de no atribución realizado por el MOFCOM respecto del daño causado por la expansión excesiva y sobreproducción de la rama de producción nacional sigue adoleciendo de errores graves**

36. El Grupo Especial inicial constató que el MOFCOM infringió el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC por no haber llevado a cabo un análisis de no atribución para asegurarse de que no estaba atribuyendo a las importaciones objeto de investigación un daño causado por la expansión excesiva y la sobreproducción de la rama de producción china de GOES. China no apeló ante el Órgano de Apelación las constataciones del Grupo Especial inicial relativas a la relación causal, ni ha subsanado las deficiencias que este constató. El análisis del MOFCOM relativo a este factor en la redeterminación está viciado por varios errores y afirmaciones injustificados y sin sustento, y sigue sin satisfacer las prescripciones de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

**5. El análisis de no atribución realizado por el MOFCOM respecto del daño causado por las importaciones que no eran objeto de investigación es inadecuado**

37. La información divulgada por el MOFCOM con respecto a la redeterminación hace nuevas revelaciones sobre los volúmenes de las importaciones que no eran objeto de investigación y la redeterminación se basa en estos datos para constatar que las importaciones que no eran objeto de investigación no influyeron en la relación causal que existía entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante causado a la rama de producción nacional. Al igual que antes, el análisis de no atribución realizado por el MOFCOM respecto de las importaciones que no eran objeto de investigación no es convincente y no se basa en un examen objetivo de las pruebas recientemente divulgadas.

38. El análisis del MOFCOM adolece de dos problemas importantes. Primero, se puede demostrar que la afirmación del MOFCOM sobre la importancia relativa de las importaciones objeto de investigación y de las que no eran objeto de investigación desde 2008 es incorrecta. Segundo, y lo que es más importante, el análisis del MOFCOM no aborda la indagación que el MOFCOM habría tenido que llevar a cabo, a saber, preguntarse cómo la creciente cantidad de importaciones objeto de investigación en 2008 pudo haber tenido efectos perjudiciales en la rama de producción nacional mientras que la creciente y mucho mayor cantidad de importaciones que no eran objeto de investigación vendidas en 2008 a valores unitarios medios inferiores pudo no haber tenido efectos perjudiciales.

39. Habida cuenta de que la redeterminación del MOFCOM carece de tal análisis del efecto de las importaciones que no eran objeto de investigación, China no ha cumplido los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ni los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

**D. El hecho de que el MOFCOM no divulgara hechos esenciales infringe el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC**

40. China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC por no haber divulgado a las partes interesadas los "hechos esenciales" que sirvieron de base para la redeterminación de la existencia de daño realizada por el MOFCOM.

41. Estos hechos son "absolutamente indispensables" para la determinación de existencia de daño importante formulada por el MOFCOM. Sin esta información no podía haberse formulado una determinación positiva ni haberse impuesto derechos definitivos. Los acuerdos abarcados exigen que las autoridades investigadoras informen a las partes interesadas de los hechos esenciales que se están analizando antes de formular una determinación definitiva. El objetivo de la prescripción es "permitir a las partes defender sus intereses".

42. Los hechos son "hechos esenciales" en la medida en que son "significativos en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas". Estos hechos formaron parte de la base que sirvió para la determinación de la existencia de daño importante del MOFCOM y la decisión de aplicar las medidas definitivas en litigio en esta diferencia. El MOFCOM tenía la obligación de divulgar los hechos esenciales que respaldaban su examen de los efectos en los precios y su análisis de la existencia de relación causal, de manera que las partes interesadas pudieran defender sus intereses.

**E. Las constataciones del MOFCOM son incompatibles con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC**

43. El Grupo Especial inicial constató que China infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM no había explicado adecuadamente la base de sus constataciones relativas al "precio bajo" que le llevaron a adoptar la decisión de que las importaciones que no eran objeto de investigación no eran una causa del daño. El Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial al constatar que el MOFCOM no había divulgado toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho relativas a su conclusión de que había existido subvaloración de precios.

44. La redeterminación del MOFCOM adolece de los mismos errores. No explica las cuestiones de hecho y de derecho ni las razones que llevaron a la imposición de derechos antidumping y compensatorios. Estas cuestiones eran "importantes" en el sentido del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC porque debían resolverse para que el MOFCOM pudiera formular una determinación positiva de existencia de daño importante. Esta información también constituía "información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que [llevaron] a la imposición de medidas definitivas", en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC. Esta información formaba parte del análisis realizado por el MOFCOM sobre la fijación de precios, que fue esencial para su constatación de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante. En consecuencia, el hecho de

que el MOFCOM no divulgara la información en sus determinaciones definitivas, por tanto, supone una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

45. Por las razones expuestas en la presente comunicación, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas de China incumplen las recomendaciones y resoluciones del OSD, y son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo SMC y del Acuerdo Antidumping.

**ANEXO B-2****RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos demostraron que varios aspectos de la Determinación relativa a la nueva investigación de derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de acero magnético laminado plano de grano orientado procedentes de los Estados Unidos ("redeterminación") adoptada por el Gobierno de la República Popular China ("China") con respecto a las importaciones de acero magnético laminado plano de grano orientado ("GOES") procedentes de los Estados Unidos son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"). Por consiguiente, China no ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") de poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

2. Las respuestas de China se caracterizan por contener afirmaciones carentes de fundamento y por eludir el fondo de los argumentos de los Estados Unidos. Contrariamente a lo afirmado por China, las cuestiones planteadas en la presente diferencia no se refieren a dudas sobre cómo interpretar pruebas contradictorias, y los Estados Unidos no piden al Grupo Especial que cuestione la opinión del Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM"). En cambio, los Estados Unidos han demostrado con respecto a cada una de las cuestiones que el análisis del MOFCOM no se apoya en un examen objetivo basado en pruebas positivas. El análisis del MOFCOM no se basa en datos que proporcionen una visión exacta e imparcial, y no se ha llevado a cabo sin favorecer los intereses de cualquiera de las partes.

3. Las respuestas de China adolecen de una debilidad fundamental. A pesar de las constataciones del OSD de que el MOFCOM no había aportado pruebas positivas que respalden las constataciones y conclusiones de su determinación inicial, el MOFCOM optó, en esencia, por basar sus constataciones revisadas en el mismo expediente defectuoso. El MOFCOM siguió basándose en pruebas que, según señaló específicamente el OSD, tenían dudoso valor probatorio, sin tratar de rectificar los defectos obvios. En lugar de rectificar sus deficiencias probatorias, el MOFCOM simplemente suprimió en su redeterminación las referencias a los "precios bajos" y cambió sus fundamentos para basarse únicamente en el volumen de las importaciones objeto de investigación. La poca información nueva que figura en los documentos revisados solo sirve para enfatizar el hecho de que las deficiencias de la determinación inicial no se han subsanado en la redeterminación del MOFCOM.

4. Los Estados Unidos confían en que cuando el Grupo Especial examine la redeterminación del MOFCOM y los argumentos de China, estará de acuerdo en que China no cumplió las recomendaciones y resoluciones del OSD ni las obligaciones que corresponden a ese país en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. En la presente comunicación, los Estados Unidos se centran en algunas de las cuestiones fundamentales en la presente diferencia, incluidas las que han surgido como resultado de la primera comunicación escrita de China.

**II. CHINA NO PUEDE DEFENDER EL ANÁLISIS REVISADO DE LA EXISTENCIA DE EFECTOS EN LOS PRECIOS REALIZADO POR EL MOFCOM**

5. Como se demostró en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, China infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque el análisis de existencia de efectos en los precios realizado por el MOFCOM estaba fundamentalmente viciado en varios aspectos. En respuesta, China ofrece argumentos que no son convincentes y no sirven para refutar la demostración por los Estados Unidos de que el análisis de la existencia de efectos en los precios realizado por China en la redeterminación está muy lejos de cumplir las obligaciones que corresponden a ese país en el marco de la OMC.

**A. La prescindencia de China de las comparaciones entre precios se basa en una interpretación errónea de los acuerdos abarcados y no refleja un examen objetivo basado en pruebas positivas**

6. Según China, una autoridad puede optar por llevar a cabo un análisis de la existencia de efectos en los precios que ni siquiera tenga en cuenta las pruebas obrantes en el expediente sobre los precios relativos de las importaciones y los productos nacionales. El texto de los acuerdos abarcados es el punto de partida para demostrar que la posición jurídica de China es incorrecta. En primer lugar, en virtud del párrafo 2 del artículo 3, la cuestión que debe examinarse es el "efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares en el mercado interno". En segundo lugar, el párrafo 1 del artículo 3 establece que una determinación de la existencia de daño debe basarse en "pruebas positivas" y debe comprender un "examen objetivo" de esta cuestión de los efectos en los precios. En tercer lugar, en el párrafo 2 del artículo 3 se proporcionan algunos detalles sobre los factores que son pertinentes para determinar los efectos que pueden haber tenido, de ser el caso, las importaciones en los precios internos. En cuarto lugar, al final del párrafo 2 del artículo 3 se estipula que "[n]inguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva". Una lectura con sentido común de esta disposición es que una evaluación objetiva de todos los factores pertinentes exigiría evaluar las pruebas sobre los precios relativos.

7. Los Estados Unidos también señalan que China no justifica su posición en informes anteriores de Grupos Especiales o del Órgano de Apelación. Los Estados Unidos observan además que el hecho de que el MOFCOM haya omitido hacer comparaciones entre precios indica que las pruebas disponibles sobre los precios hubieran restado "fuerza explicativa" a las importaciones objeto de investigación por lo que respecta a cualquier efecto en los precios. Por último, China tergiversa la posición de los Estados Unidos en la presente diferencia.

**B. China no demuestra que las importaciones objeto de investigación tuvieran "fuerza explicativa" por lo que respecta a cualquier contención de la subida de los precios**

8. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos demostraron que en el análisis de la existencia de efectos en los precios realizado por el MOFCOM en su redeterminación hay un grave vacío porque no se demuestra que las importaciones objeto de investigación tuvieran alguna "fuerza explicativa" por lo que respecta a los efectos en los precios que se afirmó que existen. En esencia, el análisis del MOFCOM consistía en poco más que sus observaciones de que: i) el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación aumentaron en 2008; ii) la rama de producción nacional experimentó contención de la subida de los precios y su reducción; y iii) por lo tanto, las importaciones objeto de investigación deben haber causado estos efectos en los precios. El MOFCOM pasó por alto pruebas convincentes obrantes en el expediente de la ausencia de competencia en cuanto a los precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. En lugar de abordar las pruebas, China trata de minimizar este vacío fundamental en el análisis del MOFCOM.

**1. Los movimientos en la participación en el mercado ocurridos en 2008 no demuestran que hubiera una vinculación entre las importaciones objeto de investigación y los precios del producto nacional similar**

9. China sostiene que solo con señalar la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en beneficio de las importaciones objeto de investigación en 2008 "el MOFCOM ha satisfecho con creces su carga de demostrar que las importaciones objeto de investigación tuvieron algún grado de fuerza explicativa". El análisis del MOFCOM adolece de un grave defecto. El MOFCOM simplemente *supuso* que el aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en 2008 tenía fuerza explicativa por lo que respecta a la supuesta contención de la subida de los precios registrada por la rama de producción nacional en 2008 y el primer trimestre de 2009. El problema del supuesto análisis del MOFCOM es que una coincidencia no es lo mismo que pruebas de la existencia de efectos en los precios ni equivale automáticamente a fuerza explicativa. Las tendencias de precios sensiblemente divergentes unidas a la débil respuesta en relación con la participación en el mercado, en el primer trimestre de 2009 demostraron que no había competencia en cuanto a los precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar.

10. Además, los esfuerzos de China por subestimar la pertinencia del análisis del Órgano de Apelación sobre las variaciones de precios en el primer trimestre de 2009 son infructuosos. El Órgano de Apelación se ocupó específicamente del argumento de China sobre "la importancia del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación para la constatación de reducción significativa de los precios o contención significativa de su subida que realizó el MOFCOM, y no lo consideró convincente.

11. Además, China atribuye demasiada importancia a su descripción de que el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación y la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2008 fueron de magnitud similar. Sin embargo, la descripción de China es engañosa porque pasa por alto un hecho fundamental. China no ha reconocido que el mercado en su conjunto estaba experimentando un crecimiento sustancial y que las ventas tanto de los productos importados como de los productos nacionales estaban aumentando. En resumen, el MOFCOM no puede señalar ninguna prueba que vincule el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en 2008 con cualquier contención de la subida de los precios en 2008 o el primer trimestre de 2009.

**2. Las constataciones del MOFCOM respecto de sus determinaciones relativas al producto similar y la acumulación no respaldan la hipótesis del MOFCOM de que la competencia se basaba en el precio**

12. China mantiene que las constataciones del MOFCOM en dos contextos diferentes -su determinación relativa al producto nacional similar y su determinación relativa a la acumulación de las importaciones procedentes de los Estados Unidos y de Rusia- respaldan la conclusión de que las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar eran competidores a los efectos del análisis de existencia de efectos en los precios realizado por el MOFCOM. La afirmación de China es infundada. Los análisis del MOFCOM del producto similar y la acumulación no van más allá de similitudes muy generales entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, y no incluyen ninguna consideración significativa de la naturaleza de la competencia en materia de precios -o la ausencia de ella- entre estos productos. La afirmación de China de que estos análisis eran suficientes para demostrar que había una competencia directa entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar -de manera tal que pudiera constatarse que las importaciones objeto de investigación tenían "fuerza explicativa" por lo que respecta a los efectos en los precios- es totalmente infundada.

**3. Las constataciones de "fijación de precios paralelos" no demuestran que hubiera una relación de competencia basada en los precios**

13. Como se señaló en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación explicó que si bien era capaz de "concebir formas en que una observación de las tendencias paralelas de los precios podría sustentar un análisis de la reducción de los precios o la contención de su subida... no hay base para extraer conclusiones como esas en el presente asunto". China alega que sus constataciones sobre la fijación de precios paralelos se han "ampliado significativamente". Este "análisis ampliado", sin embargo, solo consiste en declaraciones retóricas sobre las mismas afirmaciones injustificadas hechas en la determinación inicial. Por lo tanto, el recurso del MOFCOM a la existencia de precios paralelos es tan infundado en la redeterminación como lo fue en la determinación inicial.

14. Además, la teoría del MOFCOM de fijación de precios paralelos tiene dos problemas. En primer lugar, las tendencias de precios que identifica están en tal nivel de generalidad que no tienen ningún valor probatorio. El segundo defecto de la teoría del MOFCOM es que simplemente desvirtuó los datos o los presentó en forma tan burda que no tiene un valor mínimo. El MOFCOM afirmó que "[e]n 2007 y 2008, la tasa de variación de los precios de las mercancías objeto de investigación fue parecida a la de los productos nacionales similares"; y que "de 2006 a 2008, la tendencia de la variación de las mercancías objeto de investigación y la del producto nacional similar fueron concordantes y la tasa de variación era similar". Se trata claramente de una caracterización errónea de los datos.

15. Además, China insta al Grupo Especial a no "cuestionar" la opinión del MOFCOM. Sin embargo, contrariamente a la manera en que China pretende presentar esta cuestión, este no es

un caso en que haya maneras divergentes pero razonables de evaluar las pruebas. Al concluir que los datos examinados *supra* demostraban que la existencia de precios paralelos era suficiente para establecer la existencia de una relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, el MOFCOM no realizó un examen objetivo.

#### **4. El recurso de China a supuestas políticas de fijación de precios no viene al caso**

16. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos demostraron que los cuatro documentos de verificación en que se basó el MOFCOM no probaban que hubiera una competencia en cuanto a los precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. China tampoco refuta el argumento de los Estados Unidos. Los Estados Unidos señalaron al comienzo que estos documentos de verificación solo atañen al primer trimestre de 2009 y, por lo tanto, arrojan poca o ninguna luz sobre las condiciones de competencia en 2008, la parte del período objeto de investigación que el MOFCOM ahora considera que tiene "más valor probatorio para determinar la existencia de daño y relación causal". China no hace referencia a este aspecto. Además, la afirmación de China de que los Estados Unidos "reconocen ... que los compradores estaban utilizando *ofertas por las mercancías objeto de investigación* a fin de negociar una reducción de los precios internos" es incorrecta. Por otra parte, tanto el Grupo Especial inicial como el Órgano de Apelación reconocieron que el valor probatorio de los documentos relativos a la "política de fijación de precios" se veía menoscabado por la dinámica de los precios en el primer trimestre de 2009, cuando el precio del producto nacional similar descendió un 30,25%, mientras que el de las importaciones objeto de investigación solo disminuyó un 1,25%.

#### **5. Las pruebas de una coincidencia parcial en cuanto a los consumidores no respaldan una constatación de la existencia de una relación de competencia basada en los precios**

17. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos demostraron que la coincidencia parcial en cuanto a los consumidores no respalda en forma alguna la conclusión del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación compiten con el producto nacional sobre la base de los precios. La respuesta de China a este respecto es, en primer lugar, acusar a los Estados Unidos de "especulación". Este no es más que un intento solapado de distraer la atención de la laguna en el razonamiento del MOFCOM. China luego confunde la cuestión de la coincidencia en cuanto a los consumidores con el examen por el MOFCOM de una cuestión diferente: a saber, la cuestión de si había determinados productos especiales no producidos por la rama de producción china. Ni la coincidencia parcial en cuanto a los consumidores ni las constataciones del MOFCOM de que la rama de producción china de GOES produce determinados productos especiales respaldan la conclusión del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación compiten con el producto nacional similar.

#### **6. Conclusión**

18. Las constataciones del MOFCOM de que el volumen de las importaciones objeto de investigación contuvo la subida de los precios internos en 2008 y el primer trimestre de 2009 no se basan en pruebas positivas y no reflejan un examen objetivo de las pruebas. El MOFCOM no ha demostrado que "el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido". Confrontada con los defectos e insuficiencias de cada componente del análisis examinado *supra*, China suele aducir que el aspecto del análisis en cuestión solo es parte de un examen multifacético del expediente en su conjunto o que el MOFCOM examinó "de manera holística" todas las pruebas. Si las partes constitutivas del análisis del MOFCOM no están respaldadas por pruebas positivas ni basadas en un examen objetivo, o son de otro modo incompatibles con los Acuerdos de la OMC, apelar de esta manera al "panorama global" no puede proteger el análisis del MOFCOM. Por consiguiente, China ha actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

**C. La constatación del MOFCOM de que la reducción de los precios ocurrida en el primer trimestre de 2009 fue efecto de las importaciones objeto de investigación es incompatible con la obligación de basar las constataciones en pruebas positivas y un examen objetivo**

**1. El esfuerzo de China por vincular la reducción de los precios ocurrida en el primer trimestre de 2009 con las variaciones de la participación en el mercado en 2008 es insuficiente**

19. Si bien China mantiene que en su redeterminación el MOFCOM ha "ampliado y aclarado significativamente su razonamiento" relativo a la reducción de los precios, eso no es así. Según China, el aumento del volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación ocurrido en 2008 constituye una "prueba" y la conclusión del MOFCOM de que, en respuesta, la rama de producción nacional redujo drásticamente sus precios en un 30,25% constituye el "análisis" necesario. Sin embargo, el hecho de que no haya pruebas de que el descenso de 30,25% en los precios de la rama de producción nacional en el primer trimestre de 2009 se relacionara en alguna forma con el avance de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en 2008 menoscaba la teoría del MOFCOM. En esencia, el MOFCOM ha fraguado una razón para vincular dos hechos que no tienen ninguna relación aparente de causa y efecto. Esto no constituye un "análisis". En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos explicaron que el análisis de la reducción de los precios realizado por el MOFCOM se vio aún más empañado por su alegación de que la reducción de los precios fue causada por la acción de las importaciones objeto de investigación encaminada a provocar la subvaluación del precio del producto nacional en el primer trimestre de 2009. China no ha hecho referencia a esta cuestión.

20. Además, el Órgano de Apelación dejó en claro que "el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 prevén una indagación de la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos" y que "las autoridades investigadoras están obligadas a examinar los precios internos en conjunción con las importaciones objeto de investigación a fin de entender si estas últimas tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa de los precios internos o contención significativa de su subida". A pesar de la alegación del MOFCOM de que había realizado un análisis "completo", el examen por el MOFCOM de la cuestión de la reducción de los precios tiene la misma falta de fundamentos que en la determinación inicial de la existencia de daño.

**2. La constatación del MOFCOM de que las supuestas políticas de fijación de precios causaron una reducción de los precios en el período parcial de 2009 no tiene ningún fundamento**

21. La afirmación de China de que "los documentos sobre la política de fijación de precios muestran las formas en que los compradores estaban utilizando los precios de las *importaciones objeto de investigación* para hacer bajar los precios internos" es incorrecta. El Órgano de Apelación dejó en claro que a la luz de la dinámica de los precios observada en el primer trimestre de 2009 -cuando los precios de las importaciones objeto de investigación bajaron un 1,25%, mientras que el precio de los productos nacionales se redujo drásticamente un 30,25% y los precios de las importaciones objeto de investigación fueron superiores a los del producto nacional- no había fundamentos para concluir que la política de subvaloración de los precios podía explicar efectos de reducción de los precios internos o de contención de su subida.

22. China sostiene que las críticas del Grupo Especial y del Órgano de Apelación contra el recurso del MOFCOM a los documentos sobre la política de fijación de precios ya no se aplican porque estas críticas supuestamente se centraban en la antigua explicación del MOFCOM relacionada con el "precio bajo". China interpreta erróneamente el informe del Órgano de Apelación. El análisis del Órgano de Apelación no se basó en las constataciones relativas al "precio bajo" que figuran en la determinación inicial del MOFCOM. En resumen, el análisis del Órgano de Apelación es tan pertinente para la redeterminación como lo fue para la determinación inicial de la existencia de daño formulada por el MOFCOM.

### **III. CHINA NO PUEDE DEFENDER EL ANÁLISIS REVISADO DE LA REPERCUSIÓN**

#### **A. Los Estados Unidos impugnan debidamente aspectos revisados del análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM**

23. China afirma que los Estados Unidos indebidamente plantean una nueva alegación ante este Grupo Especial. En concreto, China trata de impugnar por razones de procedimiento la demostración de los Estados Unidos de que la redeterminación del MOFCOM infringe los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC. China, por ejemplo, afirma que "introducir una nueva alegación en esta etapa del procedimiento es contrario a los principios básicos de equidad y debido proceso". China se equivoca. Esta alegación, como otras alegaciones de los Estados Unidos, es procedente porque impugna aspectos de las medidas destinadas al cumplimiento adoptadas por China que son incompatibles con los acuerdos abarcados. Por lo tanto, los argumentos de China relacionados con alegaciones que pueden plantearse al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD son descaminados.

24. Los Estados Unidos plantean una alegación dirigida a abordar un aspecto incompatible con los acuerdos abarcados de la medida destinada al cumplimiento adoptada por China. En la determinación revisada de la existencia de daño formulada por el MOFCOM hay varios cambios. A la luz de estos cambios, la utilidad del procedimiento sobre el cumplimiento se vería "gravemente menoscabada" si el Grupo Especial no pudiera evaluar si la redeterminación de China sobre este aspecto es compatible con los acuerdos abarcados.

#### **B. Los argumentos de China relativos a la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional son insostenibles**

25. Los Estados Unidos demostraron en su primera comunicación escrita que el examen por el MOFCOM de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC con respecto a 2008 es sumamente distorsionado y selectivo.

26. Contrariamente a lo que argumenta China, los Estados Unidos no aducen que no sea razonable o que dé lugar a distorsión el hecho de que, al evaluar la existencia de daño, una autoridad se centre en la última parte del período objeto de investigación. Lo que *sí* aducen los Estados Unidos es que -al centrarse en un período reciente o, en realidad, en cualquier período- los datos deben considerarse en su contexto debido. El MOFCOM "se centró en las tendencias de las tasas de crecimiento" o en la velocidad de crecimiento, sin considerar las tendencias en su debido contexto.

27. El "examen" previsto en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC debe basarse en una "evaluación cabal del estado de la rama de producción" y debe "contener una explicación convincente de cómo la evaluación de los factores pertinentes desembocó en la determinación de existencia de daño". Además, las constataciones fácticas de las autoridades en el marco del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15, deben cumplir las prescripciones relativas al "examen objetivo" y las "pruebas positivas" establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La conclusión del MOFCOM de que la rama de producción nacional experimentó un daño importante en 2008 no se basa en una evaluación cabal del estado de la rama de producción ese año, tampoco se basa en una explicación convincente, y no es objetiva ni se basa en pruebas positivas.

### **IV. CHINA NO PUEDE DEFENDER EL ANÁLISIS REVISADO DE LA RELACIÓN CAUSAL REALIZADO POR EL MOFCOM**

#### **A. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM es insostenible por basarse en sus constataciones defectuosas de existencia de efectos en los precios**

28. El análisis de la existencia de efectos en los precios realizado por el MOFCOM representaba un elemento importante de su determinación global de la existencia de daño, a pesar de que China indica que no era más que "incidental". Debido a que el MOFCOM no demostró que las importaciones objeto de dumping tuvieran algún efecto significativo en el producto nacional, un

elemento necesario del análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM se ve comprometido. Por consiguiente, debido a que no demostró la existencia de efectos significativos en los precios, China no ha demostrado que las importaciones objeto de dumping o subvencionadas estén causando daño, como exigen los acuerdos abarcados.

**B. La afirmación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación impidieron que la rama de producción nacional obtuviera los beneficios de las economías de escala no se apoya en un examen objetivo basado en pruebas positivas**

29. En su redeterminación, el MOFCOM formuló varias afirmaciones injustificadas en el sentido de que el aumento de la producción y la capacidad de la rama de producción nacional produjeron las correspondientes economías de escala. Las afirmaciones del MOFCOM no estaban respaldadas por ningún análisis fáctico. Las constataciones del MOFCOM sobre las economías de escala no son más que afirmaciones injustificadas que no están respaldadas por ningún análisis fáctico. Las constataciones del MOFCOM de que la rama de producción nacional resultó perjudicada porque las importaciones objeto de investigación impidieron que obtuviera los beneficios de las economías de escala no se apoya en un examen objetivo basado en pruebas positivas.

**C. El análisis de no atribución realizado por el MOFCOM con respecto al daño causado por la expansión excesiva y la sobreproducción de la rama de producción nacional sigue estando gravemente viciado**

30. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos demostraron que el análisis de no atribución realizado por el MOFCOM con respecto al daño causado por la expansión excesiva y la sobreproducción de la rama de producción nacional se vio desvirtuado por errores y afirmaciones injustificadas y carentes de fundamento. En lugar de abordar los defectos del análisis del MOFCOM, China principalmente afirma que debido a que los acuerdos abarcados no especifican un método en particular, el MOFCOM tenía libertad de abordar la cuestión de cualquier forma. El argumento de China es errado. Los acuerdos abarcados disponen que el análisis de una autoridad debe basarse en pruebas positivas y un análisis objetivo. El análisis del MOFCOM no cumplió estos criterios fundamentales. Por lo tanto, la redeterminación del MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC al no haber llevado a cabo un análisis objetivo de no atribución para asegurar que no se atribuyera a las importaciones objeto de investigación el daño causado por la expansión excesiva y la sobreproducción de la rama de producción china de GOES.

**D. El análisis de no atribución realizado por el MOFCOM con respecto al daño causado por las importaciones que no eran objeto de investigación es inadecuado**

31. El análisis de no atribución realizado por el MOFCOM no tiene sentido desde el punto de vista comercial. El MOFCOM no abordó la cuestión de cómo el aumento en 2008 de la cantidad de las importaciones objeto de investigación podía haber tenido efectos perjudiciales en la rama de producción nacional mientras que las importaciones que no eran objeto de investigación en 2008, en aumento y de cantidad mucho mayor, vendidas a valores unitarios medios inferiores a los de las importaciones objeto de investigación, podían no haber tenido efectos perjudiciales. El MOFCOM tampoco explicó cómo la cantidad inferior de importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2009 podía haber tenido efectos perjudiciales en la rama de producción nacional, mientras que la cantidad muy superior de importaciones que no eran objeto de investigación realizadas en ese período supuestamente no tenía efectos perjudiciales. Además, el argumento de China para utilizar los datos sobre participación en el mercado confunde las variaciones de la participación en el mercado con los datos sobre participación absoluta en el mercado. Si el MOFCOM hubiera examinado las participaciones en el mercado relativas de las importaciones objeto de investigación y de las importaciones que no eran objeto de investigación, habría quedado claro que en 2008 y el primer trimestre de 2009 las importaciones que no eran objeto de investigación fueron un factor mucho más significativo en el mercado que las importaciones que sí lo eran. Debido a estos defectos en el análisis de no atribución realizado por el MOFCOM con respecto a las importaciones que no eran objeto de investigación, el MOFCOM no cumplió lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

**V. CHINA INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC DEBIDO A QUE EL MOFCOM NO DIVULGÓ LOS HECHOS ESENCIALES**

32. Como se demostró en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no divulgar los "hechos esenciales" que sirvieron de base para la decisión del MOFCOM de aplicar medidas definitivas. Las disposiciones prescriben el momento de la divulgación, ya que esta debe tener lugar "antes de formular una determinación definitiva". Además, lo que constituye "hechos esenciales" son los hechos relacionados con los elementos que la autoridad debe examinar en el contexto de un análisis de la existencia de daño, que están previstos en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

**A. China no puede defender la omisión por el MOFCOM de divulgar los hechos esenciales en que se basa su redeterminación de la existencia de daño**

33. Los Estados Unidos identificaron categorías de hechos esenciales que el MOFCOM debía haber tenido en cuenta en sus determinaciones relativas a la existencia de daño y relación causal. Como han explicado los Estados Unidos con respecto a cada categoría de hechos esenciales, no hubo ninguna divulgación por parte del MOFCOM. Como resultado de ello, China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

*La afirmación del MOFCOM de que las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar eran iguales.*

34. En su respuesta, China no puede señalar ningún elemento del expediente donde el MOFCOM divulgue los datos en que basa su afirmación de que las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar eran iguales. En resumen, si bien pueden existir algunas complicaciones en los casos en que los hechos esenciales se basan en parte en información confidencial, la autoridad no está exenta de su obligación de divulgar a las partes interesadas los hechos esenciales que sirvieron de base a la decisión de aplicar medidas definitivas.

*La afirmación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación impidieron que la rama de producción nacional lograra economías de escala.*

35. China tampoco puede señalar algún elemento del expediente donde el MOFCOM divulgue los datos en que basa su afirmación de que las importaciones objeto de investigación impidieron que la rama de producción nacional lograra economías de escala.

*Los "obstáculos a las ventas" que supuestamente impidieron a la rama de producción nacional hacer más ventas en 2008 y el primer trimestre de 2009.*

36. China cita una serie de declaraciones generales formuladas en la divulgación preliminar que no contribuyen en absoluto a poner de manifiesto los hechos esenciales que respaldan la existencia de estos supuestos obstáculos a las ventas.

*La conclusión del MOFCOM de que la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2008 le indujeron a reducir drásticamente los precios en más del 30% en el primer trimestre de 2009.*

37. El MOFCOM no respalda su afirmación de que la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional ocurrida en 2008 le indujera a reducir drásticamente los precios en más de un 30% en el primer trimestre de 2009.

*La afirmación del MOFCOM de que la diferencia entre precios y costos correspondiente a Wuhan se redujo en 2008.*

38. China señala una disminución de los beneficios brutos, pero no indica ningún hecho esencial que respalde su conclusión de que la diferencia entre costos y precios de Wuhan se redujo en 2008.

*La constatación del MOFCOM de que la capacidad y la producción de la rama de producción nacional de GOES no superaron la demanda del mercado.*

39. Sin citar ningún respaldo en el expediente, China afirma que "estaba claro que el crecimiento de la capacidad interna en 2008 era en realidad inferior al crecimiento de la demanda general". No queda claro a qué datos hace referencia China, en particular dado que los datos disponibles en realidad demuestran que la capacidad y la producción superaron la demanda.

*La división de responsabilidad del MOFCOM por el exceso de existencias*

40. China alega que "el documento de divulgación preliminar del MOFCOM incluía un extenso análisis sobre la causa del exceso de existencias de la rama de producción nacional". Sin embargo, China omite el hecho de que en ninguna parte del documento de divulgación preliminar el MOFCOM presenta datos que respalden su división de la responsabilidad por el exceso de existencias.

## **VI. CHINA INFRINGIÓ LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y LOS PÁRRAFOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO SMC**

41. Como se demostró en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC al no explicar con suficiente detalle las cuestiones de hecho que tomó en consideración en su redeterminación de la existencia de daño. Estas cuestiones eran "pertinentes" en el sentido del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC porque tenían que resolverse antes de que el MOFCOM pudiera formular una redeterminación positiva de la existencia de daño importante. Esta información también constituía "información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas", en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC. En su respuesta, China formula una serie de afirmaciones sin fundamento en el expediente. La redeterminación no respalda las explicaciones de China. El MOFCOM no explicó sus constataciones con suficiente detalle y, por consiguiente, China no ha cumplido las prescripciones de los acuerdos abarcados.

## **VII. CONCLUSIÓN**

42. Por las razones expuestas en la presente comunicación y en su primera comunicación escrita, los Estados Unidos respetuosamente solicitan al Grupo Especial que constate que las medidas de China no cumplen las recomendaciones y resoluciones del OSD, y son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

**ANEXO B-3****RESUMEN DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS ESTADOS UNIDOS  
EN LA REUNIÓN SUSTANTIVA**

1. Los Estados Unidos comienzan por señalar que no es la primera vez que se encuentran ante este escenario. Los Estados Unidos han entablado tres procedimientos de solución de diferencias contra China relativos a la imposición de medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre las exportaciones de los Estados Unidos. Cada una de las diferencias que hemos promovido se refiere a problemas similares que se plantean en el marco de las mismas disposiciones procedimentales y sustantivas de los acuerdos abarcados.

2. En la presente diferencia, el OSD constató que China había impuesto derechos antidumping y compensatorios sobre las exportaciones de acero magnético laminado plano de grano orientado ("GOES") de los Estados Unidos de manera que incumplía las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. Como consecuencia de ello, el OSD recomendó a China que pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos acuerdos. Sin embargo, en lugar de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, China siguió un camino diferente. China publicó una redeterminación de derechos que adolece de los mismos errores fundamentales que la investigación inicial, a consecuencia de lo cual China sigue imponiendo derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de GOES de manera incompatible con las normas de la OMC.

3. Como ha señalado el Órgano de Apelación, "un grupo especial *solo* puede evaluar si la explicación dada por la autoridad investigadora sobre su determinación es o no razonada y adecuada si examina críticamente esa explicación a la luz de los hechos y de otras explicaciones que esa autoridad tuvo ante sí". En el presente asunto, un examen crítico revela que el recurso continuado de China a unas pruebas que el OSD ha calificado específicamente como de dudoso valor probatorio, sin intentar rectificar los errores obvios, está lejos de constituir un cumplimiento.

**I. CHINA INTERPRETA ERRÓNEAMENTE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC**

4. Los Estados Unidos han demostrado que al examinar las "pruebas positivas" relativas al efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios del mercado, una autoridad objetiva compararía los niveles de los precios de las importaciones y de los productos producidos en el país. De acuerdo con una interpretación correcta, los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC exigen a las autoridades que tengan en cuenta las pruebas de los precios relativos de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales como parte de un examen objetivo de "si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido".

5. En cambio, China apoya una interpretación insostenible de los acuerdos abarcados al aducir que una autoridad puede optar por realizar un análisis de los efectos en los precios que no tenga en cuenta la cuestión de los precios relativos de las importaciones y de los productos nacionales. El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no prevén que una autoridad pueda limitar su análisis simplemente a la constatación de que se está produciendo una reducción o una contención de la subida de los precios. El texto establece que "ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva". En consecuencia, con independencia de cual sea el fundamento definitivo de una constatación de efectos desfavorables en los precios, las autoridades deben examinar todos los factores pertinentes.

6. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC refuerzan aún más la idea de que un análisis de los efectos en los precios requiere un análisis de los precios relativos. Desde cualquier punto de vista, la obligación de realizar un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas", para analizar los efectos de los precios de un

grupo de productos en un segundo grupo de productos, debería incluir un examen de los precios relativos de ambos grupos. Si no se hiciera, se omitiría un aspecto importante a la hora de determinar si los dos grupos compiten respecto de los precios y si las importaciones objeto de investigación tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de efectos desfavorables en los precios. Esto es particularmente cierto cuando, como sucede en la presente diferencia, el peticionario alegó de forma específica la existencia de efectos desfavorables en los precios debido al precio bajo de las importaciones objeto de investigación.

7. China tergiversa las constataciones del Órgano de Apelación. China señala que el Órgano de Apelación observó que se podían constatar efectos significativos en los precios sobre la base de los precios, del volumen o de una combinación de ambos. Sin embargo, de esta observación no se desprende que una autoridad pueda descartar libremente toda la información referida a los precios relativos, aunque base su análisis de efectos de los precios en el volumen. Si las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales no compiten en cuanto a los precios, como demuestran las pruebas aportadas en esta diferencia, una autoridad imparcial pondría en duda la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de investigación respecto de cualquier efecto desfavorable en los precios.

## **II. CHINA NO HA DEMOSTRADO QUE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE INVESTIGACIÓN TUVIESEN "FUERZA EXPLICATIVA" RESPECTO DE TODA CONTENCIÓN DE LA SUBIDA DE PRECIOS**

8. Pruebas convincentes que obran en el expediente de la investigación realizada por el MOFCOM indican una *ausencia* de competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. Los precios de la rama de producción nacional cayeron espectacularmente un 30,25%, mientras que los precios de las importaciones objeto de investigación solo disminuyeron un 1,25%. En cambio, esta pronunciada divergencia de precios no se plasmó en cambios significativos en la participación en el mercado. Si los precios hubiesen sido un factor importante en las decisiones de compra, la drástica reducción de precios de la rama de producción nacional debería haber causado un cambio mucho más significativo en las ventas y en la participación en el mercado en favor de la rama de producción nacional.

9. Los esfuerzos de China por restar importancia a lo que ocurrió en el primer trimestre de 2009 -y por distanciarse de las observaciones formuladas por el Órgano de Apelación- no son convincentes. China acusa a los Estados Unidos de aplicar "mecánicamente" las constataciones del Órgano de Apelación y aduce que "el contexto es diferente" porque el análisis del efecto en los precios realizado por el MOFCOM en la redeterminación "ha sido sustancialmente revisado y explicado". Esto no es exacto. El único cambio significativo que el MOFCOM ha realizado en el análisis de los efectos en los precios es modificar su *justificación* respecto de la determinación inicial eliminando prácticamente todas las referencias a los precios relativos, y basarse ahora únicamente en el volumen de las importaciones objeto de investigación.

10. Con independencia de los cambios que se hayan introducido en el análisis de los efectos en los precios elaborado por el MOFCOM desde la determinación de existencia de daño inicial, los hechos fundamentales no han cambiado. El MOFCOM realizó su redeterminación sobre la base del mismo expediente que la determinación de existencia de daño inicial. Los datos relativos a los precios y a la participación en el mercado del primer trimestre de 2009 siguen indicando una ausencia de competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional.

### **A. Los cambios experimentados en la participación en el mercado no demuestran una competencia en cuanto a los precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar**

11. China intenta eludir las implicaciones evidentes que se derivan de los datos relativos a los precios y la participación en el mercado del primer trimestre de 2009 indicando que el aumento de participación en el mercado de la rama de producción nacional aquel trimestre fue, de hecho, más considerable que un 1,04% si se compara el primer trimestre de 2009 con todo el año 2008, en lugar de con el primer trimestre de 2008. Sin embargo, China no aporta ninguna base probatoria que sustente esta afirmación. De nuevo, las pruebas que obran en el expediente indican

claramente una *ausencia* de competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar.

**B. Las constataciones del MOFCOM relativas a sus determinaciones sobre el producto similar y la acumulación no prueban nada**

12. Las comparaciones realizadas por el MOFCOM a efectos de sus análisis del producto nacional similar y de la acumulación fueron extremadamente generales. En la mayoría de las comparaciones realizadas entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, el MOFCOM constató simplemente que los productos eran "fundamentalmente iguales". Esto no son más que generalizaciones vagas. No bastan para demostrar que las importaciones objeto de investigación compiten lo suficiente con el producto nacional similar como para causar efectos desfavorables en los precios. El enfoque del MOFCOM no es compatible con la obligación de realizar un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas".

**C. El OSD ya ha constatado que un paralelismo de precios no demuestra una relación de competencia basada en el precio**

13. Tampoco convence la afirmación de China según la cual las constataciones del MOFCOM relativas al "paralelismo de precios" eran suficientes para demostrar la existencia de una relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. Las constataciones sobre el paralelismo de precios formuladas por el MOFCOM son esencialmente las mismas que las de la determinación de existencia de daño inicial, y adolecen de los mismos defectos que identificaron el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación.

**D. El OSD ya ha constatado que los documentos sobre la política de fijación de precios no tienen ningún valor probatorio**

14. Los mencionados documentos sobre la política de fijación de precios a los que recurre el MOFCOM tampoco prueban la existencia de una competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. Estos cuatro documentos se refieren solo al primer trimestre de 2009. Tanto el Grupo Especial inicial como el Órgano de Apelación reconocieron que el valor probatorio de estos documentos relativos a la "política de fijación de precios" se vio debilitado por la dinámica de los precios del primer trimestre de 2009, cuando los precios del producto nacional similar cayeron un 30,25%, mientras que los de las importaciones objeto de investigación solo disminuyeron un 1,25%.

**E. Una coincidencia parcial en cuanto a los consumidores no sustenta una constatación de una relación de competencia basada en el precio**

15. Por último, la prueba de una coincidencia parcial de clientes no sustenta una constatación de una relación de competencia basada en el precio.

**F. Conclusión**

16. En resumen, ninguno de los factores adicionales que, según China, sustentan el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM supera un examen detallado. Cuando se le confronta con errores y deficiencias específicos del análisis realizado por el MOFCOM, China recurre repetidamente al argumento de que el aspecto del análisis en cuestión es solo parte de un estudio multifacético del expediente en su conjunto y que los Estados Unidos, en cierto modo, no saben ver el panorama de conjunto. Si las partes que conforman el análisis del MOFCOM no se sostienen, estas apelaciones vagas al panorama de conjunto o -como dice China- a un análisis "holístico" no pueden sostener el análisis del MOFCOM.

**III. CHINA NO HA DEMOSTRADO QUE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE INVESTIGACIÓN TUVIESEN "FUERZA EXPLICATIVA" RESPECTO DE LA REDUCCIÓN DE PRECIOS DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2009**

17. En lo tocante a la supuesta reducción de precios que se experimentó durante el primer trimestre de 2009, no hay pruebas de que el pronunciado descenso de los precios de la rama de producción nacional registrado durante dicho trimestre estuviera en modo alguno relacionado con

el aumento de la participación en el mercado que registraron las importaciones objeto de investigación en 2008. Al igual que sucede con su análisis relativo a la contención de la subida de precios, el MOFCOM ha inventado esencialmente una razón para vincular dos sucesos a los que no une una relación causal alguna.

**IV. EL ANÁLISIS DE LA REPERCUSIÓN REALIZADO POR CHINA ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC**

18. El análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Como se ha explicado en las comunicaciones de los Estados Unidos, el examen realizado por el MOFCOM de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15, durante 2008, está distorsionado y es selectivo en gran medida. Los Estados Unidos han demostrado que en 2008 las tendencias positivas fueron muy superiores en número e importancia a las negativas. Por ello, la autoridad investigadora tenía la obligación de facilitar una "explicación convincente de por qué y cómo, a la luz de esas patentes tendencias positivas, la rama de producción nacional [ha] sufrido[do] daño, o sigu[e] siendo objeto de daño". China no lo ha hecho en la presente diferencia.

**V. EL ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL REALIZADO POR CHINA ES INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC**

19. El análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La ampliación de la capacidad y de la producción de la rama de producción nacional superó ampliamente el crecimiento de la demanda de GOES en el mercado chino. Numerosos errores y declaraciones injustificadas y que no tienen respaldo empañan el análisis que realizó el MOFCOM sobre la existencia de daño a causa de la expansión excesiva de la rama de producción nacional y de su sobreproducción.

20. Además, los últimos datos divulgados por el MOFCOM indican que las importaciones que no eran objeto de investigación fueron un factor mucho más importante en el mercado chino que las importaciones objeto de investigación, en todos los tramos del período objeto de investigación. Se introdujeron en China cantidades significativamente superiores a las de las importaciones objeto de investigación acumuladas durante todo el período, siguieron creciendo de forma significativa y sus valores unitarios medios fueron inferiores a los de las importaciones objeto de investigación en 2008.

21. En lugar de realizar un análisis de no atribución objetivo, el MOFCOM descartó sin más la función que habían desempeñado las importaciones que no eran objeto de investigación, y al hacerlo interpretó incorrectamente su importancia relativa. El MOFCOM no preguntó cómo era posible que la cantidad cada vez mayor de importaciones objeto de investigación en 2008 podía haber tenido efectos perjudiciales en la rama de producción nacional, mientras que la cantidad cada vez mayor y muy superior de importaciones que no eran objeto de investigación vendidas en 2008 a valores unitarios medios inferiores no podía haber tenido efectos perjudiciales.

**VI. LOS DATOS DIVULGADOS POR CHINA SON INADECUADOS**

**A. China no divulgó los hechos esenciales, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC**

22. Ahora los Estados Unidos abordarán el hecho de que el MOFCOM no divulgara los hechos esenciales que sirvieron de base para su redeterminación. En las comunicaciones anteriores, los Estados Unidos demostraron que China no había cumplido las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, el Grupo Especial sobre el cumplimiento que entiende en la presente diferencia debe constatar que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo

Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no divulgar los hechos esenciales que sirvieron de base para su redeterminación.

**B. China no facilitó una explicación de su redeterminación, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y en los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC**

23. China tampoco ha refutado la demostración de los Estados Unidos de que China incumplió sus obligaciones en el marco de la OMC al no explicar su redeterminación de existencia de daño importante. La redeterminación sencillamente no sustenta las explicaciones de China. Por consiguiente, el MOFCOM no explicó sus constataciones con suficiente detalle. En consecuencia, China no ha cumplido las prescripciones previstas en los acuerdos abarcados.

**VII. CONCLUSIÓN**

24. Por los motivos expuestos *supra* y en sus comunicaciones, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial sobre el cumplimiento que constate que China no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD y que sus medidas destinadas a cumplir son incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC.

**ANEXO B-4****RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS  
EN LA REUNIÓN DE REEXAMEN INTERMEDIO**

1. Los Estados Unidos reconocen que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") China tiene derecho a solicitar que se celebre una reunión para analizar las peticiones de reexamen de aspectos concretos del informe provisional. No obstante, esas reuniones se han vuelto muy infrecuentes en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC y los Estados Unidos consideran que habría sido más eficiente presentar observaciones sobre las peticiones de la otra parte por escrito.

2. Como cuestión inicial, puede ser útil recordar que el propósito de una reunión de reexamen intermedio, con arreglo al párrafo 2 del artículo 15 del ESD, es dar a las partes la oportunidad de formular observaciones sobre cuestiones identificadas en las peticiones de reexamen de aspectos concretos del informe provisional. Este es el único tema de deliberación apropiado para la reunión de reexamen intermedio. Una parte que fuera más allá de las cuestiones planteadas en las observaciones escritas iría más allá del reexamen previsto en el párrafo 2 del artículo 15. Lamentablemente, como explicaremos, el esfuerzo reciente de China por introducir nuevas pruebas en el presente procedimiento va más allá del alcance del reexamen intermedio previsto en el artículo 15 del ESD.

3. En la presente declaración, procederemos de la siguiente forma. En primer lugar, los Estados Unidos explican por qué el intento de China de presentar nuevas pruebas al Grupo Especial es incompatible con el ESD y los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial. Observamos que las peticiones de China también deben rechazarse porque no están basadas en pruebas presentadas al Grupo Especial cuando se hicieron. También explicamos por qué, en cualquier caso, las nuevas pruebas de China no son pertinentes, con arreglo al mandato del Grupo Especial, a los efectos del examen por el Grupo Especial de las medidas de aplicación de China. En segundo lugar, señalamos que estamos de acuerdo con una petición de China de suprimir la recomendación adicional en relación con la medida destinada al cumplimiento adoptada por China, pero por la diferente razón de que ninguna recomendación realizada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 es necesaria o procedente en un procedimiento sobre el cumplimiento. En tercer lugar, formularemos observaciones sobre las demás peticiones de reexamen de aspectos del informe provisional del Grupo Especial presentadas por China. En resumen, los Estados Unidos consideran que el informe del Grupo Especial es sólido, que sus conclusiones están bien fundadas y que China no ha dado razones para que el Grupo Especial modifique ninguna de sus constataciones.

**I. PÁRRAFO 8 DE LAS OBSERVACIONES DE CHINA: LAS NUEVAS PRUEBAS PRESENTADAS POR CHINA SON EXTEMPORÁNEAS, CONTRARIAS AL ESD Y, EN CUALQUIER CASO, NO SON PERTINENTES A LOS EFECTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

4. En el párrafo 8 de sus observaciones, China afirma que "China prevé que estas medidas expiren el 10 de abril de 2015". China afirmó además que "el MOFCOM publicará un aviso público de terminación relativo a las medidas en litigio el 10 de abril de 2015 e, inmediatamente, China presentará el aviso público al Grupo Especial". Teniendo esto en cuenta, China indica que "quisiera respetuosamente solicitar al Grupo Especial que tome en consideración el hecho de la terminación de las medidas objeto de diferencia" y solicita que el Grupo Especial "no formule ninguna recomendación en su informe definitivo". El 21 de abril, China presentó al Grupo Especial un aviso supuestamente relacionado con la terminación de los derechos antidumping y compensatorios sobre el GOES procedente de los Estados Unidos. Las afirmaciones de China y su intento de presentar nuevas pruebas son erróneos en varios aspectos.

**A. La presentación de nuevas pruebas por parte de China es extemporánea y debe rechazarse por ser incompatible con el artículo 15 del ESD y los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial**

5. En primer lugar, el intento de China de introducir nuevas pruebas durante la etapa intermedia de reexamen del procedimiento de un grupo especial es contrario al ESD y debe rechazarse. Por esa razón solamente, dado que la petición de China se basa en la aceptación por el Grupo Especial de la prueba documental de China como nuevas pruebas, el Grupo Especial debe rechazar la petición de China de que formule cualquier constatación sobre el supuesto "hecho de la terminación".

6. La etapa intermedia de reexamen no es el momento para que un grupo especial examine nuevas pruebas. El párrafo 1 del artículo 15 del ESD permite a las partes presentar observaciones sobre la parte expositiva del proyecto de informe del grupo especial. Una vez expirado el "plazo establecido" para recibir las observaciones sobre el proyecto de parte expositiva, "el grupo especial dará traslado ... de un informe provisional" en el que figuren sus constataciones y conclusiones. El párrafo 2 del artículo 15 del ESD permite a las partes presentar por escrito una petición de que "el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución" del informe. El procedimiento del Grupo Especial está casi completo cuando la etapa intermedia de reexamen ha comenzado. Las partes ya han presentado sus hechos y argumentos y el grupo especial da traslado del proyecto de parte expositiva con arreglo al párrafo 1 del artículo 15 "[t]ras considerar [el grupo especial] los escritos de réplica y las alegaciones orales [de las partes]". El grupo especial da traslado del informe provisional en el que figuran "las constataciones y conclusiones del grupo especial" y, en este momento, las partes hacen peticiones de que "el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional". Es decir, en el informe provisional figuran las constataciones y conclusiones formuladas por el grupo especial "tras considerar" las pruebas y los argumentos de las partes, y el párrafo 2 del artículo 15 no contempla en ningún lado que las partes puedan presentar hechos *adicionales* para que considere el grupo especial.

7. Por lo tanto, el intento de China de introducir nuevas pruebas no está comprendido en el alcance del reexamen previsto en el párrafo 2 del artículo 15 del ESD y el Grupo Especial debe rechazar este intento de introducir nuevas pruebas durante la etapa intermedia de reexamen. Observamos que esta cuestión no es nueva. Tenemos presentes seis informes en los cuales grupos especiales anteriores o el Órgano de Apelación han considerado el esfuerzo de una parte de introducir nuevas pruebas en la etapa intermedia de reexamen. En cada uno de estos informes, el Grupo Especial o el Órgano de Apelación han rechazado los intentos de introducir nuevas pruebas.<sup>1</sup> Los Estados Unidos respetuosamente solicitan al Grupo Especial que entienda en el presente asunto que rechace el intento de China por las mismas razones dadas por los grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación. Como declaró el Órgano de Apelación en *CE - Sardinias* y también en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, "[la etapa intermedia de reexamen] no es el momento oportuno para presentar nuevas pruebas".<sup>2</sup> Como explicó el Órgano de Apelación, en el momento del reexamen intermedio, "el procedimiento del Grupo Especial está prácticamente completo; lo que debe verificarse durante el reexamen intermedio no son más que -para decirlo con los términos del artículo 15- 'aspectos concretos' del informe ... tal cosa, a nuestro juicio, no puede incluir propiamente una evaluación de nuevas pruebas a las que la otra parte no ha respondido".<sup>3</sup> La misma situación se aplica en este caso.

8. La presentación extemporánea de nuevas pruebas por parte de China también es incompatible con el párrafo 8 de los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial. En sus procedimientos, el Grupo Especial estableció que las partes deberán presentar al Grupo Especial todas las pruebas fácticas "en el curso de la reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte". Las pruebas de China no se ajustan a ninguna de estas categorías.

<sup>1</sup> Véanse, por ejemplo, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 6.48 y 7.167; *CE - Sardinias (Grupo Especial)*, párrafo 6.16; *CE - Sardinias (OA)*, párrafo 301; *CE - Determinadas cuestiones aduaneras (Grupo Especial)*, párrafos 6.3-6.6; *CE - Determinadas cuestiones aduaneras (OA)*, párrafo 259; y *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos) (Grupo Especial)*, párrafo 6.18.

<sup>2</sup> Véanse *CE - Sardinias (OA)*, párrafo 301; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras (OA)*, párrafo 259. Véase también *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 6.48 y 7.167.

<sup>3</sup> *CE - Sardinias (OA)*, párrafo 301.

9. Los Estados Unidos señalan además que si estuviera permitido presentar pruebas en esta etapa, deberían ser examinadas y respondidas por la otra parte, y luego evaluadas por el Grupo Especial. Después, debería darse traslado a las partes de cualquier constatación del Grupo Especial para su reexamen con arreglo al artículo 15 del ESD. Esto daría lugar a una reapertura del procedimiento del grupo especial, quizás múltiples veces, y demoraría la emisión del informe del Grupo Especial, lo que sería contrario a los objetivos de "pronta solución" y de eficiencia del procedimiento recogidos en el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 12 y el párrafo 1 del artículo 20 del ESD.

10. Con arreglo al artículo 15 del ESD, y como se refleja en los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial, el reexamen intermedio no es la oportunidad para que las partes presenten nuevas pruebas. Por estas razones, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que rechace el intento de China de introducir nuevas pruebas en esta etapa del procedimiento y, por lo tanto, rechace la petición de reexamen supeditada a estas pruebas extemporáneas.

**B. La petición de China también puede rechazarse porque, cuando se hizo, no estaba justificada**

11. El fundamento anterior es razón suficiente para rechazar la petición de China de que se tome en consideración la afirmación fáctica hecha por China. Los Estados Unidos también señalan que la petición de reexamen de China puede rechazarse por el fundamento adicional de que no se basaba en pruebas presentadas al Grupo Especial en este procedimiento. China solicitó que "el Grupo Especial tome en consideración *el hecho de la terminación* de las medidas objeto de diferencia". No obstante, en este procedimiento, China no había presentado ningún "hecho" así para justificar su petición de reexamen. Por el contrario, la petición de reexamen de China fue *explícita* al señalar la especulación de China sobre acontecimientos futuros. China afirmó que "China *prevé* que estas medidas expiren el 10 de abril de 2015". China afirmó además que el "MOFCOM *publicará* un aviso público de terminación relativo a las medidas en litigio el 10 de abril de 2015". Pero posibles acontecimientos futuros no constituyen un fundamento adecuado para que el Grupo Especial reexamine y modifique aspectos de su informe provisional. Dado que la petición de China no se hizo sobre la base de pruebas establecidas por las partes y tomadas en consideración por el Grupo Especial antes de emitir el informe, no había ninguna necesidad ni fundamento para que el Grupo Especial examinara ulteriormente sus constataciones. La petición de China también puede rechazarse por esta razón.

**C. Además de ser extemporáneas, las nuevas pruebas de China no son pertinentes para la evaluación jurídica del Grupo Especial**

12. Las nuevas pruebas de China, además de ser extemporáneas, tampoco son pertinentes para la cuestión examinada por el Grupo Especial. En varios informes, el Órgano de Apelación ha declarado que, como regla general, las medidas objeto de examen por un grupo especial "deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial"<sup>4</sup> y, por lo tanto, la tarea del grupo especial es determinar si las medidas en litigio son compatibles con las obligaciones de que se trate "*en el momento del establecimiento del Grupo Especial*".<sup>5</sup> El Órgano de Apelación también ha declarado que el examen de una cuestión por el grupo especial debe centrarse en las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial "tal como existían y se aplicaban en el momento del establecimiento del Grupo Especial".<sup>6</sup> Esto asegura que una parte reclamante no necesite "ajustar sus alegaciones en el curso del procedimiento de solución de diferencias para hacer frente al contenido variable de una medida en litigio".<sup>7</sup>

13. En este caso, en las nuevas pruebas documentales de China se alega que la terminación de los derechos antidumping y compensatorios sobre el GOES procedente de los Estados Unidos ocurrió el 10 de abril de 2015, mucho tiempo después de que se estableciera el Grupo Especial.

<sup>4</sup> CE - Trozos de pollo (OA), párrafo 156.

<sup>5</sup> CE - Determinadas cuestiones aduaneras (OA), párrafo 259. Véase también China - Materias primas (OA), párrafo 264; CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos (Grupo Especial), párrafo 7.456.

<sup>6</sup> CE - Determinadas cuestiones aduaneras (OA), párrafo 187.

<sup>7</sup> Chile - Sistema de bandas de precios (OA), párrafo 144.

Grupos Especiales anteriores han señalado que las pruebas "anteriores o posteriores al establecimiento de un grupo especial pueden ser pertinentes para determinar la existencia o no de una infracción de [una obligación] en el momento del establecimiento [del grupo especial]".<sup>8</sup> Sin embargo, la prueba documental de China no tiene pertinencia alguna para la situación jurídica que existía en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, cuando el OSD remitió la cuestión al Grupo Especial. En consecuencia, las nuevas pruebas, incluso en los términos alegados por China, no son pertinentes para la evaluación jurídica del Grupo Especial y sus constataciones y conclusiones en el presente procedimiento.

## **II. EL PÁRRAFO 8 DE LAS OBSERVACIONES DE CHINA: LOS ESTADOS UNIDOS ESTÁN DE ACUERDO, AUNQUE POR UNA RAZÓN DIFERENTE, EN QUE LA RECOMENDACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL QUE FIGURA EN EL PÁRRAFO 8.6 DEBE SUPRIMIRSE**

14. Tanto los Estados Unidos como China han solicitado que se suprima la recomendación que figura en el informe provisional del Grupo Especial. En consecuencia, en la práctica, es posible que hayamos simplificado la tarea del Grupo Especial con respecto a esta recomendación. Sin embargo, las partes han solicitado la supresión por razones diferentes. Como se explicó *supra*, el fundamento expuesto por China es erróneo y debe rechazarse. Sin embargo, la recomendación puede suprimirse por la razón explicada por los Estados Unidos.

15. Si el presente no fuera un procedimiento sobre el cumplimiento, en virtud del párrafo 1 del artículo 19, el Grupo Especial habría debido hacer recomendaciones sobre la medida examinada. Sin embargo, porque el presente es un procedimiento sobre el cumplimiento, no es necesario que el Grupo Especial haga una recomendación adicional sobre la medida de China destinada al cumplimiento. Como señalaron antes los Estados Unidos, en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la tarea de un grupo especial en un procedimiento sobre el cumplimiento es determinar si una medida destinada al cumplimiento comprendida en el mandato del Grupo Especial está vigente o es incompatible con un acuerdo abarcado.

16. Como señaló el segundo Grupo Especial sobre el cumplimiento en el asunto *Estados Unidos - Empresas de ventas en el extranjero*, "el procedimiento relativo al cumplimiento establecido en el párrafo 5 del artículo 21 tiene lugar *después* de que el OSD haya formulado recomendaciones y resoluciones sobre la base del párrafo 1 del artículo 19 del ESD".<sup>9</sup> El Grupo Especial sobre el cumplimiento está examinando la cuestión de si el Miembro ha puesto su medida en plena conformidad con las normas de la OMC a través de la indagación específica establecida en el párrafo 5 del artículo 21.<sup>10</sup> Hasta que un Miembro haya puesto sus medidas que el OSD constató que eran incompatibles con los acuerdos abarcados en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC, la recomendación inicial del OSD seguirá siendo operativa.<sup>11</sup>

17. El Grupo Especial ha constatado que las medidas destinadas a cumplir adoptadas por China son incompatibles con los acuerdos abarcados. Los Estados Unidos han solicitado que el Grupo Especial aclare que China no ha puesto sus medidas que el OSD constató que eran incompatibles con los acuerdos abarcados de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Eso es todo lo que el Grupo Especial debe hacer en el presente procedimiento. Por lo tanto, los Estados Unidos están de acuerdo en que el Grupo Especial puede suprimir cualquier recomendación adicional sobre la medida de China destinada al cumplimiento, por las razones expuestas anteriormente.

## **III. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE OTRAS PETICIONES DE CHINA**

18. **Observaciones de China sobre el párrafo 7.21:** China no ha dado ningún fundamento para que el Grupo Especial altere su texto relativo al empleo de la expresión "importaciones desleales" por parte de China.

---

<sup>8</sup> CE - *Determinadas cuestiones aduaneras (OA)*, párrafo 186, 188 y 189 (donde se cita CE - *Determinadas cuestiones aduaneras (Grupo Especial)*, párrafo 7.37, y se está de acuerdo con lo allí establecido).

<sup>9</sup> *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - EC II) (Grupo Especial)*, párrafo 7.43.

<sup>10</sup> CE - *Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos) (OA)*, párrafo 322.

<sup>11</sup> Véanse por ejemplo, US - FSC (párrafo 5 del artículo 21 - CE II) (Grupo Especial), párrafos 7.35 y 7.36; *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II) (OA)*, párrafos 85-96; y CE - *Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos) (Grupo Especial)*, párrafo 8.13.

19. **Observaciones de China sobre los párrafos 7.55 a 7.57 y el párrafo 7.66:** China afirma que el Grupo Especial debe suprimir cualquier examen de los hechos que no pudieron utilizarse para justificar la medida de China en virtud de la norma de examen aplicable. Los Estados Unidos están en desacuerdo con la afirmación de China y recuerdan que la norma de examen enunciada por el Órgano de Apelación es si las determinaciones de la autoridad son "razonadas y adecuadas" "a la luz de las pruebas". El Órgano de Apelación ha explicado que para hacer esa constatación "[e]l examen de esas conclusiones por el grupo especial debe ser crítico y penetrante, y basarse en las informaciones que obren en el expediente y las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que haya publicado". Por consiguiente, la determinación de una autoridad debe examinarse sobre la base de la información y los razonamientos expuestos en la determinación.

20. El Grupo Especial constató que en su redeterminación el MOFCOM no estableció los datos de participación en el mercado mencionados en el párrafo 7.55. El Grupo Especial constató debidamente que la redeterminación del MOFCOM no cumplió las prescripciones de los acuerdos abarcados, a la luz de la norma de examen. Al mismo tiempo, los hechos en cuestión eran pruebas que China presentó al Grupo Especial y, por lo tanto, era apropiado que el Grupo Especial examinara y discutiera las pruebas, incluida su función a la luz de la norma de examen y a la luz del hecho de que daban mayor respaldo a las constataciones del Grupo Especial. Por consiguiente, no es necesario efectuar cambios en respuesta a las observaciones de China.

21. **Observaciones de China sobre los párrafos 7.58 y 7.63 a 7.65:** China no ofrece ninguna base para que el Grupo Especial modifique su razonamiento o sus constataciones en estos párrafos.

22. **Observaciones de China sobre los párrafos 7.72 a 7.81:** China parece simplemente manifestar su descontento con las constataciones del Grupo Especial. Los Estados Unidos han respondido concienzudamente a los argumentos de China sobre esta cuestión y el Grupo Especial ha explicado sus constataciones y su desacuerdo con la posición de China. Por consiguiente, no es necesario efectuar cambios en respuesta a las observaciones de China.

---



**ANEXO C**

ARGUMENTOS DE CHINA

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	C-12
Anexo C-3	Resumen de las declaraciones orales de China en la reunión sustantiva	C-22
Anexo C-4	Resumen de las declaración oral de China en la reunión de reexamen intermedio	C-27

**ANEXO C-1****RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Cuando el Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM") emitió su redeterminación en la presente diferencia, en esta abordó y atendió plenamente todas las preocupaciones planteadas en los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación. En su redeterminación, el MOFCOM abordó todas las constataciones formuladas en dichos informes: las relativas a los márgenes de derechos antidumping, las relativas a los márgenes de derechos compensatorios, las cuestiones de procedimiento y las constataciones de existencia de daño. Los Estados Unidos no han planteado ninguna alegación respecto de las constataciones formuladas en la redeterminación acerca de los márgenes de derechos antidumping o de derechos compensatorios. Solo han impugnado las constataciones de existencia de daño y determinadas cuestiones de divulgación relativas a dichas constataciones de existencia de daño. La mayoría de estas cuestiones se plantearon en el procedimiento inicial, a saber: 1) que los efectos desfavorables en los precios no fueron consecuencia de las importaciones objeto de investigación; 2) que la constatación sobre la relación causal era errónea; 3) que no se divulgaron determinados hechos esenciales; y 4) que determinadas constataciones no se explicaron de manera suficiente. Asimismo, los Estados Unidos plantean una alegación completamente nueva al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, lo que constituye una ampliación indebida de la presente diferencia para incluir una alegación completamente nueva.

2. Respecto de cada una de estas cuestiones, la redeterminación del MOFCOM aborda plenamente las preocupaciones planteadas sobre su determinación inicial. Con ayuda de la aclaración por el Órgano de Apelación de determinados criterios jurídicos, la redeterminación del MOFCOM aborda todas las cuestiones y ofrece una justificación más amplia y más clara de todas las constataciones previamente cuestionadas y, por tanto, se ha demostrado que la redeterminación cumple plenamente las obligaciones pertinentes en el marco de la OMC. El hecho de que los Estados Unidos no se sientan satisfechos y hayan vuelto a plantear esta diferencia ante la OMC refleja dos errores fundamentales de su enfoque.

3. El primer error consiste en que los Estados Unidos parecen creer que el MOFCOM tenía que cambiar de opinión y constatar que no se produjo un daño importante en este asunto concreto. Sin embargo, esta tesis refleja una interpretación fundamentalmente errónea de las decisiones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación detectaron lagunas y deficiencias en el análisis y la explicación expuestos en la determinación inicial. Se solicitó al MOFCOM que llevara a cabo una reconsideración a la luz de estas cuestiones, y que modificara su análisis sobre una cuestión o que explicara y justificara mejor la conclusión a que había llegado anteriormente. Esto es exactamente lo que hizo el MOFCOM.

4. El segundo error fundamental del enfoque de los Estados Unidos consiste en que parecen creer que este Grupo Especial debe sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. El hecho de que los Estados Unidos puedan concebir otras posibles interpretaciones no significa que la interpretación del MOFCOM no sea razonable o sea incompatible con las normas de la OMC. En la medida en que el MOFCOM haya considerado las demás posibilidades y haya explicado su razonamiento, sus constataciones son compatibles con las normas de la OMC. Esto es lo que hizo el MOFCOM en su redeterminación en el presente asunto.

**II. LAS CONSTATACIONES DE EXISTENCIA DE EFECTOS EN LOS PRECIOS FORMULADAS POR EL MOFCOM ERAN COMPATIBLES CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC**

5. Los Estados Unidos alegan que las constataciones formuladas por el MOFCOM respecto de los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación no se basaron en pruebas positivas ni en un examen objetivo de los hechos en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del

Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Según el Órgano de Apelación, el criterio para determinar efectos en los precios es si las importaciones objeto de investigación tienen una "fuerza explicativa" por lo que respecta a una contención de la subida de los precios o a su reducción, lo que puede averiguarse identificando "los aspectos pertinentes de esas importaciones, entre ellos su precio y/o su volumen". En ninguna parte del texto del párrafo 2 del artículo 3 o del párrafo 2 del artículo 15, ni en la aclaración que ofrece el Órgano de Apelación sobre estas disposiciones, se exige una comparación de precios. Los textos solo exigen un examen de la relación existente entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos y un análisis de por qué dichas importaciones tienen "fuerza explicativa". La redeterminación formulada por el MOFCOM cumple con creces este criterio.

**A. El hecho de que el MOFCOM se centrara en el volumen y otros aspectos de las importaciones objeto de investigación no refleja un "análisis erróneo" de la contención de la subida de los precios**

**1) La insistencia de los Estados Unidos en las comparaciones de precios refleja una interpretación errónea del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC**

6. El MOFCOM concluyó adecuadamente que el volumen de las importaciones objeto de investigación en el contexto de este asunto había contribuido de manera significativa a la contención de la subida de los precios que había experimentado la rama de producción nacional en 2008 y a principios de 2009. En respuesta, los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM debe realizar una comparación de precios. Contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, no hay una prescripción de realizar comparaciones de precios. Los textos del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 15 no imponen la prescripción de realizar comparaciones de precios. El Órgano de Apelación ha confirmado que dicho examen de los precios internos junto con cualquier otro aspecto de las importaciones objeto de investigación puede reflejar el precio *y/o el volumen de esas importaciones*, lo que confirma que las propias comparaciones de precios no son obligatorias para demostrar la existencia de efectos en los precios. La interpretación en contrario de los Estados Unidos es simplemente incompatible con la interpretación corriente del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 15, así como con la nueva aclaración ofrecida por el Órgano de Apelación respecto de ese criterio jurídico.

**2) El MOFCOM identificó razonablemente las importaciones objeto de investigación como una causa de efectos significativos en los precios**

7. La redeterminación del MOFCOM refleja acertadamente que, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista fáctico, las importaciones objeto de investigación tuvieron en este caso un efecto significativo en los precios internos. Con independencia de que el precio de las importaciones objeto de investigación sea más alto o más bajo, si registran un aumento en el mercado y, en concreto, aumentan tanto que incrementan su participación en el mercado, tal expansión de las importaciones objeto de investigación puede incidir en los precios internos. En una situación así, las empresas nacionales deben decidir si van a reaccionar y cómo van a hacerlo. Una reacción lógica es restringir los aumentos de precios que de otra forma podrían ser necesarios o reducir los precios. Como constató el MOFCOM en su redeterminación, esto es exactamente lo que ocurrió en este caso.

8. Contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, el MOFCOM no "simplemente presupuso" una vinculación entre los volúmenes de las importaciones objeto de investigación y los efectos en los precios. Más bien, el MOFCOM demostró, por una parte, que el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación habían aumentado y, además, que este aumento se había producido directamente a costa de la rama de producción nacional. Como señaló el MOFCOM, las importaciones objeto de investigación ganaron 5,56 puntos porcentuales de participación en el mercado mientras que la rama de producción nacional perdió 5,65 puntos porcentuales. En otras palabras, las importaciones objeto de investigación explicaban el 98% de la pérdida de participación en el mercado interno en 2008. El MOFCOM hizo hincapié en este punto fundamental varias veces en su análisis y señaló que la participación en el mercado interno que se había perdido había sido "captado por la mercancía en cuestión", que las cuantías del aumento de las importaciones objeto de investigación y de la pérdida en el mercado interno eran casi idénticas y que las importaciones objeto de investigación, que habían aumentado

súbitamente, estaban "sobrepasando la participación en el mercado de la rama de producción nacional".

9. Asimismo, el MOFCOM formuló unas constataciones específicas según las cuales las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales eran directamente competidores entre sí. El MOFCOM formuló esta constatación al determinar el producto similar y al decidir la evaluación acumulativa de las importaciones objeto de investigación. Los Estados Unidos no impugnaron ninguna de estas constataciones fácticas fundamentales. Son los Estados Unidos quienes presuponen, de forma irreal e infundada, que una rama de producción nacional tiene que ver cómo el volumen creciente de las importaciones objeto de investigación competidoras capta una participación significativa en el mercado, y no hacer nada al respecto.

**B. Las explicaciones alternativas ofrecidas por los Estados Unidos que parecen indicar una justificación diferente para la contención de la subida de los precios de 2008 no son convincentes**

10. Los Estados Unidos ofrecen unas cuantas explicaciones alternativas respecto de la contención de la subida de los precios observada en 2008, y mencionan en concreto los efectos de los costos de puesta en marcha de Baosteel y la supuesta autolimitación en la fijación de precios internos. Aunque hubiese otros efectos en los precios derivados de otros factores como especulan los Estados Unidos, ello no elimina ni desmiente en forma alguna la contribución significativa de las importaciones objeto de investigación a la contención de la subida de los precios. El MOFCOM no tenía la obligación de desmentir la posible función desempeñada por otros factores, como dan a entender los Estados Unidos en sus argumentos. Al contrario, el MOFCOM solo tenía que establecer la "fuerza explicativa" de las propias importaciones objeto de investigación como una contribución significativa a los efectos desfavorables en los precios. Así lo hizo el MOFCOM en su redeterminación.

**C. Ninguno de los intentos de los Estados Unidos de desacreditar el examen del volumen y la participación en el mercado realizado por el MOFCOM afronta la parte esencial del análisis del MOFCOM relativo a los efectos en los precios y el criterio pertinente**

11. Después de su argumento inicial sobre la constatación de la existencia de efectos desfavorables en los precios formulada por el MOFCOM, los Estados Unidos presentan una serie de argumentos en los que alegan que la constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación ocasionaron una contención de la subida de los precios carece de fundamento. No obstante, ninguno de estos argumentos de los Estados Unidos aborda la parte esencial del análisis del MOFCOM, esto es, que las importaciones en aumento objeto de investigación captaron una participación en el mercado significativa, tuvieron un efecto restrictivo en los precios internos y, por tanto, ocasionaron una contención de la subida de dichos precios.

12. En primer lugar, los Estados Unidos alegan que el análisis del MOFCOM contiene un error por lo que respecta al tiempo, porque la pérdida de 5,65 puntos porcentuales de participación en el mercado que la rama de producción nacional experimentó en 2008 "no ocurrió totalmente hasta finales de 2008". Del razonamiento de los Estados Unidos se infiere que las empresas no reaccionan a los cambios del mercado durante el transcurso del año, sino solo cuando dichos cambios se cuantifican y totalizan al final del año. Sencillamente no existe base fáctica para este razonamiento, que incluso es contrario al sentido común. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que el aumento de participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2007 fue superior al descenso de su participación en 2008, lo que demuestra que el aumento de las importaciones objeto de investigación en 2008 no habría tenido el efecto en los precios que alega el MOFCOM. Esta alegación se presenta igualmente sin base probatoria. Los aumentos de participación en el mercado registrados en el pasado carecen lógicamente de pertinencia en relación con el efecto de las importaciones objeto de investigación en 2008 y la forma en que la rama de producción nacional habría reaccionado a dichos aumentos de las importaciones objeto de investigación en 2008. En tercer lugar, los Estados Unidos especulan sobre la repercusión de diversos factores no relacionados con el precio en un intento de desacreditar el análisis del MOFCOM. Esta especulación no concuerda con las constataciones fácticas específicas del MOFCOM -no impugnadas por los Estados Unidos- según las cuales las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales eran "directamente competidores" en este caso, pues se vendían por los mismos canales de venta a los mismos clientes.

**D. Las tendencias de precios divergentes en el primer trimestre de 2009 no desmienten la relación existente entre las importaciones objeto de investigación y la contención de la subida de los precios en 2008 y el primer trimestre de 2009**

13. Asimismo, los Estados Unidos sostienen que los datos correspondientes al primer trimestre de 2009 demuestran que no hubo competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. Según los Estados Unidos, si el precio hubiera sido un factor importante, el pronunciado descenso de los precios de la rama de producción nacional experimentado en el primer trimestre de 2009 debería haber producido un cambio mayor en las ventas internas y la participación en el mercado. Observamos que los argumentos de los Estados Unidos se apoyan en un único hecho desvinculado de todas las pruebas que el MOFCOM tuvo ante sí en este caso y las diversas constataciones formuladas por el MOFCOM. Antes de abordar los pormenores de los argumentos planteados por los Estados Unidos sobre este hecho único, nos ocuparemos de algunos puntos más generales.

14. Los Estados Unidos citan el análisis que realizó el Órgano de Apelación sobre este hecho, pero soslayan dos puntos fundamentales acerca de dicho análisis. La observación formulada por el Órgano de Apelación abordaba el razonamiento presentado en la determinación inicial del MOFCOM sobre los efectos de "los precios de las importaciones objeto de investigación", y no sobre los efectos de las importaciones objeto de investigación de forma más general. En otras palabras, la crítica se refería a un aspecto de la determinación inicial que ha cambiado significativamente en la redeterminación. En esta se ha aclarado de manera sustancial la cuestión de cómo estaban las importaciones objeto de investigación teniendo efectos desfavorables en los precios; aclaraciones que no se sometieron al Órgano de Apelación.

15. Además, el Órgano de Apelación cuestionó si los precios de las importaciones objeto de investigación "explica[ba]n adecuadamente" la contención de la subida de los precios y su reducción. Así pues, la crítica se centraba en la idoneidad de la explicación. El Órgano de Apelación no estaba aceptando que este único hecho significara que no existía competencia de precios. No habría correspondido al Órgano de Apelación formular una constatación fáctica de ese tipo, por ello, el centro de interés era la idoneidad de la determinación específica que el Órgano de Apelación tenía ante sí y la explicación facilitada en dicha determinación.

16. Esa antigua determinación no es el objeto de este procedimiento. Existe una nueva redeterminación que aborda específicamente dichas cuestiones. La crítica de los Estados Unidos según la cual el MOFCOM no ofreció ninguna explicación ni razonamiento es en gran medida una reiteración de los argumentos planteados por los Estados Unidos en el procedimiento anterior ante el Órgano de Apelación. Sin embargo, el MOFCOM ha considerado con detenimiento las cuestiones planteadas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación, y ahora ha explicado exhaustivamente su razonamiento en dos páginas enteras en las que se aborda esta cuestión específica. Los Estados Unidos critican este razonamiento, pero esas críticas también carecen de fundamento.

**1) Fijación de precios paralelos**

17. Los Estados Unidos sostienen que las constataciones formuladas por el MOFCOM sobre existencia de fijación de precios paralelos entre el producto nacional similar y la mercancía objeto de investigación de 2006 a 2008 para demostrar una relación de competencia siguen siendo infundadas. Sin embargo, la explicación del MOFCOM es ahora considerablemente más extensa que las constataciones, más limitadas, que fueron anteriormente objeto de litigio ante el Grupo Especial y el Órgano de Apelación. Esta vez el MOFCOM ha explicado su razonamiento más exhaustivamente, abordando las tendencias tanto del período de 2006 a 2008 como la divergencia en el primer trimestre de 2009. Las tendencias uniformes del período de 2006 a 2008 junto con el aumento de la participación en el mercado confirman esta coincidencia por lo que respecta a la competencia.

18. Además, el MOFCOM ha explicado mucho más detalladamente la manera en que la interrupción de la fijación de precios paralelos en el primer trimestre de 2009 en realidad formaba claramente parte de la dinámica de competencia perjudicial: la rama de producción nacional bajó sus precios en el primer trimestre de 2009 precisamente como reacción a los efectos desfavorables de 2008, ante los que la rama de producción nacional estaba reaccionando. Los Estados Unidos

pueden tener una interpretación diferente de las pruebas, pero esto no es motivo para cuestionar el modo en que la autoridad analizó estas pruebas y explicó su razonamiento.

## **2) Política de fijación de precios**

19. Los Estados Unidos rechazan también las pruebas relativas a la competencia de precios obtenidas en forma de documentos sobre la política de fijación de precios durante la verificación. No obstante, los Estados Unidos admiten en última instancia, como tiene que ser, que los compradores utilizaban ofertas de la mercancía objeto de investigación para negociar precios internos inferiores. Estos documentos sobre la política de fijación de precios, sumados a la oferta rusa para equiparar cualesquiera cambios de precios que la rama de producción china pudiera ofrecer, son pruebas compatibles con la competencia de precios. Era razonable que el MOFCOM constatará que la revisión del contrato significaba que la empresa de comercialización ofrecería un precio inferior, pero esta constatación no es necesaria para demostrar la relación de competencia respecto del precio. Además, el MOFCOM abordó directamente en su redeterminación cuestiones relativas a la sustituibilidad y la calidad, y constató que las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales eran directamente competidores.

## **3) Coincidencia en cuanto a los consumidores**

20. Los Estados Unidos pasan por alto el análisis más integral del MOFCOM, pero no la coincidencia en cuanto a los consumidores y su importancia en este caso. Las constataciones del MOFCOM sobre la coincidencia de competencia y las inferencias extraídas de estas constataciones no se hicieron aisladamente, sino que formaban parte de unas constataciones generales sobre la existencia de la relación de competencia directa entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales. En consecuencia, mientras los Estados Unidos especulan que los clientes podían haber estado comprando productos diferentes de los proveedores nacionales y los proveedores sujetos a investigación, el MOFCOM examinó realmente con cierto detenimiento su análisis de las respuestas al cuestionario, su verificación específica de la capacidad de la rama de producción nacional de producir los productos que los exportadores habían alegado que las empresas chinas no podían producir, su examen de los informes de evaluación de los usuarios en etapas posteriores y la coincidencia en cuanto a los consumidores. Fue la prueba de la coincidencia en cuanto a los consumidores junto con el resto de las pruebas lo que conjuntamente llevó al MOFCOM a constatar una coincidencia de competencia.

## **E. El MOFCOM concluyó adecuadamente que las importaciones objeto de investigación habían contribuido de manera significativa al pronunciado descenso de los precios experimentado a principios de 2009**

21. Además de la contención de la subida de precios experimentada en 2008 y en el primer trimestre de 2009, el MOFCOM constató también una reducción de los precios en el primer trimestre de 2009 cuando los precios internos descendieron de forma pronunciada. A este respecto, los Estados Unidos no discuten que hubiera una reducción de precios en el primer trimestre de 2009. Reconocen claramente que los precios internos disminuyeron un 30,25%. Los Estados Unidos solo impugnan que las importaciones objeto de investigación tuvieran algo que ver con esa reducción de los precios.

22. En su redeterminación el MOFCOM explicó de manera más detallada y exhaustiva la dinámica de la rama de producción nacional al reaccionar al aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación durante todo el año 2008 reduciendo los precios en el primer trimestre de 2009. El argumento de los Estados Unidos en gran medida hace caso omiso de este detallado análisis, e incurre en errores de traducción para restar importancia a la medida en que las importaciones objeto de investigación capturaron prácticamente toda la participación en el mercado interno que se había perdido.

23. Los Estados Unidos sostienen que "no hay pruebas" ni "análisis sustantivos" de que la disminución de los precios guardara relación con el incremento súbito en la participación en el mercado registrada en 2008, pero después pasan totalmente por alto el análisis reiterado del MOFCOM sobre esta cuestión concreta. El MOFCOM señaló que la rama de producción nacional había reaccionado ante la pérdida de participación en el mercado en 2008 reduciendo los precios en el primer trimestre de 2009 para combatir dicha pérdida, en su análisis inicial de la repercusión

de las importaciones objeto de investigación sobre los precios internos. Después, respondiendo directamente a los argumentos formulados por el Gobierno de los Estados Unidos y AK Steel respecto de las tendencias de los precios en el primer trimestre de 2009, el MOFCOM explicó también que las pruebas reflejaban que la rama de producción nacional estaba reaccionando concretamente al incremento súbito de las importaciones objeto de investigación de 2008 mediante una reducción de los precios en el primer trimestre de 2009.

24. Sencillamente, los Estados Unidos se equivocan al aducir que no existía un análisis que demostrara una relación entre las importaciones objeto de investigación y la reducción de los precios. Los datos relativos al aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación constituyen pruebas. El examen del MOFCOM de esos datos es un análisis. Y lo que es más importante, el MOFCOM ha explicado profusamente su razonamiento a este respecto. El MOFCOM ha expuesto detalladamente una interpretación totalmente razonable de las pruebas disponibles. El MOFCOM no pasó por alto y, de hecho, examinó pormenorizadamente la cuestión de la ampliación de la capacidad interna y las tendencias de los precios del primer trimestre de 2009 y cómo habrían incidido estos hechos sobre los efectos en los precios internos que el MOFCOM analizó. El hecho de que la interpretación del MOFCOM no sea la única posible no la hace menos razonable.

**F. EL MOFCOM CONCLUYÓ ADECUADAMENTE QUE LA POLÍTICA DE FIJACIÓN DE PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE INVESTIGACIÓN TAMBIÉN HABÍA CONTRIBUIDO DE MANERA SIGNIFICATIVA AL PRONUNCIADO DESCENSO DE LOS PRECIOS REGISTRADO A PRINCIPIOS DE 2009**

25. Los Estados Unidos impugnan el recurso del MOFCOM a los documentos sobre la política de fijación de precios, basándose de nuevo en la crítica formulada por el Grupo Especial y por el Órgano de Apelación y no en los aspectos de fondo de la redeterminación. No obstante, como señaló el Órgano de Apelación, "{s}in embargo, incluso en ausencia de subvaloración de precios, una política encaminada a vender a precios inferiores a los precios de un competidor puede seguir siendo pertinente para un examen de sus efectos de reducción de los precios o contención de su subida". En la redeterminación del MOFCOM se explica más detalladamente por qué estos documentos sobre la política de fijación de precios eran pertinentes. En la redeterminación del MOFCOM se ha explicado que el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación tuvieron por efecto una contención de la subida de los precios internos así como su reducción.

26. Los documentos sobre la política de fijación de precios muestran cómo los compradores utilizaban los precios de las importaciones objeto de investigación para hacer bajar los precios internos, en consonancia con la observación del Órgano de Apelación de que tal situación podría ser pertinente. El MOFCOM examinó adecuadamente las pruebas de la política de fijación de precios en el primer trimestre de 2009 junto con el resto de las pruebas para llegar a su conclusión sobre la reducción de los precios.

**III. EL MOFCOM ANALIZÓ ADECUADAMENTE LA REPERCUSIÓN DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE INVESTIGACIÓN DE MANERA COMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A CHINA EN VIRTUD DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC**

27. Por primera vez en esta diferencia, los Estados Unidos plantean ahora una alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 3 y del párrafo 4 del artículo 15 según la cual el MOFCOM constató indebidamente que la rama de producción china había sufrido un daño importante. Esta nueva alegación no es sostenible debido a razones de procedimiento y de fondo. Desde el punto de vista procedimental, los Estados Unidos no pueden ampliar el alcance de la diferencia en un procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 para incluir alegaciones totalmente nuevas que el Grupo Especial no ha abordado anteriormente. El Grupo Especial no formuló anteriormente resoluciones en el marco del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15, y el MOFCOM no ha tenido la oportunidad de analizar alguna resolución de ese tipo ni de resolver cualquier incompatibilidad. Sería extremadamente injusto -y contrario a los precedentes de la OMC- admitir dicha alegación.

28. Aun cuando el Grupo Especial la considerara, esta alegación carecería de fundamento. Los Estados Unidos no han planteado ninguna cuestión que el MOFCOM no considerara en su determinación. El esquema básico de la constatación de existencia de daño importante formulada por el MOFCOM es claro. La rama de producción nacional sufrió un daño importante en 2008 y a principios de 2009 cuando el gran volumen de importaciones objeto de investigación captó una participación significativa en el mercado por primera vez, tuvo por efecto una contención de la subida de precios y una reducción de los precios para la rama de producción nacional y, por tanto, dio lugar a tendencias desfavorables en los resultados financieros. El MOFCOM analizó todo el período objeto de investigación y utilizó los resultados de la rama de producción nacional correspondientes al comienzo del período como base para evaluar sus resultados, mucho más endeble y afectados por un daño importante, de momentos posteriores del período. Todos los argumentos de los Estados Unidos sobre factores específicos pasan por alto la coyuntura desfavorable -en términos relativos o absolutos- experimentada al final del período que demuestra la existencia de daño importante.

29. El MOFCOM se centró adecuadamente en las tendencias negativas fundamentales registradas al final del período para constatar el daño importante sufrido por la rama de producción nacional. El hecho de que la rama de producción nacional hubiera registrado mejores resultados al principio del período, y de que algunas tendencias fueran menos desfavorables que otras, no significa que la rama de producción nacional no hubiera sufrido un daño importante. La alegación de los Estados Unidos haría que el Grupo Especial sopesara de nuevo las pruebas y sustituyera las conclusiones de la autoridad administradora por las suyas propias, nada de lo cual está comprendido en el alcance del examen del Grupo Especial. El MOFCOM abordó todos los factores fundamentales previstos en el párrafo 4 del artículo 3 y en el párrafo 4 del artículo 15, sopesó las pruebas contradictorias y dictó una decisión razonable que fue explicada en detalle. Las constataciones del MOFCOM deben ratificarse.

#### **IV. EL MOFCOM ANALIZÓ ADECUADAMENTE LA RELACIÓN CAUSAL DE MANERA COMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A CHINA EN VIRTUD DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC**

30. En la redeterminación del MOFCOM se expone un análisis de la relación causal directo y razonable que respeta plenamente las prescripciones de la OMC. A comienzos del período, el mercado en general crecía y la rama de producción nacional registraba buenos resultados. Pero después las importaciones objeto de investigación directamente competidoras registraron un incremento súbito en 2008, con un aumento significativo de su volumen absoluto y, lo que es más importante, de su participación en el mercado, que llegó a captar 5,56 puntos porcentuales en 2008. Este aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación tuvo por efecto una contención de la subida de los niveles de los precios internos y su reducción. Las importaciones objeto de investigación, por tanto, se apoderaron de participación en el mercado, impidieron los aumentos de precios necesarios para cubrir los incrementos de los costos y obligaron a la rama de producción nacional a reducir sus precios para impedir una mayor pérdida de participación en el mercado y para recuperar una parte de la participación que habían perdido.

31. China señala que los Estados Unidos no impugnan el punto central de este análisis, a saber, que el aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación directamente competidoras ocasionó un daño importante. Más bien, los Estados Unidos impugnan solo el vínculo entre esos efectos desfavorables relacionados con el volumen y los efectos desfavorables colaterales en los precios constatados por el MOFCOM, la contención de la subida de precios de 2008 y del primer trimestre de 2009 y la reducción de precios del primer trimestre de 2009, y la imposibilidad de lograr economías de escala. Y los Estados Unidos formulan dos argumentos de no atribución. Ninguno de estos argumentos de los Estados Unidos menoscaba la relación causal básica -esto es, el vínculo entre las importaciones objeto de investigación y los efectos desfavorables sobre la rama de producción nacional-, que el MOFCOM constató en el presente asunto.

32. El MOFCOM analizó adecuadamente los efectos desfavorables en los precios y abordó plenamente todas las preocupaciones planteadas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en los procedimientos anteriores. En concreto, el MOFCOM vinculó específicamente el aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación con la

contención de la subida de los precios y la reducción de los precios que afectaron a la rama de producción nacional, basándose en los efectos relacionados con el volumen y en las demás pruebas relativas a la competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales.

33. Asimismo, el MOFCOM recurrió adecuadamente a la imposibilidad de lograr economías de escala como parte de su análisis. En un mercado creciente, una rama de producción nacional puede invertir razonablemente en más capacidad previendo el logro de economías de escala derivadas de un aumento de la producción que forzosamente reduce los costos por unidad, ya que los costos fijos preexistentes se distribuyen entre un volumen de producción mayor. Cuando las importaciones objeto de comercio desleal captan una parte importante de ese volumen mediante un aumento de la participación en el mercado se produce un efecto desfavorable que sustenta razonablemente una constatación de existencia de relación causal.

34. El MOFCOM separó y distinguió correctamente el efecto del aumento de la capacidad y la producción internas. Los Estados Unidos hacen de este argumento la pieza clave de su impugnación, pero suponen erróneamente que si la capacidad y la producción internas tenían efectos, las propias importaciones objeto de investigación no podían tener efectos desfavorables. El párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 no exigen que se refute la función desempeñada por otros factores, solo que estos otros factores sean tenidos en cuenta y se separen y distingan de la función de las importaciones objeto de investigación. De hecho, la redeterminación del MOFCOM demuestra que incluso después de controlar los efectos de la capacidad y producción internas, las propias importaciones objeto de investigación seguían contribuyendo de forma significativa al daño importante sufrido por la rama de producción nacional durante el período de 2008 a principios de 2009. Los argumentos de los Estados Unidos son poco más que observaciones sobre enfoques alternativos que en modo alguno menoscaban la razonabilidad de los enfoques utilizados por el MOFCOM.

35. Asimismo, el MOFCOM separó y distinguió adecuadamente el efecto de las importaciones que no eran objeto de investigación. A diferencia de las importaciones objeto de investigación, que ganaron una participación significativa en el mercado, las importaciones que no eran objeto de investigación no lo hicieron. A diferencia de las importaciones investigadas objeto de dumping y subvencionadas, las importaciones que no eran objeto de investigación se realizaron en condiciones de comercio leal y, por tanto, no aumentaron inadmisiblemente su participación en el mercado. El argumento de los Estados Unidos según el cual el volumen absoluto de las importaciones que no eran objeto de investigación era superior pasa por alto las pruebas más concluyentes sobre las participaciones en el mercado. Además, el argumento de los Estados Unidos sobre los precios de las importaciones que no eran objeto de investigación se basa por completo en los datos sobre el valor unitario medio que los propios Estados Unidos calificaron categóricamente de no fiables.

36. Por tanto, el Grupo Especial debe admitir que la redeterminación del MOFCOM, más detallada y exhaustiva, es compatible con las obligaciones previstas en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

**V. EL MOFCOM DIVULGÓ DEBIDAMENTE TODOS LOS HECHOS ESENCIALES ANTES DE LA DETERMINACIÓN DE MANERA COMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A CHINA EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC**

37. Los Estados Unidos afirman que la redeterminación de existencia de daño formulada por el MOFCOM era incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM no había divulgado todos los hechos "esenciales" que habían servido de base para la redeterminación antes de emitir la redeterminación definitiva. Los Estados Unidos indican siete hechos que, según alegan, el MOFCOM no divulgó de forma que las partes interesadas tuvieran la oportunidad de defender sus intereses. El argumento de los Estados Unidos presenta defectos tanto de carácter procedimental como de fondo: de carácter procedimental porque no han establecido una presunción *prima facie* de que los hechos enumerados sean "esenciales", y de fondo porque el MOFCOM divulgó en su redeterminación de existencia de daño todos los hechos enumerados de una manera que mantuvo un equilibrio adecuado entre la divulgación necesaria y la protección de la información confidencial.

**A. Los Estados Unidos no han acreditado *prima facie* que el MOFCOM no divulgara todos los hechos esenciales que sirvieron de base para la redeterminación**

38. "Corresponde a la parte que sostenga que un Miembro ha actuado *de forma incompatible* con normas de la OMC la carga de demostrar la incompatibilidad de sus actos con esas normas".<sup>1</sup> Por tanto, corresponde a los Estados Unidos la carga de acreditar *prima facie* que el MOFCOM no divulgara todos los hechos esenciales. Los Estados Unidos no han establecido una presunción *prima facie* al respecto. Dejando al margen la definición jurídica de lo que constituye un hecho "esencial", los Estados Unidos no han cumplido la carga probatoria de demostrar que cada uno de los siete hechos enumerados sean "esenciales" para la redeterminación. En lugar de relacionar cada uno de los hechos alegados con el criterio jurídico, los Estados Unidos utilizan un texto general y afirmaciones vagas según las cuales los hechos son "absolutamente indispensables" sin ofrecer explicación alguna. Los Estados Unidos simplemente "[se han] limita[do] a invocar hechos sin relacionarlos con su argumentación jurídica"<sup>2</sup> y, por tanto, no ha establecido una presunción *prima facie*. Por lo tanto, el Grupo Especial carece de fundamentos para pronunciarse sobre estas alegaciones.

**B. En cuanto al fondo, las alegaciones de los Estados Unidos deben desestimarse porque en el documento de divulgación preliminar del MOFCOM se comunicaron los hechos controvertidos**

39. Habida cuenta de que los Estados Unidos no han cumplido la carga probatoria de demostrar que los hechos enumerados se ajustan a la definición de "esencial" en el marco de los acuerdos abarcados, China no abordará esta cuestión en la presente comunicación. China se centrará más bien en el error fáctico fundamental del argumento de los Estados Unidos: contrariamente a lo que alegan los Estados Unidos, el MOFCOM *sí* comunicó suficientemente en el documento de divulgación preliminar cada uno de los hechos enumerados. Los Estados Unidos basan su argumento en una suposición –la de que el MOFCOM no divulgó previamente estos hechos– que no es cierto. Cabe destacar que este error de los Estados Unidos se confirma en algunos casos porque los Estados Unidos formularon, efectivamente, argumentos basados en estos hechos a efectos de la redeterminación definitiva. Dichos argumentos no habrían podido formularse si el MOFCOM no hubiese divulgado correctamente estos hechos. El MOFCOM divulgó adecuadamente en su documento de divulgación preliminar cada uno de los hechos señalados por los Estados Unidos. El MOFCOM lo hizo de una forma que daba a los Estados Unidos y a otras partes interesadas la posibilidad de defender sus intereses y formular argumentos sobre esos hechos. El hecho de que a los Estados Unidos les preocupen las conclusiones a que se llegó, como queda claro habida cuenta de su decisión de formular observaciones sobre muchos de esos hechos después de la divulgación preliminar, carece de pertinencia para estas alegaciones.

**VI. EL MOFCOM EXPUSO ADECUADAMENTE LAS CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE LLEVARON A LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS DE MANERA COMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A CHINA EN VIRTUD DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y LOS PÁRRAFOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO SMC**

40. Los Estados Unidos alegan que en la redeterminación del MOFCOM no se explican las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a la imposición definitiva de derechos antidumping y compensatorios. Los Estados Unidos señalan cinco cuestiones que, según alegan, el MOFCOM no explicó en la redeterminación. Al igual que sucede con las alegaciones de los Estados Unidos relativas a los "hechos esenciales", las alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC no se sostienen por varios motivos.

41. De nuevo, los Estados Unidos no han acreditado *prima facie* su alegación. Esta omisión es determinante porque el Grupo Especial no puede pronunciarse sobre una alegación respecto de la cual no se ha establecido una presunción *prima facie*.

<sup>1</sup> CE - Hormonas (Canadá) (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 9.

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Juegos de azar, párrafo 140.

42. Asimismo, como cuestión de hecho, los Estados Unidos incurren en error al alegar que el MOFCOM no explicó los hechos enumerados en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos. Los Estados Unidos pueden discrepar del fondo de las constataciones del MOFCOM, pero esta discrepancia no es pertinente para estas alegaciones. Los Estados Unidos podrían haber preferido un análisis más profundo o que el MOFCOM hubiese divulgado información comercial confidencial, pero estas preferencias de los Estados Unidos no son obligaciones que impongan las normas de las OMC. La cuestión es si los hechos y el razonamiento que dieron lugar a una conclusión determinada se exponen con suficiente claridad en la determinación. El MOFCOM cumplió plenamente esta obligación.

## VII. CONCLUSIÓN

43. Por todos los motivos mencionados *supra*, China solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que: 1) las alegaciones de los Estados Unidos respecto de la existencia de daño importante formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC deben desestimarse por no estar comprendidas en el debido alcance de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21; 2) las alegaciones de los Estados Unidos en relación con la divulgación de hechos esenciales formuladas al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC deben desestimarse porque no han establecido una presunción *prima facie*; 3) las alegaciones de los Estados Unidos relativas a la suficiencia de la explicación formuladas al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y de los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC deben desestimarse porque no han establecido una presunción *prima facie*; y 4) con independencia de las resoluciones que se adopten sobre los tres argumentos anteriores, la redeterminación del MOFCOM es, por lo demás, plenamente compatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

**ANEXO C-2****RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA****I. EL MOFCOM ANALIZÓ ADECUADAMENTE LOS EFECTOS EN LOS PRECIOS**

1. El MOFCOM analizó adecuadamente los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios, centrándose en la contención de la subida y la reducción de los precios relacionadas con el volumen durante el período en cuestión, pero en el contexto de otras pruebas fundamentales acerca de la relación de competencia existente entre las importaciones objeto de investigación y las expediciones internas. El MOFCOM no recurrió simplemente solo al volumen para demostrar los efectos en los precios. Las pruebas relacionadas con el volumen junto con la determinación de la relación de competencia sirvieron para demostrar la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de investigación y los efectos significativos en los precios que el MOFCOM constató en este caso.

2. Nada en los textos de la OMC apoya la tesis de los Estados Unidos según la cual el MOFCOM debía realizar una comparación de precios relativos como parte necesaria de su análisis de la existencia de efectos en los precios. En primer lugar, la interpretación de los Estados Unidos no se basa en el sentido corriente del texto, sino en sus propias suposiciones de "sentido común". En segundo lugar, nada en el texto indica que una autoridad deba incluir *a priori* dichas comparaciones de precios. En tercer lugar, el Órgano de Apelación se centró en esta cuestión de interpretación en el asunto *China - GOES*, y ya ha rechazado la posición de los Estados Unidos al constatar que: 1) existen dos tipos de indagaciones, incluidas la subvaloración de precios y reducción de los precios/contención de su subida; 2) cada una de ellas puede depender de elementos fácticos distintos; y 3) no son ejercicios mutuamente incluyentes. La única respuesta de los Estados Unidos a esta clara constatación del Órgano de Apelación es una matización de este texto, que figura en una nota del informe del Órgano de Apelación, que los Estados Unidos citan selectivamente y, en último término, interpretan erróneamente.

3. En la redeterminación del MOFCOM se demostró que las importaciones objeto de investigación tenían "fuerza explicativa" respecto de la significativa contención de la subida de los precios. En concreto, el MOFCOM demostró la existencia de un vínculo entre las importaciones objeto de investigación y los precios del producto nacional similar en 2008. El MOFCOM tuvo en cuenta el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación junto con otras muchas constataciones fácticas, todas las cuales apoyaban la constatación de la existencia de una relación de competencia positiva entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, como se expone *infra*.

4. Las constataciones relativas al producto similar y la acumulación formuladas por el MOFCOM demuestran que las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales competían en cuanto a precios. En concreto, las constataciones específicas sobre la sustituibilidad corroboran claramente la idea de competencia de precios. Los Estados Unidos no han refutado estas constataciones, que son más que simples "similitudes generales" entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. De hecho, los Estados Unidos admiten ahora "cierto grado de coincidencia de competencia". En consecuencia, según el argumento de los Estados Unidos, si bien los productos son "competidores" y "sustituibles entre sí", no tienen un grado de alta sustituibilidad suficiente para competir en materia de precios. Sin embargo, los Estados Unidos no han aportado absolutamente ningún fundamento fáctico, lógico o jurídico que respalde dicha afirmación, que se contradice totalmente con la capacidad que tuvieron las importaciones objeto de investigación de aumentar en 2008 lo suficiente para incrementar en 5,56 puntos porcentuales su participación en el mercado. Es difícil pensar que productos que son competidores, sustituibles entre sí y que aumentan su participación en el mercado no compitan en cuanto a los precios. Además, aunque el criterio fuera, de hecho, el de "alta sustituibilidad", el argumento de los Estados Unidos sigue sin sostenerse porque no tiene en cuenta los hechos específicos del asunto que nos ocupa. Como señaló específicamente el MOFCOM en su redeterminación, Allegheny Ludlum en su respuesta al cuestionario declaró "que la mercancía en cuestión que produce o exporta es altamente sustituible por el producto nacional similar de China y el producto similar de otros países, y compite con ellos". El MOFCOM estaba perfectamente

facultado para dar crédito a la declaración de Allegheny Ludlum según la cual sus productos eran "altamente sustituibles".

5. El análisis del MOFCOM sobre las tendencias paralelas de los precios señala que dichas tendencias eran "fundamentalmente uniformes" y, por tanto, también indicaban una relación de competencia. El hecho de que la cantidad de datos sea reducida no invalida las tendencias, ya que dichos datos basados en valores unitarios medios anuales proporcionaron una amplia evaluación que atenuó los datos que podían ser anómalos. Estos datos relativos al período comprendido entre 2006 y 2008 son pruebas más concluyentes que las pruebas, más limitadas, en que se basan los Estados Unidos. Si estos datos relativos a un período de tres años tienen -en palabras de los Estados Unidos- un "nulo valor probatorio", ¿qué va a hacer el Grupo Especial con el argumento de los Estados Unidos que se basa con tanta contundencia e insistencia en un solo dato referido a un solo trimestre? ¿Hay algo inferior a un "nulo valor probatorio"? Estas tendencias iban en la misma dirección y dentro de un margen de unos pocos puntos porcentuales de diferencia entre sí. Habida cuenta de la naturaleza de los valores unitarios medios, que solo reflejan en líneas generales los datos subyacentes sobre los precios, estas pequeñas diferencias en las variaciones porcentuales no son importantes. Por último, aun suponiendo que el argumento de los Estados Unidos sea correcto y que los datos sobre valores unitarios medios que muestran tendencias de precios generales tengan un "nulo valor probatorio", sigue habiendo muchos otros fundamentos fácticos que respaldan la constatación de existencia de efectos desfavorables en los precios formulada por el MOFCOM. Sin embargo, si se suprimen del argumento de los Estados Unidos los datos sobre valores unitarios medios correspondientes al primer trimestre de 2009, dicho argumento queda realmente vacío de contenido. En resumen, si se analiza el expediente en conjunto, las tendencias identificadas por el MOFCOM eran probatorias y respaldaban razonablemente las constataciones del MOFCOM.

6. Asimismo, el MOFCOM analizó los documentos sobre la política de fijación de precios hallados durante la verificación como elementos que aportaban más pruebas de la competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. El hecho de que estos documentos se refieran al primer trimestre de 2009 no significa que no sean pertinentes respecto de otros períodos, con independencia de todos los demás hechos que figuran en el expediente. Los Estados Unidos admiten que estos documentos muestran efectivamente el comportamiento de los comparadores; por ese motivo precisamente estos documentos son concluyentes para comprender el modo en que los compradores entendían la relación entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales.

7. El análisis del MOFCOM relativo a la coincidencia en cuanto a los consumidores también confirma la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación respecto de los efectos en los precios. El MOFCOM señala el simple, pero importante, hecho de que había clientes comunes específicamente de GOES, no de cualquier producto, y que los mismos clientes importaban y compraban productos nacionales. Allegheny Ludlum corroboró este punto cuando explicó en su respuesta al cuestionario "que la mercancía en cuestión que produce o exporta es altamente sustituible por el producto nacional similar de China y el producto similar de otros países, y compite con ellos". El MOFCOM analizó si los productores objeto de investigación suministraban algún producto especial que no pudiera ser suministrado por la rama de producción nacional y constató que no era así. Por tanto, el MOFCOM demostró razonablemente: 1) la existencia de clientes comunes; 2) la venta de los mismos productos; y 3) una competencia no atenuada por la existencia de productos especiales. Estas constataciones no son una especulación.

8. Los Estados Unidos impugnan cada una de estas múltiples constataciones fácticas del MOFCOM aisladamente con su único argumento de que la reacción en la participación en el mercado a los precios diferentes durante el primer trimestre de 2009 no respalda la constatación de que las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar tuvieran una relación de competencia. Este argumento único (aunque reiterado con frecuencia) que plantean los Estados Unidos no se sostiene, en última instancia, por dos razones fundamentales.

9. Primero, los Estados Unidos interpretan erróneamente la reacción en la participación en el mercado al comparar los puntos finales del período -del primer trimestre de 2008 al primer trimestre de 2009- en lugar de examinar, como hizo el MOFCOM, la pérdida completa de participación en el mercado registrada durante todo el año 2008. Este argumento de los Estados Unidos pasa por alto la disminución de la participación en el mercado de la rama de producción nacional registrada *durante el transcurso de 2008*, ante la totalidad de la cual reaccionó la rama de producción, no ante tendencias de la participación del mercado entre

períodos aislados, el primer trimestre de 2008 y el primer trimestre de 2009. El MOFCOM en ningún momento señaló que esta recuperación de participación en el mercado fuera solo de 1,04 puntos porcentuales, solo dijo que el aumento en el primer trimestre de 2009 fue de 1,04 puntos porcentuales en comparación con el primer trimestre de 2008. El aumento en comparación con 2008 en su conjunto fue necesariamente más considerable. Solo una disminución importante en los precios internos podría dar lugar a estos movimientos en la participación en el mercado en solo un trimestre, en consonancia con la conclusión del MOFCOM de que el producto nacional similar y las importaciones objeto de investigación competían en cuanto a los precios. El análisis del MOFCOM se "basaba en un examen *global* más que en un análisis aislado de la situación de 2008 y del primer trimestre de 2009". En lo esencial, el argumento de los Estados Unidos se apoya completamente en las tendencias de un solo trimestre del final del período objeto de investigación del MOFCOM para refutar todas las constataciones del MOFCOM respecto de todo el período objeto de investigación. En cambio, el MOFCOM examinó todas las pruebas al formular su determinación.

10. En segundo lugar, los Estados Unidos no reconocen las conclusiones razonables que han de extraerse de las constataciones del MOFCOM en su conjunto. Los Estados Unidos siguen aislando las constataciones del MOFCOM relativas al volumen y a la participación en el mercado y no consideran en ningún momento las constataciones del MOFCOM relativas a la existencia de efectos en los precios en su conjunto. El Órgano de Apelación ha reconocido la importancia de considerar las pruebas en su conjunto: "un elemento de prueba que al principio puede parecer de escaso o nulo valor probatorio si se examina aisladamente, situado junto a otras pruebas de la misma naturaleza podría formar parte de un cuadro general que justificara una conclusión razonable ...". Los Estados Unidos hacen caso omiso de este principio esencial al examinar reiteradamente cada punto de forma aislada. Sin embargo, cada una de las constataciones del MOFCOM refuerza a la otra y contribuye a la demostración general de la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación. Los Estados Unidos no pueden refutar el valor probatorio de las tendencias del volumen y de la participación en el mercado de forma mecanicista considerando estas tendencias aisladamente sin tener en cuenta las demás pruebas y constataciones.

11. Los argumentos de los Estados Unidos relativos a cómo abordó el MOFCOM la reducción de los precios del primer trimestre de 2009 son un reflejo de sus argumentos relativos a las constataciones del MOFCOM sobre la existencia de efectos en los precios en general. En primer lugar, los Estados Unidos caracterizan erróneamente el análisis del MOFCOM al afirmar que se centra solo en el aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación. Si bien estos hechos concretos efectivamente constituían una prueba de la existencia de efectos en los precios, formaban parte de un análisis más amplio de las importaciones objeto de investigación que demostraba su relación de competencia con el producto nacional similar.

12. En segundo lugar, el único elemento de prueba sobre las tendencias divergentes del primer trimestre de 2009 arroja muy poca luz respecto del auténtico efecto de la reducción de los precios de la rama de producción nacional. El análisis entre puntos finales presentado por los Estados Unidos no tiene en cuenta la participación en el mercado que perdió la rama de producción nacional durante todo el año 2008 y, por consiguiente, el nivel de participación en el mercado que recuperó la rama de producción nacional desde su punto más bajo hasta el final del primer trimestre de 2009. Lejos de ser "irracional", la reducción de precios permitió a la rama de producción nacional recuperar una parte considerable de la participación en el mercado que había perdido en un plazo muy corto, lo que solo podría ocurrir si se daba una caída importante de los precios. La caída de los precios registrada en el primer trimestre de 2009, por tanto, no fue en absoluto "irracional". Más bien, la caída de precios fue una reacción justificada de la rama de producción nacional, que consiguió recuperar gran parte de la participación en el mercado que había perdido.

13. La cuestión de si el MOFCOM tuvo o no pruebas escritas de ofertas reales de importación respecto de mercancías importadas o de transacciones de venta reales no resta valor probatorio a las propias políticas. Estos documentos son una prueba más de la relación de competencia existente entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar en lo tocante directamente al precio. De nuevo, con independencia de que en realidad haya habido o no ventas a precios inferiores, los documentos sobre la política de fijación de precios muestran las maneras en que los compradores se servían de la presencia cada vez mayor de los precios de las importaciones objeto de investigación para hacer bajar los precios internos, en consonancia con la

observación específica del Órgano de Apelación de que una situación de este tipo podía ser pertinente.

## II. EL MOFCOM ANALIZÓ ADECUADAMENTE LA EXISTENCIA DE REPERCUSIÓN DESFAVORABLE

14. Los Estados Unidos no han logrado refutar el argumento de China según el cual esta alegación no se ha sometido debidamente a la consideración de este Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21. Los precedentes de la OMC y el principio de equidad fundamental impiden que un país reclamante no plantee una alegación inicialmente, invitando al país demandado a creer razonablemente que no es necesario realizar ningún cambio, y después plantee una alegación nueva en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 cuando el país demandado ya no tiene ninguna oportunidad de poner en conformidad ese aspecto de su medida. Sin embargo, esto es justamente lo que los Estados Unidos pretenden hacer en el presente asunto.

15. Todas las iniciativas de los Estados Unidos por demostrar que la constatación del MOFCOM sobre la repercusión desfavorable era en cierto modo nueva son inútiles. Si se compara el análisis de existencia de daño de la determinación inicial del MOFCOM y la redeterminación revisada sometida ahora a este Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21, se aprecia que no hay ningún análisis adicional de las condiciones del mercado en 2008. Contrariamente a lo que alegan los Estados Unidos, el análisis del MOFCOM sobre la existencia de daño no se centra ahora en 2008; dicho análisis es en esencia el mismo, y reproduce los hechos fundamentales que ponen de manifiesto las disminuciones registradas a finales del período.

16. Así pues, el argumento de los Estados Unidos de que la redeterminación ha cambiado en cierto modo se reduce a un único punto: el de que, como el MOFCOM suprimió algunas referencias relativas al "precio bajo", estos pequeños cambios de algún modo generaron una "nueva" determinación sobre esta cuestión tan diferente que ahora puede ser debidamente objeto de una impugnación en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Sin embargo, este argumento de los Estados Unidos no se sostiene por tres razones fundamentales: 1) las referencias que se hicieron al "precio bajo" en la determinación inicial de existencia de daño eran simplemente referencias a las importaciones objeto de comercio desleal, 2) aun suponiendo que la mención del "precio bajo" no fuera solo una referencia a las importaciones objeto de comercio desleal en términos más generales, las referencias al "precio bajo" guardan relación con el *precio de las importaciones objeto de investigación*, una cuestión que no reviste especial importancia en el análisis del daño sufrido por una rama de producción nacional, y 3) este enfoque diferente de las determinaciones de existencia de daño en el marco del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 explica en gran medida por qué el argumento de los Estados Unidos relativo a la existencia de daño de hecho no dice nada sobre las importaciones objeto de investigación "de precio bajo".

17. En lo esencial, nos encontramos ante la misma situación que la que tuvo ante sí el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas*, que señaló acertadamente que "la consideración de la utilidad de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no debe conducir a que se prive a las partes en una diferencia de sus debidas garantías procesales básicas". Estas conclusiones tampoco se contradicen de ninguna manera con la jurisprudencia del Órgano de Apelación. Al analizar su jurisprudencia anterior relativa a los asuntos *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* y *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, el Órgano de Apelación en la decisión más reciente adoptada en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* hizo hincapié en la prescripción para plantear una alegación nueva por la que se impugnara un componente nuevo de la medida destinada al cumplimiento que no formara parte de la medida inicial. Por este motivo, el Órgano de Apelación señaló reiteradamente que el alcance del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 abarcaba "una alegación nueva que impugnaba un componente nuevo de la medida destinada a cumplir que no era parte de la medida inicial" y "una alegación nueva que impugnaba un componente modificado de la medida destinada a cumplir".

18. La alegación de los Estados Unidos relativa a la repercusión desfavorable también es insostenible en cuanto al fondo. El MOFCOM revisó las pruebas objetivamente y llegó a las conclusiones razonables de que la rama de producción nacional que había obtenido resultados positivos a principios del período registró un descenso en una serie de indicadores al final del período cuando las importaciones objeto de investigación experimentaron un incremento súbito. Ahora los Estados Unidos reconocen que no hay nada de por sí irrazonable o distorsionador en

centrarse en el final del período, como hizo el MOFCOM en el caso que nos ocupa. Además, el MOFCOM no pasó por alto la etapa anterior del período. El MOFCOM utilizó debidamente las tendencias del período de 2006 a 2007 como contexto razonable para evaluar las tendencias del período de 2007 a 2008. No hay nada incompatible con las normas de la OMC en constatar la existencia de daño al final del período, y el hecho de que se den tendencias positivas en una etapa anterior del período no protege en modo alguno a la rama de producción nacional de sufrir un daño importante en una etapa posterior del período. El MOFCOM analizó razonablemente todas las pruebas, situó el final del período en su contexto adecuado y formuló una conclusión razonada y objetiva sobre la base de todas las pruebas.

19. Los Estados Unidos alegan sin base alguna que la tendencia anterior podía haber resultado insostenible, pero 1) esta posibilidad era incompatible con las pruebas relativas a las elevadas tasas de crecimiento del consumo total de China, que aumentó un 22,8% en 2007 y un 18,1% en 2008, y 2) ninguna parte durante el procedimiento inicial ante el MOFCOM presentó prueba alguna que contradijera este punto básico. Sobre la base de las pruebas de que dispone el MOFCOM, las tasas de crecimiento del período comprendido entre 2006 y 2007 eran coherentes con el rápido crecimiento del mercado chino y, por tanto, constituían un punto de referencia razonable. Los Estados Unidos intentan restar importancia a esta tasa de crecimiento relativamente elevada del consumo general, pero al hacerlo realizan unas comparaciones ilógicas de las variaciones porcentuales y no demuestran que el enfoque del MOFCOM en algún modo fuera irrazonable o careciera de objetividad.

20. Asimismo, los Estados Unidos señalan que en 2007 se produjeron grandes aumentos, pero al hacerlo no tienen en cuenta el contexto básico de un mercado en crecimiento. Dadas las tasas de crecimiento generalmente comparables del mercado general durante el período de 2006 a 2007 y el período de 2007 a 2008, era razonable que el MOFCOM comparara las tendencias de estos dos períodos y constatará que las tendencias negativas registradas durante el período de 2007 a 2008 eran indicativas de existencia de daño. En lugar de anular el daño sufrido en 2008, las tendencias más positivas de 2007 solo subrayan y proporcionan un contexto razonable para constatar que las tendencias negativas de 2008 fueron perjudiciales. En consecuencia, pese a que los Estados Unidos acusan al MOFCOM de no situar las tendencias en su contexto, de hecho, son los Estados Unidos con su argumento quienes pretenden reiteradamente interpretar erróneamente o pasar por alto el contexto.

21. Además del contexto que ofrece la evaluación de las tendencias a la luz del mercado en crecimiento, el MOFCOM también evaluó debidamente las tendencias de la existencia de daño en su conjunto. El hecho de centrarse en la rama de producción nacional en su conjunto no significa eludir la cuestión. El MOFCOM examinó detenidamente la pertinencia de la entrada de Baosteel en la rama de producción nacional en su redeterminación cuando fue procedente. No obstante, a los efectos del párrafo 4 del artículo 3 y del párrafo 4 del artículo 15, es obligatorio centrarse en la rama de producción en su conjunto. Las importaciones objeto de investigación pueden ser perjudiciales en todos los mercados, haya o no nuevos participantes.

22. Los Estados Unidos siguen sin pronunciarse sobre el primer trimestre de 2009 en su argumento relativo a la repercusión desfavorable. Incluso después de que China señalara esta grave deficiencia de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, al observar que el MOFCOM se había centrado en las "tendencias que pasaron a ser desfavorables en 2008 y que fueron aun peores en el primer trimestre de 2009", los Estados Unidos, en su segunda comunicación escrita, no dedican ni una sola palabra a las tendencias negativas registradas en el primer trimestre de 2009. El hecho de que los Estados Unidos no se pronuncien sobre el primer trimestre de 2009 es mucho más "selectivo" que cualquier elemento del análisis del MOFCOM.

23. Además, las tendencias positivas no fueron "superiores" a las tendencias negativas. El MOFCOM explicó de forma razonable y convincente por qué, después de examinar todos los factores en su conjunto, constató que la rama de producción nacional había sufrido daño. Por este motivo, el MOFCOM reiteradamente puso de manifiesto lo que cabría esperar razonablemente de un mercado en crecimiento y después señaló la tendencia causante del daño. Así, el MOFCOM reconoció que la capacidad y la producción habían aumentado, pero después señaló que estos aumentos "no produjeron las correspondientes economías de escala ni beneficios" que la rama de producción nacional esperaba de sus inversiones. El MOFCOM señaló que "el aumento de las ventas no dio lugar al correspondiente aumento de beneficios". El MOFCOM señaló además, respecto de varios factores, un incremento a comienzos del período seguido de un descenso en

momentos posteriores del período, un descenso en el crecimiento en 2008 y, con frecuencia, un descenso en la cuantía real en el primer trimestre de 2009.

### III. EL MOFCOM ANALIZÓ DEBIDAMENTE LA RELACIÓN CAUSAL

24. Los Estados Unidos formulan solo dos argumentos sobre la relación causal básica y ninguno de los dos se sostiene. El argumento de los Estados Unidos relativo a los defectuosos efectos en los precios aborda los distintos elementos de prueba aisladamente en lugar de examinar la totalidad del expediente y todas las constataciones del MOFCOM que guardan relación con los efectos en los precios. El MOFCOM no formuló declaraciones injustificadas de forma aislada sobre los efectos del aumento de los volúmenes y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación. Más bien, el MOFCOM formuló una serie de constataciones adecuadamente razonadas que demostraban la relación de competencia general de las importaciones objeto de investigación y el producto similar nacional conjuntamente con el aumento de los volúmenes y la participación en el mercado de las importaciones. Estas constataciones en su conjunto demostraban la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de investigación y su efecto significativo en los precios. La tesis de los Estados Unidos se limita en realidad a plantear un solo argumento respecto todas las constataciones del MOFCOM, al afirmar que la diferencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto similar en el primer trimestre de 2009, en relación con los movimientos de la participación en el mercado, en cierto modo prevalece sobre las demás pruebas y niega cualquier constatación de existencia de efectos desfavorables en los precios. No obstante, como se ha expuesto detalladamente en el apartado II, este análisis de los Estados Unidos es erróneo.

25. El argumento de los Estados Unidos sobre el análisis del MOFCOM relativo a las economías de escala tampoco aborda lo que el MOFCOM realmente constató, a saber, cómo habían afectado las importaciones objeto de investigación a la rama de producción nacional en su conjunto y habían privado a la rama de producción nacional de la posibilidad de aprovechar al máximo el potencial de las inversiones que realizaron para aumentar su capacidad. Los Estados Unidos reconocen ahora que la cuestión básica a que se refiere el MOFCOM es cierta, pero rechazaron la cuestión más básica que figuraba en la redeterminación del MOFCOM. A China le parece bastante extraño que los Estados Unidos critiquen la cuestión calificándola de "obviedad general", dado que el argumento inicial de los Estados Unidos sobre esta cuestión era en sí mismo solo una lista de elementos abstractos. Esta cuestión básica tampoco cambia si se examina cada empresa individualmente, en lugar de examinar la rama de producción en su conjunto como exigen los artículos 3 y 15. En ningún caso fue una "omisión" del MOFCOM el hecho de no cuantificar estos efectos, y los Estados Unidos no han citado ninguna obligación derivada de las normas de la OMC de cuantificar dichos efectos. Por tanto, el MOFCOM ha señalado de forma razonable y objetiva la relación cualitativa entre el creciente volumen de las importaciones objeto de investigación, la ausencia de economías de escala derivadas de las nuevas inversiones y los efectos desfavorables que sufrió la rama de producción nacional.

26. Sobre estas dos cuestiones, los Estados Unidos aducen en lo esencial que solo articulando otra manera de examinar las pruebas han demostrado en cierto modo que el análisis del MOFCOM está necesaria e inevitablemente viciado. Pero este enfoque es sencillamente erróneo. El MOFCOM abordó razonablemente todas las pruebas, examinó estas otras perspectivas y concluyó razonablemente que las importaciones objeto de investigación contribuían a los efectos desfavorables que sufría la rama de producción nacional.

27. Análogamente, los Estados Unidos formulan solo dos argumentos sobre la no atribución, los cuales tampoco se sostienen. El MOFCOM examinó y distinguió debidamente los efectos de las importaciones objeto de investigación y el efecto de la ampliación de la capacidad de la rama de producción nacional. La totalidad del argumento de los Estados Unidos sobre este punto es poco más que una discrepancia sobre el método empleado por el MOFCOM para demostrar que las importaciones objeto de investigación contribuyeron de forma significativa al excedente de existencias, incluso después de haber tenido en cuenta la ampliación de la capacidad interna.

28. China señaló en su primera comunicación escrita que su análisis sobre la no atribución respecto de la expansión de la rama de producción nacional había tenido en cuenta el crecimiento de las existencias como uno solo de muchos factores. Los Estados Unidos no han llegado a responder ninguno de los demás puntos que el MOFCOM ha señalado sobre esta cuestión. En particular, los Estados Unidos no han respondido en ningún momento los argumentos del MOFCOM según los cuales: 1) no se pueden comparar razonablemente porcentajes calculados en función de

cuantías de base de magnitudes muy diferentes, como se hace en el argumento de los Estados Unidos sobre este punto; 2) hay un claro vínculo entre el aumento de participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en 2008 y la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional; y 3) las empresas nacionales tuvieron que reducir sus precios a principios de 2009 específicamente en un intento por recuperar la participación en el mercado que se había perdido en 2008. China no intenta "desviar la atención" del análisis sobre las existencias elaborado por el MOFCOM. China está situando el análisis sobre las existencias en su contexto, *como parte* del análisis general.

29. El argumento de los Estados Unidos, por tanto, se reduce a desacuerdos sobre el método empleado por el MOFCOM, a saber, el uso de 2007 como año de base y el examen combinado de 2008 y el primer trimestre de 2009. Habida cuenta de que los Estados Unidos ni siquiera intentaron abordar los demás argumentos de China, la alegación de los Estados Unidos se reduce a estas discrepancias técnicas sobre un método determinado.

30. El hecho de que el MOFCOM eligiera el año 2007 como punto de referencia se apoya en pruebas positivas y refleja un examen objetivo de dichas pruebas. El MOFCOM explicó detenidamente su elección. En primer lugar, el MOFCOM señaló que en un mercado en crecimiento normal "una base razonable para el pronóstico de un competidor del mercado" respecto de su participación en el mercado el siguiente año sería empezar por su participación en el mercado del año en curso, a falta de otros factores. En segundo lugar, al tratar de analizar la situación de 2008, el año 2007 era "el más comparable y representativo". En tercer lugar, y por lo que respecta más específicamente al asunto que nos ocupa, en el año 2007 las importaciones objeto de investigación habían sido estables (no registraron un incremento súbito como en 2008) y la rama de producción nacional "todavía no había mostrado indicios de una coyuntura desfavorable" (no había indicadores en descenso como en 2008).

31. Aunque también hubiera sido razonable utilizar el año 2006, ese punto de referencia habría adolecido de los problemas siguientes. En primer lugar, cualquier competidor del mercado que a finales de 2007 intentara pronosticar su participación en el mercado para 2008, por lo general, no retrocedería al año 2006. Si lo hiciera, pasaría por alto los cambios más recientes registrados en la actividad comercial durante 2007. En segundo lugar, el año 2006 también habría sido anterior al incremento súbito de las importaciones objeto de investigación, pero estaría más lejano en el tiempo y, por tanto, más sujeto a la intervención de otros factores. El MOFCOM intentó comprender qué había cambiado en 2008, es decir, por qué las tendencias positivas de 2007 se invirtieron en 2008. En consecuencia, el MOFCOM eligió el año 2007 porque retroceder a 2006 habría introducido más incertidumbre en este análisis, ya que cuanto más retrocede la autoridad en el tiempo, mayor es el riesgo de que intervengan "otros factores".

32. Asimismo, los Estados Unidos conceden mucha importancia a que el MOFCOM haya optado por examinar el año 2008 y el primer trimestre de 2009 conjuntamente, al aducir que la contribución de las importaciones objeto de investigación al excedente de existencias en el primer trimestre de 2009 solamente habría sido inferior. Como ocurre con la elección de 2007 como año de base, el MOFCOM explicó detalladamente su elección de examinar la acumulación de existencias durante un período de 15 meses, y esta explicación es razonable y objetiva. En particular, el MOFCOM aborda la elección de este método con cierto detenimiento en su redeterminación.

33. Así pues, las elecciones del MOFCOM se basaron en principios totalmente razonables: 1) el hecho de que los diferentes factores económicos tienen características diferentes y, por tanto, pueden tener que tratarse de manera distinta al intentar comprender las relaciones causales; y 2) el hecho de que las existencias en particular tienen una característica distintiva, a saber, que se acumulan a lo largo del tiempo y, por tanto, es necesario adoptar un enfoque diferente para comprender la contribución relativa de diferentes factores a la acumulación de existencias.

34. En lugar de abordar estos argumentos, los Estados Unidos señalan una observación aislada formulada por el MOFCOM y, después, tergiversan esta observación y la descontextualizan. Si bien la contribución de las importaciones objeto de investigación puede haber sido inferior en el primer trimestre de 2009, el hecho de centrarse en este período reducido no era la forma más apropiada de examinar las existencias, habida cuenta de su característica distintiva de acumularse a lo largo del tiempo, y no venderse en un período determinado. Habida cuenta de que 2008 representaba la mayor parte del período general examinado comprendido entre 2008 y principios de 2009, el MOFCOM explicó razonablemente por qué dio una importancia específica a la contribución que hicieron las importaciones objeto de investigación a la acumulación de existencias en 2008.

35. El MOFCOM, por tanto, cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 3 y del párrafo 5 del artículo 15. Como China ha señalado, el MOFCOM no tenía la obligación de demostrar que las importaciones objeto de investigación fueran el único factor. Los Estados Unidos no cuestionan este punto. El MOFCOM demostró -empleando un método razonable- que las importaciones objeto de investigación eran la razón de aproximadamente la mitad de la acumulación de las existencias y, en consecuencia, habían hecho una contribución significativa a los efectos desfavorables experimentados por la rama de producción nacional, incluso tras haberse distinguido de los efectos atribuibles a la ampliación de la capacidad interna.

36. El MOFCOM también examinó debidamente los efectos de las importaciones objeto de investigación y los distinguió debidamente de los efectos de las importaciones que no eran objeto de investigación. El MOFCOM constató razonablemente que si los grandes volúmenes de importaciones que no eran objeto de investigación no estaban produciendo efectos en 2006 y 2007, y no aumentaron su participación en el mercado en 2008, las importaciones que no eran objeto de investigación no eran la causa del problema. Los Estados Unidos se basan totalmente en el argumento de que habida cuenta de que el volumen de las importaciones que no eran objeto de investigación era grande, y supuestamente sus precios eran inferiores, se les debía haber atribuido más peso. Este argumento no se sostiene por varios motivos. En primer lugar, el argumento de los Estados Unidos todavía no analiza ni puede explicar por qué las importaciones que no eran objeto de investigación, de mayor volumen y supuestamente de precio inferior, no tuvieron efectos desfavorables en 2006 y 2007. En segundo lugar, los Estados Unidos afirman erróneamente que el "MOFCOM no analizó los datos relativos a la participación en el mercado". El MOFCOM no habría podido señalar los movimientos registrados en la participación en el mercado sin haber examinado los datos relativos a dicha participación. En tercer lugar, el MOFCOM centró su análisis en los movimientos en la participación en el mercado porque esos cambios a lo largo del tiempo eran más concluyentes para comprender por qué los resultados de la rama de producción china habían cambiado a lo largo del tiempo. Los movimientos en la participación en el mercado tuvieron en cuenta el mercado en crecimiento y permitieron al MOFCOM ver qué proveedores captaban o perdían participación en el mercado a lo largo del tiempo. En cuarto lugar, el MOFCOM señaló correctamente que el movimiento en las participaciones en el mercado en 2008 fue el factor fundamental que debía examinarse. En el año 2008, la rama de producción nacional perdió 5,65 puntos porcentuales de participación en el mercado; este es el efecto desfavorable que debe explicarse. Y, en 2008, las importaciones objeto de investigación aumentaron en 5,56 puntos porcentuales su participación en el mercado, mientras que las importaciones que no eran objeto de investigación aumentaron solo en 0,09 puntos porcentuales su participación en el mercado.

#### IV. EL MOFCOM DIVULGÓ ADECUADAMENTE TODOS LOS HECHOS ESENCIALES

37. En su segunda comunicación escrita, los Estados Unidos todavía no han establecido una presunción *prima facie*. Incluso en este detallado análisis se sigue cometiendo un error fundamental básico: no hay ni una sola frase en la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos que explique por qué cada uno de los siete hechos en cuestión debe considerarse de carácter "esencial". En muchos casos, los Estados Unidos argumentan básicamente que los resúmenes públicos de los hechos en cierto modo no son suficientes y que los datos subyacentes debían divulgarse. Al demandar la divulgación de hechos que la autoridad ha considerado de carácter confidencial (sin mediar impugnación), corresponde a la parte reclamante la carga específica de articular de forma clara y explícita por qué ese hecho en particular -y no su resumen público- es en realidad esencial. Sin embargo, los Estados Unidos no han tomado ninguna iniciativa al respecto. Por estos motivos, China sigue creyendo que el Grupo Especial debe rechazar la alegación formulada por los Estados Unidos por no haber establecido una presunción *prima facie*.

38. Incluso en el caso de que los Estados Unidos hayan finalmente establecido una presunción *prima facie*, todavía no han demostrado suficientemente que los hechos en cuestión sean "esenciales" o que no se hayan divulgado suficientemente. De forma recurrente, el argumento de los Estados Unidos desestima, sin realizar un análisis profundo, lo que el MOFCOM divulgó realmente y solo insiste en que la información confidencial subyacente no divulgada era en cierto modo "esencial".

39. Tendencias de los precios de importación. En la información divulgada se describen claramente las diferentes fuentes de datos de las tendencias de precios. El argumento de los Estados Unidos pasa por alto el uso claro de las variaciones porcentuales para proporcionar un resumen público suficiente de los datos confidenciales subyacentes. Los Estados Unidos tampoco

demuestran en ninguna parte en qué forma los "datos subyacentes" a estas variaciones porcentuales eran en cierto modo "esenciales" o por qué las propias variaciones porcentuales no constituían una divulgación suficiente de esos hechos.

40. Economías de escala. En la información divulgada se constató que el "aumento de la demanda da un impulso" a la capacidad en China, una declaración plenamente apoyada por los hechos divulgados que muestran las variaciones porcentuales de la demanda y de la capacidad de la rama de producción nacional. Los Estados Unidos no han presentado ningún argumento de por qué los datos subyacentes confidenciales son "hechos esenciales".

41. Obstáculos a las ventas. En la información divulgada se explica esta referencia a los "obstáculos a las ventas" en su contexto y, por eso, este párrafo concreto finaliza con la siguiente declaración a manera de conclusión: "por tanto, la rama de producción nacional se ha visto gravemente afectada tanto en la producción como en las ventas debido a la gran cantidad de importaciones". Los Estados Unidos tampoco explican en ninguna parte qué otros factores relativos a las importaciones objeto de investigación en este contexto eran "hechos esenciales" no divulgados.

42. Reducción de precios en el primer trimestre de 2009. En la información divulgada por el MOFCOM se hizo referencia a la pérdida de participación en el mercado que había experimentado la rama de producción nacional en 2008 y a la recuperación de dicha participación en el primer trimestre de 2009, hechos esenciales que se divulgaron en su totalidad, y a continuación se extrajo una conclusión razonable sobre la motivación empresarial que llevó a la rama de producción china a bajar sus precios.

43. Diferencia entre precios y costos con respecto a Wuhan. La información divulgada refleja claramente la disminución de la tasa de beneficio bruto, que es la diferencia entre los precios medios obtenidos y los costos medios soportados; esto es, la "diferencia entre precios y costos". El argumento de los Estados Unidos pasa por alto el uso claro de las variaciones porcentuales para proporcionar un resumen público suficiente de los datos confidenciales subyacentes. Los datos subyacentes no son "hechos esenciales" y eran datos confidenciales que no era necesario divulgar, aparte de las variaciones porcentuales.

44. La capacidad no superaba la demanda del mercado. En la información divulgada se describen las tendencias de la capacidad y del consumo indicando las variaciones porcentuales para preservar la confidencialidad de los datos subyacentes. El MOFCOM divulgó hechos suficientes para mostrar que incluso después de su crecimiento durante el período de 2006 a 2008, la capacidad interna todavía era inferior al mercado total en China.

45. Asignación del excedente de existencias. En la información divulgada se explican claramente las fuentes de información y el método utilizados para confirmar que la contribución de las importaciones objeto de investigación fue significativa. El argumento de los Estados Unidos pasa por alto el uso de las variaciones porcentuales para proporcionar un resumen público suficiente de los datos subyacentes utilizados en los cálculos.

## **V. EL MOFCOM DIVULGÓ DEBIDAMENTE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE SU DETERMINACIÓN**

46. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos no hicieron ningún esfuerzo por acreditar *prima facie* esta alegación, y solo expusieron de forma breve e insuficiente en declaraciones de una oración que algunos puntos desempeñaron un papel importante en la decisión definitiva adoptada por el MOFCOM, sin analizar el porqué. Los Estados Unidos no han respondido a este argumento y, en lugar de ello, utilizan su segunda comunicación escrita en un intento frustrado de exponer su alegación por primera vez. Sin embargo, en su segunda comunicación escrita los Estados Unidos solo intentan rehabilitar tres de las cinco alegaciones planteadas inicialmente, lo que indica que han abandonado las otras dos subalegaciones.

47. En sus esfuerzos por rehabilitar las tres primeras de estas subalegaciones, los Estados Unidos siguen sin establecer una presunción *prima facie*. La segunda comunicación escrita de los Estados Unidos no subsana este defecto fundamental, y en lugar de ello incurre de nuevo en el error de afirmar sin explicar ni argumentar. Aunque el propio Grupo Especial crea que estos puntos son importantes, no corresponde a este Grupo Especial formular argumentos por los Estados Unidos y, por supuesto, en ningún caso en esta fase avanzada del procedimiento. Si el

Grupo Especial no puede encontrar ninguna explicación de por qué los Estados Unidos creen que determinados puntos son importantes en la primera o la segunda comunicaciones escritas, no es demasiado tarde para que los Estados Unidos intenten realizar dicha exposición ahora. No obstante, si el Grupo Especial decide examinar los aspectos de fondo, estas alegaciones siguen siendo insostenibles.

48. Tendencias de los precios de importación. Todo el argumento de los Estados Unidos consiste en discrepar de la caracterización que hace el MOFCOM de la tendencia de los precios generales medidos por los valores unitarios medios. Pero este argumento de los Estados Unidos atribuye una importancia excesiva a algo que no la tiene. El argumento de los Estados Unidos pasa por alto la explicación de todo un párrafo donde se indica por qué los precios medios internos cayeron en una mayor medida a principios de 2009. Así, el MOFCOM divulgó y analizó los hechos fundamentales. Los Estados Unidos podrían discrepar de la evaluación del MOFCOM, pero no hay fundamento para decir que este punto no fue analizado.

49. Economías de escala. Todo el argumento de los Estados Unidos consiste en que China realizó una declaración sin citar la redeterminación, pero descontextualiza dicha declaración. A esta declaración de la primera comunicación escrita de China le preceden tres frases en las que sí se citaba la redeterminación. La cuarta frase simplemente precisaba las consecuencias de las tres frases anteriores.

50. Obstáculos a las ventas. Todo el argumento de los Estados Unidos sobre este punto consiste en una frase en la que se discrepa del argumento de China, pero dicha frase pasa por alto en buena parte la propia redeterminación. La redeterminación del MOFCOM infirió conclusiones admisibles sobre la base de la pérdida y la posterior recuperación parcial de participación en el mercado, el MOFCOM también tenía conocimiento de la declaración explícita que formularon los productores chinos en su solicitud de que durante el primer trimestre de 2009 "los solicitantes tuvieron que reducir el precio del producto para mantener su participación en el mercado a causa de la repercusión de la práctica comercial desleal de los dos países objeto de investigación". Los Estados Unidos no han analizado en ningún momento alguno de estos hechos, y solo afirman que debe haber algo más que no fue divulgado y algo más que era necesario analizar. No obstante, una afirmación no es un argumento y, por tanto, esta alegación de los Estados Unidos debe desestimarse.

**ANEXO C-3****RESUMEN DE LAS DECLARACIONES ORALES DE CHINA  
EN LA REUNIÓN SUSTANTIVA****I. EL MOFCOM ANALIZÓ ADECUADAMENTE LOS EFECTOS EN LOS PRECIOS**

1. Nada en los textos pertinentes de la OMC apoya la posición de los Estados Unidos según la cual el MOFCOM debe comparar los precios relativos como parte necesaria del análisis de la existencia de efectos en los precios. La interpretación de los Estados Unidos no encuentra fundamento en el sentido llano del texto, que concede a las autoridades administradoras la facultad de elegir el enfoque analítico. Además, el Órgano de Apelación abordó precisamente esta cuestión de interpretación en el asunto *China - GOES*, y ya ha rechazado la posición de los Estados Unidos. Los Estados Unidos también se quejan de las consecuencias que tiene en las conclusiones del MOFCOM la falta de constataciones sobre la subvaloración de los precios. No obstante, este argumento no se sostiene. En primer lugar, supone incorrectamente que había determinada información detallada sobre los precios que el MOFCOM no tuvo en cuenta. En segundo lugar, este argumento también supone incorrectamente que la información más detallada en cierto modo habría sido desfavorable. Por tanto, el argumento de los Estados Unidos realmente gira en torno a la obligación de las autoridades de llevar a cabo un determinado tipo de análisis y la obligación de las autoridades de recopilar datos para llevar a cabo ese análisis. En particular, en el contexto de una redeterminación en la que se examina retrospectivamente un período de varios años, es completamente razonable que una autoridad realice una nueva determinación sobre la base de información obrante ya en el expediente que la autoridad tiene ante sí.

2. En lo tocante a las cuestiones fácticas, la redeterminación del MOFCOM demostró adecuadamente que las importaciones objeto de investigación tuvieron "fuerza explicativa" respecto de los efectos desfavorables en los precios constatados, incluidas las constataciones de la contención de la subida de los precios. Contrariamente a lo que argumentan reiteradamente los Estados Unidos, el MOFCOM no recurrió solo al volumen para demostrar la existencia de efectos en los precios. Las pruebas relativas al volumen junto con la determinación de la relación de competencia explicaron la relación casi unívoca entre el aumento de las importaciones objeto de investigación y las pérdidas de la rama de producción nacional. Los Estados Unidos intentan restar importancia a la prueba de la sólida relación de competencia, pero estos argumentos no pueden conciliarse con las constataciones no controvertidas formuladas por el MOFCOM.

3. En conjunto, las pruebas relativas a 1) un único producto similar basadas en la constatación fáctica de sustituibilidad entre diferentes fuentes de suministro, 2) la acumulación basadas en las constataciones fácticas de sustituibilidad y una relación de competencia entre fuentes de importación objeto de investigación y los productos nacionales, 3) el testimonio de un productor estadounidense acerca de la existencia de una relación "de intensa competencia" entre proveedores, 4) las tendencias paralelas de fijación de precios durante el período de 2006 a 2008, 5) los documentos que muestran cómo los compradores aprovecharon los precios de las importaciones objeto de investigación para incidir en los precios internos, 6) la coincidencia de clientes que compraban tanto productos nacionales como importaciones objeto de investigación, por su alta sustituibilidad, y 7) la sustitución de mercado casi unívoca, sustentan la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación. Por tanto, la demostración del MOFCOM de la existencia de "fuerza explicativa" se basó en múltiples constataciones fácticas compatibles y que se corroboraban entre sí. Los Estados Unidos aducen sin éxito que la diferencia entre las variaciones porcentuales de los valores unitarios medios durante un período comparativo en el primer trimestre de 2009 prevalece de algún modo sobre las otras siete constataciones fácticas formuladas por el MOFCOM. No obstante, este único hecho considerado aisladamente no menoscaba el peso colectivo de las demás pruebas que respaldan sólidamente la existencia de la relación de competencia.

4. Los Estados Unidos objetan cada una de estas múltiples constataciones fácticas del MOFCOM aisladamente con su argumento de que las reacciones en la participación en el mercado a la divergencia de precios durante el primer trimestre de 2009 no respalda una constatación de que las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar tuvieran una relación de competencia. No obstante, este reiterado argumento de los Estados Unidos no se sostiene, en

última instancia, por varias razones. En primer lugar, los Estados Unidos aplican erróneamente determinadas observaciones formuladas por el Órgano de Apelación que abordaban el razonamiento presentado en la determinación inicial del MOFCOM sobre los efectos de "los precios de las importaciones objeto de investigación", y no sobre los efectos de las importaciones objeto de investigación de forma más general. La redeterminación ha modificado sustancialmente y explicado el enfoque sobre el modo en que las importaciones objeto de investigación estaban teniendo efectos desfavorables en los precios, aclaraciones que el Órgano de Apelación no tuvo ante sí. En particular, en la redeterminación se explicaron más detalladamente las pruebas que sustentaban la constatación de existencia de una relación de competencia, y se abordaron específicamente y con cierto detenimiento los motivos por los que se concedía menos importancia a las tendencias divergentes de los valores unitarios medios del primer trimestre de 2009. Además, el Órgano de Apelación cuestionó si los precios de las importaciones objeto de investigación "explicaban adecuadamente" la contención de la subida de los precios y su reducción y, por tanto, se centró en la idoneidad de los datos y la explicación disponibles. El Órgano de Apelación no podía haber evaluado un conjunto diferente de constataciones de una determinación diferente, por lo que el interés se centró en la idoneidad de la determinación específica que tenía ante sí el Órgano de Apelación.

5. En segundo lugar, el argumento de los Estados Unidos interpreta erróneamente la reacción en la participación en el mercado de la rama de producción nacional al comparar puntos finales -el primer trimestre de 2008 con el primer trimestre de 2009- en lugar de examinar, como hizo el MOFCOM, la pérdida completa de participación en el mercado experimentada durante todo el año 2008. En tercer lugar, el MOFCOM no dijo en ningún momento que esta recuperación de participación en el mercado fuera solo de 1,04 puntos porcentuales; el aumento en comparación con 2008 en su conjunto fue necesariamente mucho más considerable, 5,15 puntos porcentuales de los 5,65, recuperados de las importaciones objeto de investigación.

6. Los Estados Unidos simplemente no reconocen las conclusiones razonables que deben extraerse de las constataciones del MOFCOM en su conjunto. El Órgano de Apelación ha reconocido la importancia de considerar las pruebas en su conjunto, explicando que "un elemento de prueba que al principio puede parecer de escaso o nulo valor probatorio si se examina aisladamente, situado junto a otras pruebas de la misma naturaleza podría formar parte de un cuadro general que justificara una conclusión razonable ...". Los Estados Unidos hacen caso omiso de este principio fundamental cuando examinan de forma reiterada cada punto aisladamente, y no toman nunca perspectiva para considerarlos en su conjunto. Sin embargo, cada una de las constataciones del MOFCOM corrobora a la otra y contribuye a la demostración general de la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de investigación. Los Estados Unidos no pueden refutar el valor probatorio de las tendencias del volumen y de la participación en el mercado analizando mecánicamente estas tendencias solamente, sin tener en cuenta las demás pruebas y constataciones exhaustivas que sustentaban la determinación global formulada por el MOFCOM acerca de los efectos desfavorables en los precios.

7. Por tanto, las constataciones formuladas por el MOFCOM relativas a la contención de la subida de los precios en 2008 y principios de 2009, y la reducción de precios a principios de 2009 se sustentan en una base probatoria adecuada que demuestra la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de investigación. El MOFCOM analizó las pruebas que respaldaban sus constataciones y abordó razonablemente las posibles pruebas en contrario, para en última instancia adoptar una decisión razonable y equilibrada sobre todas las pruebas.

## **II. EL MOFCOM ANALIZÓ DEBIDAMENTE LA REPERCUSIÓN DESFAVORABLE**

8. Los Estados Unidos no han refutado con éxito el argumento de China según el cual esta nueva alegación no se ha sometido debidamente a la consideración del presente Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21. Los precedentes de la OMC y el principio de equidad fundamental no permiten que un país reclamante eluda plantear una alegación inicialmente, invitando al país demandado a creer razonablemente que no era necesario cambiar nada respecto de ese aspecto de una medida, y después plantee esa nueva alegación en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 cuando el país demandado ya no tiene ninguna oportunidad de poner en conformidad ese aspecto de su medida. Sin embargo, esto es justamente lo que los Estados Unidos pretenden hacer en la presente diferencia con su nueva alegación relativa a la repercusión desfavorable.

9. Las iniciativas de los Estados Unidos por demostrar que la constatación del MOFCOM sobre la repercusión desfavorable era en cierto modo "nueva" y, por tanto, admisible son inútiles. Contrariamente a lo que alegan los Estados Unidos, el análisis del MOFCOM sobre la existencia de daño no se centra ahora en 2008; dicho análisis es en esencia el mismo, y reproduce los mismos hechos fundamentales que ponen de manifiesto las disminuciones experimentadas a finales del período. Así, el argumento de los Estados Unidos de que la redeterminación es en cierto modo diferente se reduce a un único punto: como el MOFCOM suprimió algunas referencias relativas a las "importaciones de precio bajo", estos pequeños cambios generaron en cierto modo una "nueva" determinación sobre esta cuestión. No obstante, este argumento de los Estados Unidos es incorrecto. En primer lugar, el análisis de la existencia de daño importante realizado por el MOFCOM se centró siempre en las importaciones objeto de investigación, no en los precios de las importaciones objeto de investigación. En segundo lugar, aun suponiendo que las "importaciones de precio bajo" no fueran solo una referencia a las importaciones objeto de comercio desleal más generalmente, lo que realmente eran, las referencias al "bajo precio" se refieren *al precio de las importaciones objeto de investigación*, una cuestión que no reviste especial importancia en el análisis del daño sufrido por una rama de producción nacional en el marco del párrafo 4 del artículo 3 y del párrafo 4 del artículo 15.

10. Con independencia de la resolución que adopte el Grupo Especial sobre esta importante cuestión de procedimiento, la alegación de los Estados Unidos relativa a la repercusión desfavorable también carece de fundamento. En primer lugar, los Estados Unidos alegan sin base alguna que la tendencia anterior podía haber sido insostenible, pero esta teoría adolece de varios problemas. En primer lugar, es incompatible con las pruebas relativas a las elevadas tasas de crecimiento del consumo total de China, que aumentó un 22,8% en 2007 y otro 18,1% en 2008. Además, ninguna parte durante las actuaciones iniciales ante el MOFCOM presentó alguna prueba que contradijera este punto básico sobre el crecimiento del mercado o que indicara de algún modo que el crecimiento se interrumpiría. En segundo lugar, los Estados Unidos señalan también que en 2007 se produjeron grandes aumentos, pero al hacerlo no tienen en cuenta el contexto básico de un mercado en crecimiento. En tercer lugar, además de este contexto de evaluar las tendencias a la luz del mercado en crecimiento, el MOFCOM también evaluó adecuadamente las tendencias respecto del daño en su conjunto. Contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, el hecho de centrarse en la rama de producción en su conjunto no significa que se eluda la cuestión. Por último, las tendencias positivas no fueron "superiores" a las tendencias negativas. El MOFCOM explicó de forma razonable y convincente por qué, después de examinar todos los factores en su conjunto, constató que la rama de producción nacional había sufrido daño.

### III. EL MOFCOM ANALIZÓ ADECUADAMENTE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL

11. Los Estados Unidos formulan solo dos argumentos sobre la relación causal básica y ninguno de los dos se sostiene. Como ya hemos analizado con cierto detalle, el argumento erróneo de los Estados Unidos acerca de las constataciones de existencia de efectos en los precios formuladas por el MOFCOM aborda los distintos elementos de prueba aisladamente en lugar de examinar la totalidad del expediente y todas las constataciones del MOFCOM que guardan relación con los efectos en los precios.

12. Por lo tanto, en realidad, aparte de repetir sus argumentos sobre la existencia de efectos en los precios, el argumento de los Estados Unidos sobre la existencia de una relación causal de hecho se reduce a un solo argumento. Los Estados Unidos impugnan el análisis de las economías de escala realizado por el MOFCOM, pero este argumento tampoco aborda lo que el MOFCOM constató en realidad. En concreto, este argumento de los Estados Unidos no aborda la constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación aumentaron en volumen y captaron participación en el mercado de una manera que afectaba a la rama de producción nacional en su conjunto, y privaron a la rama de producción nacional de la posibilidad de aprovechar al máximo el potencial de las inversiones que realizaron para aumentar su capacidad. El MOFCOM señaló de forma razonable y objetiva la relación cualitativa entre el aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación, la correspondiente ausencia de economías de escala derivadas de las nuevas inversiones y los efectos desfavorables que había sufrido la rama de producción nacional. Sobre estas dos cuestiones, los Estados Unidos aducen esencialmente que simplemente articulando otra manera de examinar las pruebas han demostrado de algún modo que el análisis del MOFCOM está forzosa e inevitablemente viciado. No obstante, este enfoque es erróneo. El MOFCOM abordó razonablemente todas las pruebas, examinó estas otras perspectivas y concluyó razonablemente

que las importaciones objeto de investigación contribuían de forma significativa a los efectos desfavorables que sufría la rama de producción nacional.

13. El MOFCOM examinó adecuadamente los efectos de las importaciones objeto de investigación y los distinguió debidamente del efecto de la ampliación de la capacidad de la rama de producción nacional. Todo el argumento de los Estados Unidos sobre este punto es realmente poco más que una discrepancia técnica sobre el método empleado por el MOFCOM para demostrar que las importaciones objeto de investigación contribuyeron de forma significativa al excedente de existencias, incluso después de haber tenido en cuenta la ampliación de la capacidad interna.

14. Antes de abordar los aspectos específicos de los argumentos de los Estados Unidos relativos al método empleado por el MOFCOM y por qué esos argumentos son erróneos, es útil tomar perspectiva y situar este argumento en un contexto general. La controversia no radica en el hecho de si el MOFCOM realizó una "separación y distinción"; los Estados Unidos admiten que esto fue así, al reconocer que el MOFCOM abordó esta cuestión en su "análisis de no atribución" de los supuestos fenómenos de expansión excesiva y sobreproducción. Más bien, la controversia radica en cómo lo hizo el MOFCOM. A este respecto, los Estados Unidos han centrado totalmente esta cuestión en el método elegido, y pasan por alto la reiterada orientación del Órgano de Apelación según la cual el Acuerdo Antidumping no especifica el método, y no cuestionará ningún método razonable y objetivo. En consecuencia, China no tiene que demostrar que su método era el único, ni siquiera que era el mejor. Solo tiene que demostrar que el MOFCOM estableció adecuadamente los hechos en cuestión y después los evaluó de forma imparcial y objetiva. Como demostraremos a continuación, el MOFCOM satisfizo sobradamente este criterio.

15. Este argumento relativo a la no atribución formulado por los Estados Unidos se reduce a discrepancias sobre dos aspectos específicos del método empleado por el MOFCOM: primero, el uso de 2007 como año de base; y, segundo, el examen combinado de 2008 y el primer trimestre de 2009. Habida cuenta de que los Estados Unidos ni siquiera intentaron abordar los demás argumentos de China, la alegación de los Estados Unidos se reduce a estas discrepancias técnicas sobre un método determinado. No obstante, el hecho de que el MOFCOM eligiera el año 2007 como punto de referencia se apoya en pruebas positivas y refleja un examen objetivo de dichas pruebas. El MOFCOM explicó detalladamente su elección. Aunque también hubiera sido razonable utilizar el año 2006, este punto de referencia habría adolecido de varios problemas graves. En consecuencia, el MOFCOM eligió el año 2007 porque retroceder a 2006 habría introducido más incertidumbre en este análisis, ya que cuanto más retrocede la autoridad en el tiempo, mayor es el riesgo de que intervengan "otros factores". Asimismo, los Estados Unidos atribuyen demasiada importancia a que el MOFCOM haya optado por examinar el año 2008 y el primer trimestre de 2009 conjuntamente, aduciendo que la contribución de las importaciones objeto de investigación al excedente de existencias en el primer trimestre de 2009 solamente habría sido inferior. Como ocurre con la elección de 2007 como año de base, el MOFCOM explicó detalladamente su elección de examinar la acumulación de existencias durante un período de 15 meses, y esa explicación es razonable y objetiva.

16. El MOFCOM también examinó adecuadamente los efectos de las importaciones objeto de investigación y los distinguió debidamente de los efectos de las importaciones que no eran objeto de investigación. El MOFCOM constató razonablemente que si los grandes volúmenes de importaciones que no eran objeto de investigación no estaban produciendo efectos en 2006 y 2007, y no aumentaron su participación en el mercado en 2008, las importaciones que no eran objeto de investigación no eran el problema. Los Estados Unidos se basan totalmente en el argumento de que puesto que el volumen de las importaciones que no eran objeto de investigación era grande, y supuestamente sus precios eran inferiores, se debía haber atribuido más importancia a dichas importaciones. Este argumento no es sostenible por varios motivos. En primer lugar, el argumento de los Estados Unidos sigue sin resolver y no puede explicar por qué las importaciones que no eran objeto de investigación, de mayor volumen y supuestamente precio inferior, no tuvieron efectos desfavorables en 2006 y 2007. En segundo lugar, los Estados Unidos afirman erróneamente que el "MOFCOM no analizó los datos relativos a la participación en el mercado". El MOFCOM no habría podido señalar los cambios experimentados en la participación en el mercado sin haber examinado los datos relativos a dicha participación. En tercer lugar, el MOFCOM centró su análisis en los movimientos en la participación en el mercado porque esos cambios a lo largo del tiempo eran más concluyentes para comprender por qué los resultados de la rama de producción china habían cambiado a lo largo del tiempo. Los movimientos en la participación en el mercado tuvieron en cuenta el mercado en crecimiento y al tiempo permitieron

al MOFCOM ver qué proveedores aumentaban o perdían participación en el mercado a lo largo del tiempo. En cuarto lugar, el MOFCOM señaló correctamente que el movimiento en las participaciones en el mercado de 2008 era el factor fundamental que debía examinarse. En el año 2008, la rama de producción nacional perdió 5,65 puntos porcentuales de participación en el mercado; este es el efecto desfavorable que debe explicarse. Y en 2008, las importaciones objeto de investigación aumentaron en 5,56 puntos porcentuales su participación en el mercado, mientras que las importaciones que no eran objeto de investigación aumentaron solo en 0,09 puntos porcentuales su participación en el mercado.

#### **IV. EL MOFCOM DIVULGÓ DEBIDAMENTE TODOS LOS HECHOS ESENCIALES**

17. Aun después de dos comunicaciones, los Estados Unidos todavía no han establecido una presunción *prima facie* de la alegación relativa al hecho de no haber divulgado los "hechos esenciales". Incluso en el detallado análisis de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos se sigue cometiendo un error fundamental básico: no hay ni una sola frase que explique por qué cada uno de los siete hechos en cuestión debe considerarse de carácter "esencial". En muchos casos, los Estados Unidos argumentan básicamente que los resúmenes públicos de los hechos en algún modo no son suficientes y que los datos subyacentes debían divulgarse. Cuando se discute sobre la divulgación de unos hechos que la autoridad ha considerado de carácter confidencial -sin mediar impugnación-, corresponde a la parte reclamante articular de forma clara y explícita por qué ese hecho en particular -a diferencia de su resumen público- es efectivamente esencial. No obstante, los Estados Unidos no han tomado ninguna iniciativa al respecto. Por estos motivos, China sigue creyendo que el Grupo Especial debe rechazar la alegación formulada por los Estados Unidos por no haber establecido una presunción *prima facie*. Sin embargo, aunque el Grupo Especial crea que los Estados Unidos finalmente han establecido una presunción *prima facie*, los Estados Unidos aún no han demostrado suficientemente que los hechos en cuestión fueran "esenciales" o que los hechos no se hubiesen divulgado suficientemente. Hemos analizado cada uno de los siete hechos específicos en cuestión en nuestras comunicaciones escritas. No repetiremos esa detallada explicación ahora. De forma recurrente, el argumento de los Estados Unidos rechaza sin realizar un análisis profundo lo que divulgó realmente el MOFCOM y solo insiste en que los datos subyacentes confidenciales no divulgados eran de algún modo "esenciales". En nuestra comunicación escrita se documenta hecho por hecho lo que dijo el MOFCOM y por qué era suficiente.

#### **V. EL MOFCOM DIVULGÓ ADECUADAMENTE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE SU DETERMINACIÓN**

18. Los Estados Unidos tampoco han acreditado *prima facie* su alegación relativa al fundamento de la determinación, y han expuesto solo de forma breve e insuficiente en declaraciones de una oración que algunos puntos desempeñaron un papel importante en la decisión definitiva adoptada por el MOFCOM, sin analizar el porqué. Los Estados Unidos no han respondido realmente a este argumento y, en lugar de ello, utilizan su segunda comunicación escrita en un intento aún frustrado de establecer su alegación por primera vez. Sin embargo, los esfuerzos de los Estados Unidos son inútiles. Para empezar, señalamos que los Estados Unidos solo intentan rehabilitar tres de las cinco alegaciones específicas formuladas inicialmente, lo que indica que ahora han abandonado las otras dos alegaciones específicas. Los esfuerzos de los Estados Unidos por rehabilitar las tres primeras de estas alegaciones específicas siguen sin establecer una presunción *prima facie*. La segunda comunicación escrita de los Estados Unidos no subsana este defecto fundamental de no explicar por qué determinados puntos eran importantes, y, en cambio, incurre de nuevo en el error de afirmar sin explicar ni argumentar. Aunque el propio Grupo Especial crea que estos puntos son importantes, no corresponde a este Grupo Especial formular argumentos por los Estados Unidos y, por supuesto, en ningún caso en esta fase avanzada del procedimiento. Si el Grupo Especial no puede encontrar ninguna explicación de por qué los Estados Unidos creen que determinados puntos son importantes en las comunicaciones escritas ya presentadas, ahora es demasiado tarde para que intenten realizar dicha exposición. No obstante, si el Grupo Especial decide examinar los elementos de fondo, estas alegaciones siguen siendo insostenibles. Hemos analizado detalladamente cada una de las tres alegaciones en litigio restantes en nuestras comunicaciones escritas. No repetiremos dicho análisis aquí. Instamos al Grupo Especial a que examine esa explicación de por qué el análisis del MOFCOM era suficiente.

**ANEXO C-4****RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE CHINA  
EN LA REUNIÓN DE REEXAMEN INTERMEDIO**

1. China desea agradecer al Grupo Especial por realizar esta reunión sobre el informe provisional. Somos conscientes de que este tipo de reuniones no son habituales. Sin embargo, dadas las circunstancias de la presente diferencia, en que la terminación de las medidas impugnadas ocurre durante el curso de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, China considera útil y apropiado que las partes y el Grupo Especial se reúnan una vez más para examinar cuál es la forma más adecuada de tener en cuenta este importante acontecimiento reciente.

2. Como todos sabemos, el informe provisional se dio a conocer el 17 de marzo de 2015. Se refiere a las medidas adoptadas inicialmente por China el 10 de abril de 2010, específicamente las medidas sobre las importaciones de acero magnético laminado plano de grano orientado originario tanto de Rusia como de los Estados Unidos, así como a una medida antisubvención sobre el mismo producto originario de los Estados Unidos. Este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 se ha referido a las medidas adoptadas por China al tratar de poner esas medidas en conformidad, como recomendó inicialmente el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en 2012.

3. Actualmente tenemos el informe provisional relativo a los esfuerzos realizados por China con miras a la aplicación. Si bien le decepcionan las constataciones del Grupo Especial, China valora la función del sistema de solución de diferencias de la OMC -y los esfuerzos de los grupos especiales- por lo que se refiere a proporcionar un método ordenado de abordar las diferencias entre los Miembros y de resolverlas. Hemos hecho algunas observaciones específicas sobre aspectos concretos del informe provisional que esperamos que el Grupo Especial tome en consideración.

4. Sin embargo, más allá de las observaciones específicas, hay una cuestión distinta relativa a la recomendación formulada por el Grupo Especial en su informe provisional. Estimamos que han ocurrido hechos importantes que exigen que el Grupo Especial reconsidere esta cuestión. En el último párrafo del informe provisional, el párrafo 8.6, el Grupo Especial recomienda que China "ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC". China sugiere que este párrafo sea suprimido del informe, un cambio que es necesario a la luz de los acontecimientos recientes y es compatible con la práctica anterior.

5. Como se ha señalado, las medidas antidumping y antisubvención actualmente en litigio tienen más de cinco años. En conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC, China suprime las medidas antidumping y antisubvención después de cinco años, salvo que se demuestre que siguen siendo necesarias para hacer frente a casos de dumping, subvención y daño. China se toma estas obligaciones con seriedad y las ha incorporado a su legislación nacional en el artículo 48 de su Reglamento antidumping y el artículo 47 de su Reglamento sobre derechos compensatorios.

6. El 10 de octubre de 2014 se inició el procedimiento para determinar si era necesario realizar un examen por extinción para considerar la cuestión, tal como se anunció en el Aviso público N° 67 publicado por el MOFCOM. Con arreglo a ese procedimiento, las partes tenían 60 días antes de la fecha de expiración de cinco años de las medidas en litigio para presentar al MOFCOM una solicitud escrita de que se realice un examen por extinción. Ninguna de las partes presentó tal solicitud. En consecuencia, el 10 de abril de 2015, el MOFCOM publicó el Aviso público N° 11 de 2015, por el que se informaba al público de que ni la rama de producción nacional ni ninguna persona física, persona jurídica u organización en nombre de la rama de producción nacional había presentado solicitud alguna dentro del plazo especificado. En estas circunstancias, el MOFCOM resolvió no iniciar un examen por extinción sino suprimir las medidas en litigio a partir del 11 de abril de 2015. El 21 de abril de 2015 China presentó al Grupo Especial y a los Estados Unidos este aviso de terminación y su traducción al inglés.

7. Hay varias razones para que el Grupo Especial tome en consideración esta importante prueba. En primer lugar, las pruebas simplemente no existían hasta hace algunos días, y no podían haberse presentado pero, no obstante, son sumamente pertinentes. En segundo lugar, estas pruebas van a la esencia de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, la imposición en curso de las medidas antidumping y antisubvención impugnadas. Esas medidas ya no se están imponiendo. En tercer lugar, este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 aún está en curso y, por lo tanto, todas las partes tienen oportunidad de ser oídas y no se incurre en ninguna falta de equidad hacia nadie.

8. En consecuencia, se ha puesto fin a las medidas específicas que dieron lugar a la presente diferencia. Una vez suprimidas, esas medidas simplemente no pueden restablecerse. Antes bien, las medidas antidumping y antisubvención solo pueden imponerse después de que se lleve a cabo una nueva investigación y se formulen nuevas constataciones positivas de la existencia de dumping/subvenciones, daño y relación causal. El MOFCOM nunca ha impuesto medidas antidumping y antisubvención sin que se hayan finalizado esos procedimientos.

9. Por lo tanto, dada la terminación de las medidas, China solicita que el Grupo Especial adopte medidas para modificar su informe provisional a efectos de reflejar esta realidad y que elimine cualquier recomendación de que China ponga sus medidas de conformidad. China ya lo ha hecho. Ya no hay "medidas" en vigor a las cuales pudiera aplicarse tal recomendación.

10. Proceder de este modo sería compatible con los límites del mandato del Grupo Especial y la práctica anterior. China señala que los grupos especiales han constatado reiteradamente que corresponde abstenerse de hacer recomendaciones relativas a medidas suprimidas. Además, el Órgano de Apelación en realidad ha diferenciado la cuestión de si un grupo especial puede formular una constatación con respecto a una medida que ha expirado de la cuestión de si puede hacer una recomendación relativa a una medida que ha expirado. Por ejemplo, en *Estados Unidos - Determinados productos de las CE*, el Órgano de Apelación revocó la decisión del Grupo Especial de hacer una recomendación en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD basándose en que el Grupo Especial ya había constatado que la medida en litigio en esa diferencia había expirado. El mismo principio se ha hecho extensivo a los procedimientos en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

11. China considera que los mismos hechos existen en este caso y que el Grupo Especial debería revisar el informe provisional para reflejar los acontecimientos recientes. A juicio de China, el informe definitivo debería reflejar la realidad actual. En primer lugar, se han suprimido las medidas específicas impugnadas por los Estados Unidos. En segundo lugar, debido a la terminación de las medidas, el Grupo Especial no necesita hacer ninguna recomendación de que China ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de los Acuerdos de la OMC. En tercer lugar, dada la terminación de las medidas, actualmente China ya está, de hecho, en conformidad con sus obligaciones. Las recomendaciones anteriores guardan relación con medidas que ya no existen y, por lo tanto, dejan de ser operativas.

12. A China también le gustaría responder algunas de las observaciones de los Estados Unidos sobre el informe provisional respecto de las recomendaciones. En los párrafos 8 a 12 de sus observaciones, los Estados Unidos están de acuerdo con China en que no es necesario que el Grupo Especial formule recomendación alguna y que el párrafo 8.6 del informe provisional debe suprimirse. Sin embargo, estas observaciones de los Estados Unidos implican que las recomendaciones iniciales deben seguir siendo operativas. Eso no es correcto.

13. China desearía aclarar que ya no hay ninguna medida objeto de diferencia en vigor a la cual las recomendaciones iniciales podrían seguir aplicándose. De acuerdo con la aplicación normal de la legislación china, estas medidas estuvieron en vigor durante los cinco años permitidos por la legislación china. Ninguna de las partes presentó una solicitud de renovación de estas medidas y, en consecuencia, se les ha puesto fin.

14. Dados estos hechos, las medidas que fueron objeto del presente procedimiento ya no existen y no existirán cuando se publique el informe definitivo del Grupo Especial. Por esa razón, China solicita que el Grupo Especial tome medidas para modificar su informe provisional a efectos de reflejar esta realidad y, concretamente, que suprima cualquier recomendación de que China ponga sus medidas en conformidad. Ya no están en vigor "medidas" a las cuales sea aplicable tal

recomendación. Los Estados Unidos aducen en el párrafo 12 de sus observaciones que las recomendaciones iniciales siguen en vigor, pero reconocen que eso es así solo hasta que "un Miembro haya puesto sus medidas declaradas incompatibles por el OSD en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC". La supresión de las medidas en litigio en la presente diferencia pone a China en plena conformidad.

15. Por las mismas razones, el nuevo texto que los Estados Unidos han sugerido no es necesario. En el párrafo 10 de sus observaciones, los Estados Unidos han propuesto un nuevo texto que no es apropiado. Dado que las medidas ya no existen, no hay ningún fundamento fáctico ni jurídico para declarar que "China no ha puesto su medida" en conformidad, como los Estados Unidos han sugerido.

16. Damos las gracias al Grupo Especial por el tiempo que dedicará a considerar estos nuevos hechos y reconsiderar el texto actual del párrafo 8.6 de su informe provisional.

---



**ANEXO D**

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	D-6

**ANEXO D-1****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****1. EL ANÁLISIS DE LOS EFECTOS EN LOS PRECIOS EFECTUADO POR UNA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEBE CUMPLIR LAS PRESCRIPCIONES SUSTANTIVAS Y DE PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL ACUERDO SMC**

1. El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC exigen que la autoridad investigadora lleve a cabo un análisis de los efectos en los precios como parte de la determinación de la existencia de daño. El análisis de los efectos en los precios previsto en el párrafo 2 de artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC debe cumplir varias prescripciones sustantivas y de procedimiento: i) la autoridad investigadora debe evaluar si lo que reduce los precios internos o contiene su subida son las importaciones objeto de investigación; ii) esta evaluación debe ser "rigurosa" y entrañar un examen objetivo basado en pruebas positivas; y iii) el examen por la autoridad investigadora debe comunicarse a las partes para que puedan saber si esta ha cumplido estas prescripciones sustantivas, de procedimiento y probatorias.

2. En *China - GOES*, el Órgano de Apelación explicó que las obligaciones relativas al análisis y las pruebas previstas en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC rigen la prescripción impuesta a la autoridad investigadora en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 de "tener en cuenta" ("*consider*") (es decir, de "*tener en cuenta algo (take something into account)*" al llegar a su decisión")<sup>1</sup> los efectos en los precios. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 garantizan que, aunque no sea necesario que las autoridades investigadoras formulen una determinación definitiva con respecto a los efectos en los precios, ello "no obr[e] en menoscabo del rigor de la indagación prescrita en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15"<sup>2</sup> y "en nada redu[za] el alcance de *aquello* que la autoridad investigadora ha de tener en cuenta".<sup>3</sup>

3. Como se aclara en la jurisprudencia, el texto y el contexto del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exigen que la autoridad examine si cualquier reducción de los precios o contención de su subida que se observe es atribuible a las importaciones objeto de investigación. En *China - GOES*, el Órgano de Apelación explicó que "la consideración de una reducción significativa de los precios o una contención significativa de su subida en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 comprende, por definición, un análisis de si lo que reduce los precios internos o contiene su subida son las importaciones objeto de investigación".<sup>4</sup> El Órgano de Apelación aclaró que "*no* es suficiente que una autoridad investigadora limite su consideración a lo que está sucediendo a los precios internos cuando examina la reducción significativa de los precios o la contención significativa de su subida".<sup>5</sup>

**2. ¿ESTÁ OBLIGADA LA AUTORIDAD INVESTIGADORA A REALIZAR UNA COMPARACIÓN ENTRE LOS PRECIOS PARA DETERMINAR SI LA REDUCCIÓN DE LOS PRECIOS O LA CONTENCIÓN DE SU SUBIDA ES EFECTO DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE INVESTIGACIÓN?**

4. A juicio de la Unión Europea, una autoridad objetiva no puede concluir que la contención de la subida de los precios o la reducción de estos sea "el efecto" de las importaciones objeto de investigación sin hacer una comparación adecuada entre los precios de estas y los precios del producto nacional similar.

5. En la diferencia inicial, el Órgano de Apelación señaló que los grupos especiales deben admitir la posibilidad de que bien el precio, bien el volumen de las importaciones objeto de

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130. (las cursivas figuran en el original)

<sup>2</sup> *Ibid.*, párrafo 130.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párrafos 131 y 132. (las cursivas figuran en el original)

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrafo 142.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrafo 138. (las cursivas figuran en el original)

investigación, basten por sí mismos para respaldar una constatación de que la contención de la subida de los precios o la reducción de estos es "el efecto" de las importaciones objeto de investigación.<sup>6</sup> El Órgano de Apelación también aclaró que para constatar que la contención de la subida de los precios o la reducción de estos es el efecto de las importaciones objeto de investigación no es necesario constatar una subvaloración de precios real.<sup>7</sup> Sin embargo, a juicio de la UE, ninguna de estas constataciones implica que una autoridad investigadora objetiva pueda prescindir de comparar los precios de las importaciones objeto de investigación con los de los productos nacionales similares.

6. Si bien el Órgano de Apelación hizo referencia a la posibilidad de que la constatación de que la reducción de los precios o la contención de su subida fueron efecto de las importaciones objeto de investigación podía apoyarse en pruebas relativas al volumen de esas importaciones, reconoció que:

[...] dada la interrelación entre los volúmenes y los precios de un producto, reconocemos que no está claro que una autoridad investigadora pueda, en la práctica, separar y evaluar fácilmente la contribución relativa de los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de investigación a los precios internos.<sup>8</sup>

7. Debido a la interrelación entre los volúmenes y los precios de un producto observada por el Órgano de Apelación, los efectos del volumen de las importaciones objeto de investigación no pueden evaluarse adecuadamente sin tener en cuenta también los efectos de los precios de esas importaciones. A su vez, los efectos de los precios de las importaciones objeto de investigación en los precios del producto nacional similar no pueden evaluarse adecuadamente sin una comparación entre los precios.

8. En particular, las importaciones objeto de investigación no pueden tener el efecto de contener la subida de los precios de los productos nacionales similares o de reducirlos salvo que compitan con ellos en cuanto al precio. No obstante, salvo que la autoridad investigadora haya realizado una comparación adecuada entre los precios, no será posible determinar la naturaleza y el alcance de la competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares. La diferencia inicial lo pone de manifiesto. El Órgano de Apelación observó que:

[...] El hecho de que hubiera una divergencia sustancial en los niveles de los precios en ese período podría indicar que los dos productos no competían entre sí, o que operaban otros factores. [...]<sup>9</sup>

9. A continuación, el Órgano de Apelación citó con aprobación la observación del Japón de que:

[...] el hecho de que el precio de las importaciones objeto de investigación fuera más elevado que el precio de los productos nacionales similares en el primer trimestre de 2009 "puede indicar más bien que ambos productos no compiten entre sí y, por lo tanto, que la reducción de los precios de los productos nacionales o la contención de su subida no podía ser efecto de las importaciones".<sup>10</sup>

10. La redeterminación del MOFCOM no parece abordar las cuestiones que fueron planteadas por el Órgano de Apelación en vista de las diferencias sustanciales de precios demostradas por las pruebas en que el MOFCOM basó su determinación inicial. En vez de eso, el MOFCOM parece haber hecho caso omiso de esas pruebas en su redeterminación.

11. Si bien la Unión Europea no pone en entredicho que una autoridad investigadora tenga cierto margen de discrecionalidad en la elección del método para analizar los efectos de las

---

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 216.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párrafo 206.

<sup>8</sup> *Ibid.*, nota 346.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párrafo 226.

<sup>10</sup> *Ibid.*, nota 375.

importaciones objeto de investigación en los precios de la rama de producción nacional<sup>11</sup>, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC no prescriben ningún método preciso para establecer la existencia de una reducción de los precios y de una contención de su subida. Eso no significa, contrariamente a lo que parece ser la posición de China, que **nunca se exige** una comparación de los precios de los productos nacionales y de los productos importados, de manera que las autoridades investigadoras tienen plena discreción para decidir si realizan o no esa comparación.

12. En segundo lugar, contrariamente a la posición adoptada por China en el presente asunto, la Unión Europea no interpreta que en *China - GOES* el Órgano de Apelación haya afirmado, ni tan siquiera dado a entender, que una autoridad investigadora tenga plena discrecionalidad en todos los casos en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC para prescindir de una comparación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los de los productos nacionales similares. A juicio de la Unión Europea, en la mayoría de los casos ocurriría lo contrario, sobre la base de las orientaciones dadas por el Órgano de Apelación.

13. El Órgano de Apelación señaló que "[podía] concebir formas en que una observación de las tendencias paralelas de los precios podría sustentar un análisis de la reducción de los precios o la contención de su subida"<sup>12</sup>, aunque no hubiera una subvaloración de los precios. Por ejemplo, según el Órgano de Apelación,

[e]l hecho de que los precios de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales oscilen conjuntamente puede indicar el carácter de la competencia entre los productos, y puede explicar en qué medida influyen en los precios internos factores relativos al comportamiento en materia de precios de los importadores.<sup>13</sup>

14. La redeterminación del MOFCOM pretende basarse en parte en una constatación de existencia de precios paralelos. Sin embargo, una constatación correcta de existencia de precios paralelos debería basarse en una comparación entre los precios en diferentes momentos del período objeto de investigación. Pero el MOFCOM no realizó ninguna comparación de esta índole. Solo comparar las tasas de aumento o disminución expresadas en porcentajes, sin divulgar los niveles de precios iniciales a los que hacen referencia esas tasas, que es lo que parece haber hecho el MOFCOM en este caso, tiene escaso valor para evaluar la naturaleza y el alcance de la competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares. Cuando, como parece suceder en la presente diferencia, hay una diferencia de precios sustancial entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, el solo hecho de que los precios oscilen en el mismo sentido a tasas similares podría deberse a otros factores y no aporta pruebas concluyentes de la existencia de competencia de precios. En otras palabras, no tiene, de por sí, "fuerza explicativa" suficiente.

15. Análogamente, la pertinencia de pruebas incidentales sobre una supuesta política de subvaloración de los precios, como en las que el MOFCOM se basó en este caso, no puede evaluarse adecuadamente sin tener en cuenta también las diferencias reales entre los precios de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales similares. Esto también se ve confirmado por las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia inicial, cuando señaló que:

[a]unque consideremos que una política de subvaloración de los precios puede explicar efectos de reducción de los precios internos o contención de su subida incluso sin una subvaloración efectiva de los precios, no vemos, habida cuenta de la dinámica de los precios en el primer trimestre de 2009, que en este caso haya base para concluir en ese sentido [...].<sup>14</sup>

16. El análisis de la "dinámica de los precios" a que hace referencia el Órgano de Apelación implica una comparación entre los precios que, sin embargo, el MOFCOM se negó a hacer en su redeterminación.

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.255.

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 210.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párrafo 210.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párrafo 226.

17. En *China - GOES*, el Órgano de Apelación señaló que, a los efectos del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, "la autoridad investigadora no está obligada a realizar un análisis cabal y exhaustivo de los factores de que tenga conocimiento que puedan causar daño a la rama de producción nacional".<sup>15</sup> Sin embargo, el Órgano de Apelación recalcó a continuación que "no pued[e] descartar pruebas que pongan en entredicho la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta a una reducción significativa de los precios internos o una contención significativa de su subida".<sup>16</sup>

18. *A fortiori*, la autoridad investigadora no debería poder descartar pruebas relacionadas con los precios de las importaciones objeto de investigación que puedan poner en entredicho la "fuerza explicativa" del volumen de las importaciones objeto de investigación. Por las razones explicadas antes, una comparación de los precios de las importaciones objeto de investigación con los precios del producto nacional similar es manifiestamente pertinente y, de hecho, indispensable para evaluar los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos nacionales similares. Cuando una autoridad investigadora deliberadamente omite incluir en su determinación cualquier comparación de esta índole entre los precios, pese al hecho de que las pruebas necesarias estén o debieran haber estado disponibles en el expediente, puede suponerse que esa comparación entre los precios habría puesto en entredicho las constataciones de la autoridad basadas en el volumen de las importaciones objeto de investigación.

19. La utilización selectiva de los datos plantea interrogantes de sesgo y exactitud y, por lo tanto, de incompatibilidad con la prescripción de realizar un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas".<sup>17</sup> Así pues, una autoridad investigadora está obligada a considerar los argumentos formulados por las partes interesadas respecto de la exactitud y pertinencia de los datos, y la determinación "debe basarse en un examen de *todas* las pruebas pertinentes que la autoridad investigadora tenga ante sí".<sup>18</sup> Una autoridad investigadora también debe explicar adecuadamente sus conclusiones sobre las cuestiones planteadas.<sup>19</sup> Por consiguiente, un grupo especial tiene el deber de "examinar si el razonamiento de la autoridad investigadora tiene en cuenta en grado suficiente las pruebas contradictorias y da respuesta a las otras explicaciones plausibles de esas pruebas".<sup>20</sup>

---

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 151.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párrafo 152.

<sup>17</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 183.

<sup>18</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.397. (sin cursivas en el original) Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 107.

<sup>19</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.644 y 7.645.

<sup>20</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97.

**ANEXO D-2****RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. INTRODUCCIÓN**

1. Debido a su interés sistémico, así como su interés directo originado en la diferencia DS454, el Japón aborda la cuestión de la correcta interpretación jurídica del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping")<sup>1</sup> y respetuosamente solicita que el Grupo Especial tome en consideración sus puntos de vista.

**II. ARGUMENTOS****A. La compatibilidad del análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

2. Sobre el tema del análisis de los efectos en los precios realizado por el Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"), la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es que una autoridad investigadora determine "el efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares en el mercado interno" y que lo haga "basa[da] en pruebas positivas y ... un examen objetivo". El párrafo 1 del artículo 3 es "una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros" con respecto a la determinación de la existencia de daño e "informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes".<sup>2</sup>

3. Como aspecto inicial, las "pruebas positivas" deben tener la calidad de pertinentes y fidedignas<sup>3</sup>; y el "examen objetivo" exige que el análisis de la autoridad investigadora esté "conforme con los principios básicos de buena fe y la equidad fundamental" y se realice "en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".<sup>4</sup> La aparente falta de pruebas y la prescindencia de las pruebas en contrario en las determinaciones del MOFCOM relativas a la contención de la subida y la reducción de los precios parece infringir los principios de "alcance general" y de carácter "fundamental" del párrafo 1 del artículo 3 de basar las determinaciones en "pruebas positivas" y un "examen objetivo".

4. Con respecto a la indagación sustantiva sobre el "efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares en el mercado interno", el párrafo 2 del artículo 3 establece tres factores relativos a los efectos en los precios que la autoridad investigadora debe tener en cuenta para determinar si ese "efecto" existe: la subvaloración de los precios, la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios. El párrafo 2 del artículo 3 también pone en claro que "[n]inguno de esos factores ni varios de ellos bastan necesariamente para obtener una orientación decisiva". En el presente asunto, el MOFCOM alega que llegó a su determinación relativa a los efectos en los precios sobre la base de la constatación de una contención de la subida y una reducción de los precios, por lo que el Japón se centra en esos dos factores.

5. El Órgano de Apelación ha dejado en claro que para constatar la existencia de una contención de la subida o una reducción de los precios, "las autoridades investigadoras *están*

---

<sup>1</sup> El Japón señala que si bien presenta sus argumentos en función de las disposiciones aplicables del Acuerdo Antidumping, los mismos argumentos deberían aplicarse a las disposiciones correspondientes del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC").

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106).

<sup>3</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 165; el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.32; el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.213; y el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.55.

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 414.

*obligadas a examinar los precios internos en conjunción con las importaciones objeto de investigación a fin de entender si estas últimas tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa de los precios internos o contención significativa de su subida*<sup>5</sup> y "están obligadas a tener en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios de los productos nacionales similares a fin de entender si las importaciones objeto de investigación aportan fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de una reducción significativa de los precios internos o una contención significativa de su subida".<sup>6</sup>

6. Además, el Japón sostiene que en el marco del párrafo 2 del artículo 3, una autoridad investigadora debe constatar la reducción de los precios internos o la contención de su subida reales causadas por las importaciones objeto de dumping y no la *posibilidad* de que ocurra tal reducción o contención de la subida. A este respecto, el párrafo 2 del artículo 3 establece lo siguiente: "... la autoridad investigadora tendrá en cuenta ... si el efecto de tales importaciones es *hacer bajar* ... los precios en medida significativa o *impedir* en medida significativa la subida que *en otro caso se hubiera producido*".<sup>7</sup> El empleo de las frases en presente "es hacer bajar" y "es ... impedir" indica que la reducción de los precios o la contención de su subida deben estar ocurriendo *realmente*. Además, la frase "que en otro caso se hubiera producido" relativa a la contención de la subida de los precios pone en claro que los precios de los productos nacionales similares deben ser *realmente* inferiores a los precios que hubieran existido en ausencia de las importaciones a precios de dumping.

7. El Órgano de Apelación también ha explicado que "un 'efecto' es 'un resultado' de otra cosa"<sup>8</sup> y que las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping "prevén una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora".<sup>9</sup> En el contexto del artículo 3, el Japón recalca que la existencia de una reducción o una contención de la subida reales de los precios constatadas por una autoridad investigadora debe ser atribuible al *dumping*. El párrafo 2 del artículo 3 dispone que "[e]n lo tocante al efecto de las *importaciones objeto de dumping* sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta ... si el efecto de *tales importaciones* es ... de otro modo" hacer bajar los precios internos o contener su subida.<sup>10</sup> La referencia a "tales importaciones" es obviamente una referencia a las "importaciones objeto de dumping". El párrafo 1 del artículo 3 también establece que la indagación general es con respecto al "efecto de [*las importaciones objeto de dumping*] en los precios de productos similares en el mercado interno".<sup>11</sup> En consecuencia, los efectos prescritos en los precios internos deben atribuirse al *dumping*; de lo contrario, un gran volumen de importaciones a precios *que no son de dumping* podría justificar la imposición de medidas antidumping. Por tanto, debería ser evidente que las autoridades investigadoras deben tener en cuenta el grado de dumping y, por consiguiente, los precios de las importaciones objeto de dumping para concluir que las importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa" con respecto a la contención de la subida o la reducción de los precios internos.

8. El Japón también considera que, para constatar debidamente una contención de la subida o una reducción de los precios causada por las importaciones objeto de investigación, una autoridad investigadora debe examinar la *relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares*. Debe constatar que las importaciones objeto de investigación realmente compitan con los productos nacionales similares y tener pruebas de que las importaciones objeto de investigación realmente sustituyan a los productos nacionales similares. A este respecto, una autoridad investigadora debe tener en cuenta el grado y la naturaleza de la competencia junto con el diferencial de precios entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares. También debe evaluar las pruebas que sean indicativas de la ausencia de competencia, como tendencias opuestas o tendencias paralelas en materia de precios

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 138. (sin cursivas en el original)

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 154. (sin cursivas en el original)

<sup>7</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 135. Véase también *The Oxford English Dictionary*, OED Online, Oxford University Press, consultado el 18 de junio de 2014, <http://www.oed.com/view/Entry/59664> (que define la palabra "effect" ("efecto") como "[t]hat which results from the action or properties of something or someone" (aquello que es resultado de una acción o las propiedades de algo o alguien)).

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

<sup>10</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>11</sup> Sin cursivas en el original.

---

de magnitudes ampliamente diferentes entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares.

9. Como se desprende claramente de la explicación anterior, para establecer la existencia de la relación de competencia y la contención de la subida o la reducción de los precios prescritas, una autoridad investigadora no puede basarse únicamente en hechos como el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación, la existencia de precios paralelos de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales similares, la coincidencia en cuanto a los consumidores o las políticas nacionales en materia de precios que tienen en cuenta los precios de importación.

10. Para empezar, con respecto a la afirmación de China de que la consideración del volumen de las importaciones por sí sola puede ser base suficiente para constatar la contención de la subida o la reducción de los precios, China mezcla erróneamente las indagaciones sobre el volumen y los efectos en los precios previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Si el volumen de las importaciones objeto de investigación fuera base suficiente para constatar los efectos en los precios, la indagación sobre los efectos en los precios se haría superflua y la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 se volvería inútil. Este resultado es claramente insostenible. Asimismo, por lógica, un aumento del volumen o la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping no indica necesariamente que exista una contención de la subida o una reducción de los precios, porque el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación puede aumentar en casos en que la rama de producción nacional *no* reduce ni contiene el aumento de los precios en respuesta a las importaciones.

11. Seguidamente, con respecto a la existencia de precios paralelos, los precios que oscilan de manera "paralela" son solo pruebas de la existencia de una correlación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar, y no de que los precios de las primeras estén teniendo efectos en los precios de las últimas. El Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)* estuvo de acuerdo con esto.<sup>12</sup> Análogamente, como el mismo consumidor puede adquirir diferentes clases de productos "similares", la coincidencia en cuanto a los consumidores no significa que exista una competencia en materia de precios. Las políticas de precios por sí solas tampoco son una base suficiente para constatar la competencia en materia de precios porque una rama de producción nacional podría naturalmente tener en cuenta varios otros precios -entre ellos, los precios de importación, los precios de productos relacionados pero no similares y el índice global de precios en general- al fijar sus propios precios.

12. El Japón tampoco está de acuerdo con la opinión de China de que la relación de competencia exigida para determinar los efectos en los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 pueda simplemente presumirse a partir de las constataciones relativas al producto similar o la acumulación. Como han coincidido en señalar varios Grupos Especiales, una constatación relativa al producto similar no significa que los precios de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares puedan compararse adecuadamente para determinar los efectos en los precios.<sup>13</sup> Por ejemplo, en el asunto *China - Aparatos de rayos X*, el Grupo Especial explicó que los aparatos de rayos X utilizados para inspeccionar equipaje de mano en los aeropuertos pueden ser "similares" a los aparatos utilizados para inspeccionar vagones de ferrocarril, camiones o contenedores de carga marítima, pero los primeros no compiten con los últimos ni pueden sustituirlos, de manera tal que pueda considerarse que los precios de los últimos tengan efectos en los primeros. Por tanto, una constatación de "similitud" o la consideración de una autoridad investigadora de la competencia y/o posibilidad de sustitución a efectos de una constatación de "similitud" no asegura automáticamente que exista competencia en materia de precios.

13. En resumen, solo tras llevar a cabo un examen completo como se describe *supra* una autoridad investigadora puede determinar debidamente si existe una contención de la subida o una reducción de los precios y, en consecuencia, efectos en los precios, causadas por las importaciones objeto de investigación en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En este caso, el Japón está de acuerdo con los Estados Unidos en que el MOFCOM parece no haber cumplido sus obligaciones a este respecto.

---

<sup>12</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.265.

<sup>13</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.51, 7.65-7.67; y el informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.278 y nota 441.

**B. La compatibilidad del análisis de la repercusión efectuado por el MOFCOM con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

**1. La cuestión de si la alegación de los Estados Unidos se ha sometido debidamente a la consideración del Grupo Especial**

14. Con respecto al argumento de China de que el Grupo Especial que entiende en el presente asunto no puede examinar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 y 4 del artículo 3 en lo que concierne al análisis de la repercusión efectuado por el MOFCOM, el Japón no está de acuerdo porque la redeterminación del MOFCOM es una medida "nueva y distinta"<sup>14</sup>, dado que se promulgó en respuesta a las recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") y de forma claramente separada de la determinación inicial del MOFCOM. Además, el MOFCOM hizo varios cambios al análisis de la repercusión en su redeterminación, incluida la eliminación de las referencias al "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación. Además, también puede considerarse que el análisis de la repercusión efectuado por el MOFCOM en su redeterminación es "nuevo y distinto" en el sentido de que se ve afectado por los márgenes de dumping revisados<sup>15</sup> establecidos por el MOFCOM y el análisis revisado de los efectos sobre los precios efectuado por el MOFCOM.

**2. El fondo de la alegación de los Estados Unidos**

15. En cuanto al fondo de la alegación de los Estados Unidos, un examen objetivo de la repercusión debe "incluir[r] y pondera[r] cada uno de los 16 indicios de daño [enumerados en el párrafo 4 del artículo 3]"<sup>16</sup> y en caso de que haya "cambios positivos de algunos factores", la autoridad investigadora debe proporcionar "una *explicación convincente* de por qué y cómo, a la luz de esas patentes tendencias positivas, la rama de producción nacional sufr[e] daño, o sigu[e] siendo objeto de daño".<sup>17</sup> En consecuencia, en este caso, el Grupo Especial debería examinar si el MOFCOM tuvo en cuenta y ponderó adecuadamente cada uno de los 16 indicios de daño, incluidas las tendencias positivas alegadas por los Estados Unidos<sup>18</sup> y si el MOFCOM proporcionó la "*explicación convincente*" exigida.

**C. La compatibilidad del análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

**1. Relación causal**

16. Con respecto a la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional, en primer lugar, el Japón coincide con los Estados Unidos en que una determinación relativa a los efectos en los precios incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping necesariamente da origen a una determinación de la relación causal incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.<sup>19</sup>

17. En segundo lugar, con respecto al argumento de los Estados Unidos de que el MOFCOM se basó indebidamente en una afirmación concluyente de que las importaciones objeto de investigación impedían que la rama de producción nacional obtuviera los beneficios de las economías de escala, incluso si esta constatación hubiera tenido respaldo probatorio, no es suficiente para establecer una relación causal en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 porque el párrafo 5 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora demuestre que "por los

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 41 y 42.

<sup>15</sup> Véase la primera oración del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

<sup>16</sup> Informe del Grupo Especial que entendió en el asunto, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.216 (sin cursivas en el original). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 197.

<sup>17</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.195 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.249) (sin cursivas en el original). Véase igualmente *ibid.*, párrafo 7.180; el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.162; y el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tuberías*, párrafo 7.314.

<sup>18</sup> Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 91-105.

<sup>19</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.620; el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.239 y 7.240; y el informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.327 y 7.328.

efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las *importaciones objeto de dumping* causan daño<sup>20</sup> a la rama de producción nacional. Es decir, una autoridad investigadora debe basar su determinación de la relación causal en su examen del volumen de las importaciones objeto de dumping y sus efectos en los precios, incluidos sus márgenes de dumping. De lo contrario, incluso un gran volumen de importaciones a precios que no fueran de dumping podría justificar la imposición de derechos antidumping, resultado que es claramente insostenible.

18. Asimismo, la opinión de China de que "cada vez que las importaciones objeto de investigación aumentan su participación en el mercado, la rama de producción nacional sufre necesariamente ... los efectos relativos a las economías de escala" debido al efecto "intrínseco" de que los costos fijos totales de producción [de la rama de producción nacional] ... se distribuyen en una menor producción<sup>21</sup> confunde el análisis del volumen con el análisis de la relación causal. A juicio de China, un aumento en la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación siempre daría lugar a una falta de economías de escala para la rama de producción nacional y, en consecuencia, siempre daría lugar a una constatación positiva de existencia de una relación causal, que volvería superflua a la indagación de la relación causal. Además, conforme a la teoría de China, una autoridad investigadora podría constatar positivamente la existencia de una relación causal e imponer derechos antidumping toda vez que los volúmenes de las importaciones aumentaran debido a los efectos "intrínsecos" de las economías de escala, incluso si tales importaciones se hubieran hecho a precios que no fueran de dumping. También en este caso, los resultados no son sostenibles.

19. En este caso, el Grupo Especial debe examinar si el MOFCOM constató debidamente que las *importaciones objeto de dumping*, en virtud de su volumen o sus efectos en los precios, causaron un daño importante a la rama de producción nacional. El MOFCOM parece no haberlo hecho.

## 2. No atribución

20. Con respecto a la no atribución, una autoridad investigadora debe "separar y distinguir" los efectos perjudiciales de los de los demás factores de que se tenga conocimiento. Esto implica identificar la "naturaleza y el alcance" de los efectos perjudiciales del factor de no atribución en cuestión y la "naturaleza y el alcance" de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de investigación y distinguir entre ambos.<sup>22</sup> En consecuencia, en este caso, el Grupo Especial debería examinar detenidamente si el MOFCOM evaluó el grado preciso de los efectos perjudiciales que pueden haber causado la expansión excesiva/sobreproducción de la rama de producción nacional y las importaciones que no son objeto de investigación y separó y distinguió esos efectos perjudiciales de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de investigación. El MOFCOM parece no haberlo hecho.

### D. La compatibilidad de la divulgación de los hechos esenciales por el MOFCOM y el aviso público de la determinación definitiva con el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

21. Con respecto al argumento de los Estados Unidos de que el MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no divulgar varios hechos esenciales considerados que sirvieron de base para su redeterminación, lo que exige el párrafo 9 del artículo 6 es la divulgación de los "hechos esenciales", que significa "los *hechos obrantes en el expediente, que puede tener en cuenta* una autoridad al tomar una decisión sobre si aplicar o no derechos ... definitivos" o "aquellos *hechos que sean significativos en el proceso de llegar a una decisión* sobre si aplicar o no medidas definitivas".<sup>23</sup> Además, "[u]na autoridad debe divulgar esos hechos, de forma coherente, a fin de permitir a una parte interesada comprender la base de la decisión de aplicar o no medidas definitivas", e "informar de los hechos esenciales considerados de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 ... es primordial para asegurar que las partes tengan la capacidad de defender sus

<sup>20</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>21</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 101.

<sup>22</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 226, 228. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.323 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 233-236).

<sup>23</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240. (sin cursivas en el original)

intereses".<sup>24</sup> Asimismo, "lo que constituye un 'hecho esencial' debe entenderse a la luz del contenido de las constataciones necesarias para satisfacer las obligaciones sustantivas ... con respecto a la aplicación de medidas definitivas, así como de las circunstancias fácticas de cada caso".<sup>25</sup>

22. En cuanto al argumento de los Estados Unidos de que el MOFCOM infringió los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 al no explicar las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de derechos en diversos aspectos, con respecto a la determinación definitiva, el párrafo 2 del artículo 12 establece que una autoridad investigadora debe proporcionar un aviso público o un informe separado en los que se exponga "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre *todas las cuestiones de hecho y de derecho* que la autoridad investigadora *considere pertinentes*"<sup>26</sup>, y el párrafo 2.2 del artículo 12 especifica además que el informe definitivo de la autoridad debe detallar "*toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones* que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas".<sup>27</sup> Con respecto a las "cuestiones de hecho", el párrafo 2.2 del artículo 12 exige divulgar " aquellos hechos que permitan comprender la base fáctica que llevó a la imposición de medidas definitivas"<sup>28</sup> y "qué constituye 'información pertinente sobre las cuestiones de hecho' debe interpretarse a la luz del contenido de las constataciones necesarias para cumplir los requisitos sustantivos en lo que respecta a la imposición de medidas definitivas ... así como de las circunstancias fácticas de cada caso".<sup>29</sup> Además, en cuanto a la obligación de divulgar el razonamiento establecida en el párrafo 2.2 del artículo 12, "reviste especial importancia que los 'motivos' para rechazar o aceptar ... argumentos se expongan con un grado de detalle suficiente para que ... exportadores e importadores puedan entender las razones del trato dado a sus argumentos o alegaciones y evaluar si el trato dado por la autoridad investigadora a la cuestión pertinente fue o no compatible con el ordenamiento jurídico interno y/o el Acuerdo sobre la OMC".<sup>30</sup>

23. A juicio del Japón, los hechos identificados por los Estados Unidos fueron hechos tomados en consideración por el MOFCOM en su determinación de la existencia de daño y de una relación causal y, por lo tanto, deberían haberse divulgado, y el razonamiento que explica las afirmaciones y constataciones identificadas por los Estados Unidos debería haberse explicado con suficiente detalle.<sup>31</sup> El Grupo Especial debería examinar detenidamente la cuestión de si el MOFCOM cumplió sus obligaciones a este respecto.

### III. CONCLUSIÓN

24. El Japón agradece al Grupo Especial su consideración de las opiniones del Japón con respecto a la interpretación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping expuestas *supra*.

---

<sup>24</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

<sup>25</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 241.

<sup>26</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>27</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>28</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 256.

<sup>29</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 257.

<sup>30</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.472. Véase también el informe del Grupo Especial, que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.528.

<sup>31</sup> Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 146 y 153.